



## **INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                                                                                                                                                                           | <b>16</b> |
| 1.1 Reclamación del Japón .....                                                                                                                                                                                                                                       | 16        |
| 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....                                                                                                                                                                                                            | 16        |
| 1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....                                                                                                                                                                                                                              | 16        |
| <b>2 MEDIDA EN LITIGIO Y OTROS ELEMENTOS DE HECHO .....</b>                                                                                                                                                                                                           | <b>17</b> |
| <b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS<br/>POR LAS PARTES.....</b>                                                                                                                                                                            | <b>18</b> |
| <b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>                                                                                                                                                                                                                               | <b>19</b> |
| <b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>                                                                                                                                                                                                                             | <b>19</b> |
| <b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>                                                                                                                                                                                                                                    | <b>20</b> |
| <b>7 CONSTATAIONES.....</b>                                                                                                                                                                                                                                           | <b>20</b> |
| 7.1 Introducción .....                                                                                                                                                                                                                                                | 20        |
| 7.2 Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los<br>tratados y la carga de la prueba.....                                                                                                                                            | 20        |
| 7.2.1 Norma de examen .....                                                                                                                                                                                                                                           | 20        |
| 7.2.2 Interpretación de los tratados .....                                                                                                                                                                                                                            | 22        |
| 7.2.3 Carga de la prueba .....                                                                                                                                                                                                                                        | 22        |
| 7.3 La cuestión de si el Grupo Especial debería formular constataciones a pesar de la<br>expiración de la medida en litigio .....                                                                                                                                     | 23        |
| 7.3.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                               | 23        |
| 7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                                                                | 24        |
| 7.4 La cuestión de si el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias<br>son aplicables a la presente diferencia .....                                                                                                                              | 27        |
| 7.4.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                               | 27        |
| 7.4.2 La cuestión de si la medida en litigio constituye un derecho de aduana<br>propiamente dicho .....                                                                                                                                                               | 29        |
| 7.4.3 La cuestión de si la medida en litigio tuvo como consecuencia la suspensión de<br>una obligación contraída en virtud del GATT .....                                                                                                                             | 32        |
| 7.4.3.1 Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.....                                                                                                                                                                                                            | 32        |
| 7.4.3.2 Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.....                                                                                                                                                                                                                | 34        |
| 7.4.3.3 Artículo XXIV del GATT de 1994.....                                                                                                                                                                                                                           | 36        |
| 7.4.4 Conclusión .....                                                                                                                                                                                                                                                | 39        |
| 7.5 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del<br>artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la existencia de una "evolución<br>imprevista de las circunstancias" y al efecto de las obligaciones resultantes<br>del GATT..... | 40        |
| 7.5.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                               | 40        |
| 7.5.2 La determinación de la autoridad competente de la India.....                                                                                                                                                                                                    | 40        |
| 7.5.3 Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 .....                                                                                                                                                                                                            | 41        |
| 7.5.4 La existencia de una evolución imprevista de las circunstancias .....                                                                                                                                                                                           | 43        |
| 7.5.5 Conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento<br>de las importaciones .....                                                                                                                                                  | 46        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.5.6 Efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 50 |
| 7.5.7 Conclusión .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 52 |
| 7.6 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto al aumento de las importaciones.....                                                                                                   | 52 |
| 7.6.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 52 |
| 7.6.2 La determinación de la autoridad competente de la India sobre el aumento de las importaciones.....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 52 |
| 7.6.3 Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                                                                                                                                                                                                        | 53 |
| 7.6.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 54 |
| 7.6.5 Conclusión .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 59 |
| 7.7 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la rama de producción nacional.....                                                   | 59 |
| 7.7.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 59 |
| 7.7.2 Párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 59 |
| 7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 60 |
| 7.8 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave.....                                          | 64 |
| 7.8.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 64 |
| 7.8.2 La determinación de la autoridad competente de la India relativa al daño grave y la amenaza de daño grave .....                                                                                                                                                                                                                                                    | 65 |
| 7.8.3 Daño grave .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 66 |
| 7.8.3.1 Párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias .....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 66 |
| 7.8.3.2 La cuestión de si la autoridad competente de la India evaluó los factores de daño pertinentes de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4.....                                                                                                                                                                                                    | 67 |
| 7.8.3.2.1 La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.....                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 67 |
| 7.8.3.2.2 Ganancias y pérdidas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 70 |
| 7.8.3.2.3 Evaluación de los factores de daño que mostraban tendencias estables o positivas .....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 73 |
| 7.8.3.2.4 Conclusión .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 76 |
| 7.8.3.3 La cuestión de si la autoridad competente de la India no basó su determinación de la existencia de daño grave en datos objetivos .....                                                                                                                                                                                                                           | 76 |
| 7.8.4 Amenaza de daño grave .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 77 |
| 7.8.5 Alegación consiguiente al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.....                                                                                                                                                                                                             | 80 |
| 7.9 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave ..... | 80 |
| 7.9.1 Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 80 |

---

|            |                                                                                                                                                                                                                           |     |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7.9.2      | Párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias .....                                                                                                                                                         | 81  |
| 7.9.3      | Análisis de la relación de causalidad .....                                                                                                                                                                               | 82  |
| 7.9.4      | Análisis de la no atribución.....                                                                                                                                                                                         | 88  |
| 7.9.4.1    | Introducción y consideraciones generales pertinentes para las alegaciones del<br>Japón relativas al análisis de la no atribución.....                                                                                     | 88  |
| 7.9.4.2    | Las ventas cautivas de la rama de producción nacional y las ventas de los<br>productores no incluidos en la rama de producción nacional .....                                                                             | 90  |
| 7.9.4.3    | Los propios factores internos de la rama de producción nacional .....                                                                                                                                                     | 91  |
| 7.9.4.4    | Otros factores causantes de la disminución de la rentabilidad .....                                                                                                                                                       | 92  |
| 7.9.4.5    | Conclusión .....                                                                                                                                                                                                          | 93  |
| 7.9.5      | Alegaciones consiguientes.....                                                                                                                                                                                            | 93  |
| 7.10       | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del<br>artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el<br>párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 ..... | 94  |
| 7.11       | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del<br>artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                          | 95  |
| 7.12       | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del<br>artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                       | 96  |
| 7.13       | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el artículo 12 del<br>Acuerdo sobre Salvaguardias al notificar su medida y dar oportunidades para que<br>se celebraran consultas .....                        | 97  |
| 7.13.1     | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 12 del<br>Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                                          | 97  |
| 7.13.1.1   | Introducción .....                                                                                                                                                                                                        | 97  |
| 7.13.1.2   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                          | 98  |
| 7.13.1.3   | Conclusión .....                                                                                                                                                                                                          | 98  |
| 7.13.2     | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del<br>Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                                          | 98  |
| 7.13.2.1   | Introducción .....                                                                                                                                                                                                        | 98  |
| 7.13.2.2   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                          | 101 |
| 7.13.2.2.1 | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo 12 .....                                                                                                                                         | 101 |
| 7.13.2.2.2 | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 b) del artículo 12 .....                                                                                                                                         | 103 |
| 7.13.2.2.3 | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 c) del artículo 12.....                                                                                                                                          | 104 |
| 7.13.2.3   | Conclusión .....                                                                                                                                                                                                          | 105 |
| 7.13.3     | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del<br>Acuerdo sobre Salvaguardias.....                                                                                                          | 105 |
| 7.13.3.1   | Introducción .....                                                                                                                                                                                                        | 105 |
| 7.13.3.2   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                          | 107 |
| 7.13.3.3   | Conclusión .....                                                                                                                                                                                                          | 112 |
| 7.13.4     | Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 12 del<br>Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994.....                                                        | 113 |
| 7.13.4.1   | Introducción .....                                                                                                                                                                                                        | 113 |
| 7.13.4.2   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                                                                                                                          | 114 |
| 7.13.4.3   | Conclusión .....                                                                                                                                                                                                          | 114 |

|          |                                                                                                                   |            |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 7.14     | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994..... | 115        |
| 7.14.1   | Introducción.....                                                                                                 | 115        |
| 7.14.2   | Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.....                                                                | 115        |
| 7.14.3   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                  | 116        |
| 7.14.4   | Conclusión .....                                                                                                  | 117        |
| 7.15     | La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.....     | 118        |
| 7.15.1   | Introducción.....                                                                                                 | 118        |
| 7.15.2   | Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.....                                                                    | 118        |
| 7.15.3   | Evaluación realizada por el Grupo Especial .....                                                                  | 118        |
| 7.15.4   | Conclusión .....                                                                                                  | 120        |
| 7.16     | Trato especial y diferenciado .....                                                                               | 120        |
| <b>8</b> | <b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>                                                                          | <b>121</b> |
| 8.1      | Conclusiones.....                                                                                                 | 121        |
| 8.2      | Recomendación .....                                                                                               | 122        |

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

| <b>Índice</b> |                                             | <b>Página</b> |
|---------------|---------------------------------------------|---------------|
| Anexo A-1     | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial | 4             |
| Anexo A-2     | Reexamen intermedio                         | 9             |

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

| <b>Índice</b> |                                                         | <b>Página</b> |
|---------------|---------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo B-1     | Primer resumen integrado de los argumentos del Japón    | 23            |
| Anexo B-2     | Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón   | 34            |
| Anexo B-3     | Primer resumen integrado de los argumentos de la India  | 46            |
| Anexo B-4     | Segundo resumen integrado de los argumentos de la India | 60            |

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

| <b>Índice</b> |                                                                                                        | <b>Página</b> |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1     | Resumen integrado de los argumentos de Australia                                                       | 74            |
| Anexo C-2     | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea                                                | 78            |
| Anexo C-3     | Resumen integrado de los argumentos del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu | 81            |
| Anexo C-4     | Resumen integrado de los argumentos de Ucrania                                                         | 83            |
| Anexo C-5     | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos                                              | 85            |

## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| Título abreviado                                                                                                        | Título completo y referencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Argentina - Calzado (CE)                                                                                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , <a href="#">WT/DS121/AB/R</a> , adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Argentina - Calzado (CE)                                                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , <a href="#">WT/DS121/R</a> , adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS121/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos                                                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Argentina - Duraznos en conserva                                                                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i> , <a href="#">WT/DS238/R</a> , adoptado el 15 de abril de 2003                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Argentina - Textiles y prendas de vestir                                                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , <a href="#">WT/DS56/R</a> , adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS56/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                           |
| Australia - Salmón                                                                                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , <a href="#">WT/DS18/R</a> , adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS18/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas                                                     | Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , <a href="#">WT/DS412/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS426/AB/R</a> , adoptados el 24 de mayo de 2013                                                                                                                                                                                                                                          |
| Canadá - Mantenimiento de la suspensión                                                                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , <a href="#">WT/DS321/R</a> y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS321/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos                                                         | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , <a href="#">WT/DS291/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS292/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / <a href="#">WT/DS293/R</a> , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006                                                                                                                                                                                   |
| CE - Banano III                                                                                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/R</a> , adoptado el 25 de septiembre de 1997                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) | Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/RW2/ECU</a> , adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS27/AB/RW/USA</a> y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008 |
| CE - Elementos de fijación (China)                                                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/R</a> , adoptado el 28 de julio de 2011                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016                                                                                                                                                                                                                       |
| CE - Hormonas                                                                                                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| CE - Productos de tecnología de la información                                                                          | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Tratado arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , <a href="#">WT/DS375/R</a> / <a href="#">WT/DS376/R</a> / <a href="#">WT/DS377/R</a> , adoptados el 21 de septiembre de 2010                                                                                                                                                                                                                                   |

| <b>Título abreviado</b>                                | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>CE - Productos derivados de las focas</i>           | Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , <a href="#">WT/DS400/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS401/AB/R</a> , adoptados el 18 de junio de 2014                                                                                                       |
| <i>CE - Salmón (Noruega)</i>                           | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , <a href="#">WT/DS337/R</a> , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1                                                                                                                                                        |
| <i>CE - Trozos de pollo</i>                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , <a href="#">WT/DS269/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS286/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1                                                                                                                |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , <a href="#">WT/DS207/R</a> , adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS207/AB/R</a>                                                                    |
| <i>China - Aparatos de rayos X</i>                     | Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS425/R</a> y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013                                                                                                                      |
| <i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS440/R</a> y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014                                                                                                                       |
| <i>China - Materias primas</i>                         | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , <a href="#">WT/DS394/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS395/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS398/AB/R</a> , adoptados el 22 de febrero de 2012                                                                                                                |
| <i>China - Partes de automóviles</i>                   | Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , <a href="#">WT/DS339/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS340/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS342/AB/R</a> , adoptados el 12 de enero de 2009                                                                                                                |
| <i>China - Pasta de celulosa</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS483/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017                                                                                                                                                       |
| <i>China - Productos de pollo de engorde</i>           | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS427/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013                                                                                                         |
| <i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i> | Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , <a href="#">WT/DS363/R</a> y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS363/AB/R</a> |
| <i>China - Servicios de pago electrónico</i>           | Informe del Grupo Especial, <i>China - Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i> , <a href="#">WT/DS413/R</a> y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2012                                                                                                                                                                              |
| <i>Corea - Productos lácteos</i>                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000                                                                                                                                           |
| <i>Corea - Productos lácteos</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS98/AB/R</a>                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , <a href="#">WT/DS213/AB/R</a> , adoptado el 19 de diciembre de 2002                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , <a href="#">WT/DS267/AB/R</a> , adoptado el 21 de marzo de 2005                                                                                                                                                                                               |

| <b>Título abreviado</b>                                                                  | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>                                           | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS392/R</a> , adoptado el 25 de octubre de 2010                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1                                                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i>                                                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i>                                                          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/R</a> , <a href="#">WT/DS178/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> |
| <i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS165/AB/R</a> , adoptado el 10 de enero de 2001                                                                                                                                                                                     |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS108/AB/RW</a> , adoptado el 29 de enero de 2002                                                                                                                                            |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS244/AB/R</a> , adoptado el 9 de enero de 2004                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Gasolina</i>                                                         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>Estados Unidos - Gasolina</i>                                                         | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS2/AB/R</a>                                                                                                                                                                   |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>                                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/AB/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001                                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>                                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , <a href="#">WT/DS166/R</a> , adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS166/AB/R</a>                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS353/AB/R</a> , adoptado el 23 de marzo de 2012                                                                                                                                                                                                       |
| <i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS353/R</a> , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS353/AB/R</a>                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>                                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS192/AB/R</a> , adoptado el 5 de noviembre de 2001                                                                                                                                                                              |
| <i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , <a href="#">WT/DS217/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS234/AB/R</a> , adoptado el 27 de enero de 2003                                                                                                                                                             |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>                                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , <a href="#">WT/DS136/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS162/AB/R</a> , adoptado el 26 de septiembre de 2000                                                                                                                                                                                                                             |

| <b>Título abreviado</b>                                | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS257/AB/R</a> , adoptado el 17 de febrero de 2004                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , <a href="#">WT/DS320/R</a> y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS320/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS437/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS399/AB/R</a> , adoptado el 5 de octubre de 2011                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , <a href="#">WT/DS248/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS249/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS251/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS252/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS253/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS254/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS258/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS259/AB/R</a> , adoptado el 10 de diciembre de 2003                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>   | Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , <a href="#">WT/DS248/R</a> / <a href="#">WT/DS249/R</a> / <a href="#">WT/DS251/R</a> / <a href="#">WT/DS252/R</a> / <a href="#">WT/DS253/R</a> / <a href="#">WT/DS254/R</a> / <a href="#">WT/DS258/R</a> / <a href="#">WT/DS259/R</a> , adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS248/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS249/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS251/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS252/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS253/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS254/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS258/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS259/AB/R</a> |
| <i>Estados Unidos - Tubos</i>                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS202/AB/R</a> , adoptado el 8 de marzo de 2002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i>Estados Unidos - Tubos</i>                          | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS202/R</a> , adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS202/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Guatemala - Cemento I</i>                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS60/AB/R</a> , adoptado el 25 de noviembre de 1998                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>India - Automóviles</i>                             | Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , <a href="#">WT/DS146/R</a> , <a href="#">WT/DS175/R</a> y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>India - Derechos de importación adicionales</i>     | Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS360/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS360/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>India - Productos agropecuarios</i>                 | Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , <a href="#">WT/DS430/R</a> y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS430/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>India - Restricciones cuantitativas</i>             | Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , <a href="#">WT/DS90/R</a> , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS90/AB/R</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <i>Indonesia - Automóviles</i>                         | Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , <a href="#">WT/DS54/R</a> , <a href="#">WT/DS55/R</a> , <a href="#">WT/DS59/R</a> , <a href="#">WT/DS64/R</a> , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>         | Informe del Órgano de Apelación, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , <a href="#">WT/DS490/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS496/AB/R</a> , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

| <b>Título abreviado</b>                                                     | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Indonesia - Productos de hierro o acero</i>                              | Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i> , <a href="#">WT/DS490/R</a> , <a href="#">WT/DS496/R</a> , y Add.1, adoptado el 27 de agosto de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS490/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS496/AB/R</a>                        |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996                                                                                                                                |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/R</a> , <a href="#">WT/DS10/R</a> , <a href="#">WT/DS11/R</a> , adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> |
| <i>Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>        | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS245/RW</a> , adoptado el 20 de julio de 2005                                                                                                                         |
| <i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , <a href="#">WT/DS308/AB/R</a> , adoptado el 24 de marzo de 2006                                                                                                                                                                                  |
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS132/AB/RW</a> , adoptado el 21 de noviembre de 2001                                |
| <i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>            | Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , <a href="#">WT/DS302/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS302/AB/R</a>                                                                             |
| <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i>                       | Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , <a href="#">WT/DS415/R</a> , <a href="#">WT/DS416/R</a> , <a href="#">WT/DS417/R</a> , <a href="#">WT/DS418/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012                                      |
| <i>Rusia - Porcinos (UE)</i>                                                | Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS475/R</a> y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS475/AB/R</a>      |
| <i>Rusia - Vehículos comerciales</i>                                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018                                                                                                                                    |
| <i>Rusia - Vehículos comerciales</i>                                        | Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS479/AB/R</a>                                                           |
| <i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , <a href="#">WT/DS371/R</a> , adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS371/AB/R</a>                                                                               |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i>                                            | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS122/AB/R</a>                                                 |
| <i>Turquía - Textiles</i>                                                   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , <a href="#">WT/DS34/AB/R</a> , adoptado el 19 de noviembre de 1999                                                                                                                                                              |
| <i>Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>       | Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i> , <a href="#">WT/DS468/R</a> y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015                                                                                                                           |
| <i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS442/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017                                                                                                              |

| <b>Título abreviado</b>        | <b>Título completo y referencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>UE - Paquete energético</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea y sus Estados miembros - Determinadas medidas relativas al sector de la energía</i> , <a href="#">WT/DS476/R</a> , Add.1 y Corr.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 10 de agosto de 2018 [apelado por la Unión Europea el 21 de septiembre de 2018] |
| <i>UE - PET (Pakistán)</i>     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS486/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018                                                                             |
| <i>UE - PET (Pakistán)</i>     | Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS486/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS486/AB/R</a>    |

**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME**

| <b>Prueba documental</b> | <b>Título abreviado (en su caso)</b>                                                                               | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JPN-1/IND-1              | Ley del Arancel de Aduanas                                                                                         | Ley del Arancel de Aduanas, 1975 (51 de 1975), modificada (18 de agosto de 1975)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| JPN-2/IND-2              | Reglamento de Salvaguardias                                                                                        | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación Nº 35/97-NT-Customs, Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y percepción de derechos de salvaguardia), 1997, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (29 de julio de 1997)                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| JPN-3/IND-3              | Notificación Nº 19/2016-Customs (5 de febrero de 2016)                                                             | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación Nº 19/2016-Customs (N.T.), que sustituye a la Notificación Nº 103/98-Customs, 14 de diciembre de 1998, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (5 de febrero de 2016)                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| JPN-4/IND-4              | Aviso de iniciación                                                                                                | Dirección General de Salvaguardias, Aduanas e Impuestos Especiales, Aviso de iniciación de una investigación en materia de salvaguardias relativa a las importaciones de productos planos laminados en caliente de acero sin alea y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (7 de septiembre de 2015)                                                                                                                                                                |
| JPN-5/IND-5              | Solicitud                                                                                                          | Solicitud de iniciación de investigación en materia de salvaguardias e imposición de un derecho de salvaguardia sobre las importaciones de productos planos laminados en caliente de acero aleado o sin alea y de los demás aceros, enrollados (27 de julio de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| JPN-6/IND-20             | Solicitud revisada                                                                                                 | Solicitud de iniciación de investigación en materia de salvaguardias e imposición de un derecho de salvaguardia sobre las importaciones de productos planos laminados en caliente de acero aleado o sin alea y de los demás aceros, enrollados (24 de agosto de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JPN-7/IND-7              | Constataciones preliminares                                                                                        | Ministerio de Hacienda, Director General (Salvaguardias), Notificación, Investigación en materia de salvaguardias relativa a las importaciones en la India de productos planos laminados en caliente de acero sin alea y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm, Constataciones preliminares, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (9 de septiembre de 2015)                                                                                                                                              |
| JPN-8/IND-8              | Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia provisional                                           | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación Nº 2/2015-Customs (SG), Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (14 de septiembre de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| JPN-9/IND-9              | Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (15 de septiembre de 2015) | OMC, Comité de Salvaguardias, Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de un proceso de investigación y al motivo del mismo: India (productos planos laminados en caliente de acero sin alea y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm), G/SG/N/6/IND/41 (15 de septiembre de 2015)                                                                                                                                                                       |
| JPN-10/IND-10            | Notificación en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (28 de septiembre de 2015)    | OMC, Comité de Salvaguardias, Notificación en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias: India (productos planos laminados en caliente de acero sin alea y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm), G/SG/N/7/IND/10-G/SG/N/11/IND/14 y G/SG/N/7/IND/10/Suppl.1-G/SG/N/11/IND/14/Suppl.1 (28 de septiembre de 2015) |

| Prueba documental | Título abreviado (en su caso)                                                                                                  | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JPN-11/IND-11     | Constataciones definitivas                                                                                                     | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación, Investigación en materia de salvaguardias relativa a las importaciones en la India de productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm, Constataciones definitivas, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (15 de marzo de 2016)                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| JPN-12/IND-12     | Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016)                  | OMC, Comité de Salvaguardias, Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación de propuesta de imposición de una medida, Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias: India (productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm), G/SG/N/8/IND/28-G/SG/N/10/IND/19-G/SG/N/11/IND/14/Suppl.2 (21 de marzo de 2016)                                                             |
| JPN-13/IND-13     | Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva                                                        | Extracto del Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 1/2016-Customs (SG), Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (29 de marzo de 2016)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| JPN-14/IND-14     | Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) | OMC, Comité de Salvaguardias, Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; Notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias: India Suplemento (productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm), G/SG/N/8/IND/28/Suppl.1-G/SG/N/10/IND/19/Suppl.1-G/SG/N/11/IND/14/Suppl.3 (4 de abril de 2016) |
| JPN-17/IND-17     | Notificación N° 12/2012-Customs (17 de marzo de 2012)                                                                          | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 12/2012-Customs, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (17 de marzo de 2012)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JPN-18/IND-18     | Notificación N° 12/2014-Customs (11 de julio de 2014)                                                                          | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 12/2014-Customs, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (11 de julio de 2014)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JPN-19/IND-19     | Notificación N° 10/2015-Customs (1° de marzo de 2015)                                                                          | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 10/2015-Customs, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (1° de marzo de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JPN-20/IND-6      | Notificación N° 39/2015-Customs (16 de junio de 2015)                                                                          | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 39/2015-Customs, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (16 de junio de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JPN-21/IND-16     | Notificación N° 45/2015-Customs (12 de agosto de 2015)                                                                         | Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), Notificación N° 45/2015-Customs, Gaceta de la India, número especial, parte II, sección 3(i) (12 de agosto de 2015)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| JPN-26            |                                                                                                                                | Extracto de la Ley de Aduanas, 1962, artículo 28                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| JPN-28            |                                                                                                                                | Extracto de la Lista de concesiones XII - India (15 de marzo de 2000)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| IND-21            |                                                                                                                                | Extracto de la Lista de concesiones de la India con respecto a la partida arancelaria 7208                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

| Abreviatura                      | Descripción                                                                                                                               |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ALC                              | acuerdo de libre comercio                                                                                                                 |
| API                              | American Petroleum Institute                                                                                                              |
| Autoridad competente de la India | Director General (Salvaguardias) del Ministerio de Hacienda de la India                                                                   |
| CEPA                             | Acuerdo de Asociación Económica Amplia                                                                                                    |
| Convención de Viena              | Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27 |
| ESD                              | Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias                                       |
| GATT de 1994                     | Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994                                                                              |
| INR                              | rupias indias                                                                                                                             |
| NMF                              | nación más favorecida                                                                                                                     |
| OMC                              | Organización Mundial del Comercio                                                                                                         |
| OSD                              | Órgano de Solución de Diferencias                                                                                                         |
| POI                              | período objeto de la investigación                                                                                                        |
| tm                               | tonelada métrica                                                                                                                          |

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación del Japón

1.1. El 20 de diciembre de 2016, el Japón solicitó la celebración de consultas con la India de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas impuestas por la India sobre las importaciones en ese país de productos de hierro y acero.<sup>1</sup>

1.2. Se celebraron consultas los días 6 y 7 de febrero de 2017, pero no permitieron resolver la diferencia.<sup>2</sup>

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 9 de marzo de 2017, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el mandato uniforme.<sup>3</sup> En su reunión de 3 de abril de 2017, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS518/5, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>4</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS518/5 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>5</sup>

1.5. El 12 de junio de 2017, el Japón solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 22 de junio de 2017, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Alexander Hugh McPhail

Miembros: Sra. Enie Neri de Ross  
Sra. Ana Teresa Caetano

1.6. Australia; China; Corea; los Estados Unidos; la Federación de Rusia (Rusia); Indonesia; Kazajstán; Omán; Qatar; Singapur; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino); Ucrania; la Unión Europea y Viet Nam se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>6</sup> y su calendario el 10 de octubre de 2017.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 31 de enero y 1º de febrero de 2018. El 1º de febrero de 2018 tuvo lugar la reunión con los terceros. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 1º y 2 de mayo de 2018. El 3 de julio de 2018, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes.

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS518/1-G/L/1172, G/SG/D49/1 (solicitud de consultas presentada por el Japón).

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS518/5 (solicitud de establecimiento presentada por el Japón).

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento presentada por el Japón.

<sup>4</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 3 de abril de 2017, WT/DSB/M/395, páginas 3-4.

<sup>5</sup> Nota de la Secretaría sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS518/6.

<sup>6</sup> Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 23 de agosto de 2018. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 11 de octubre de 2018.

1.9. En las actuaciones de este Grupo Especial, algunas comunicaciones se presentaron fuera de los plazos prescritos por el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial.<sup>7</sup> El Grupo Especial hace hincapié en la importancia de que todas las partes y los terceros respeten los plazos para la presentación de documentos, en interés de la equidad y del debido desarrollo de las actuaciones.

## 2 MEDIDA EN LITIGIO Y OTROS ELEMENTOS DE HECHO

2.1. La presente diferencia se refiere a una medida de salvaguardia impuesta por la India respecto de las importaciones de productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm (producto en cuestión). La medida se impuso después de una investigación en materia de salvaguardias iniciada el 7 de septiembre de 2015 por el Director General (Salvaguardias) del Ministerio de Hacienda de la India (autoridad competente de la India).<sup>8</sup>

2.2. El 9 de septiembre de 2015, la autoridad competente de la India publicó sus constataciones preliminares.<sup>9</sup> El 14 de septiembre de 2015, el Ministerio de Hacienda, después de examinar las constataciones preliminares, impuso un derecho de salvaguardia provisional del 20% durante 200 días.<sup>10</sup>

2.3. El 15 de septiembre de 2015, la India notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la iniciación de la investigación en materia de salvaguardias.<sup>11</sup> El 28 de septiembre de 2015, la India notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 y con la nota 2 al artículo 9, la aplicación de la medida de salvaguardia provisional.<sup>12</sup>

2.4. El 15 de marzo de 2016, la autoridad competente de la India publicó sus constataciones definitivas.<sup>13</sup> El 29 de marzo de 2016, después de examinar las constataciones definitivas, el Ministerio de Hacienda impuso un derecho de salvaguardia definitivo al tipo siguiente (menos los derechos antidumping, si los hubiere): 20% del 14 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2016; 18% del 14 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2017; 15% del 14 de marzo de 2017 al 13 de septiembre de 2017, y 10% del 14 de septiembre de 2017 al 13 de marzo de 2018.<sup>14</sup>

2.5. El 21 de marzo de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12, las constataciones sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.<sup>15</sup> El 4 de abril de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12, su decisión de imponer una medida de salvaguardia.<sup>16</sup>

<sup>7</sup> El Grupo Especial señala que las preguntas de la India a los terceros se recibieron el día laboral subsiguiente al vencimiento del plazo especificado por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 17 c) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

<sup>8</sup> Aviso de iniciación (Pruebas documentales JPN-4/IND-4).

<sup>9</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7).

<sup>10</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia provisional (Pruebas documentales JPN-8/IND-8).

<sup>11</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (15 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-9/IND-9).

<sup>12</sup> Notificación en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (28 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-10/IND-10).

<sup>13</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11).

<sup>14</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13).

<sup>15</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>16</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Pruebas documentales JPN-14/IND-14).

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Japón solicita que el Grupo Especial constate que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Concretamente, el Japón pide al Grupo Especial que constate lo siguiente<sup>17</sup>:

- a. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no demostró la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y una "conexión lógica" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional;
- b. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no demostró la existencia de una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional;
- c. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no determinó la existencia de un aumento de las importaciones como exigen esas disposiciones;
- d. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no determinó que la rama de producción nacional constituye una "proporción importante" de la producción nacional total y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de si el supuesto aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional;
- e. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no determinó la existencia de daño grave y amenaza de daño grave como exigen esas disposiciones;
- f. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no estableció la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional y tampoco determinó que el supuesto daño grave y la supuesta amenaza de daño grave causados por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyeron al aumento de las importaciones;
- g. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque no impuso las medidas de salvaguardia solo en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave;
- h. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no proporcionó en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas, es decir, el informe publicado de la autoridad competente, sus constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho ni un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores;

---

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 536; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 287.

- i. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque impuso las medidas de salvaguardia infringiendo el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como el artículo XIX del GATT de 1994;
- j. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no hizo una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar la medida de salvaguardia provisional;
- k. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no hizo inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando inició la investigación relativa al daño grave o la amenaza de daño grave; constató la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y adoptó la decisión de aplicar la medida de salvaguardia;
- l. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, al hacer las notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12, no proporcionó al Comité de Salvaguardias "toda la información pertinente";
- m. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 porque no dio al Japón oportunidades adecuadas para que se celebrasen consultas previas sobre las medidas que se proponía adoptar;
- n. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante las medidas en litigio, impone "demás derechos o cargas" en infracción de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y
- o. la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas en litigio no se aplican a los productos originarios de determinados países, lo que constituye una ventaja que no ha sido concedida inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, incluido el Japón.

3.2. El Japón también solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que la India ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando sus medidas.<sup>18</sup>

3.3. La India solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia.<sup>19</sup>

#### **4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

#### **5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

5.1. Los argumentos de Australia, los Estados Unidos, el Taipei Chino, Ucrania y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4

---

<sup>18</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 537-538; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 288.

<sup>19</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 352; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 20.

y C-5). China, Corea, Indonesia, Kazajstán, Omán, Qatar, Rusia, Singapur y Viet Nam no presentaron argumentos escritos ni orales al Grupo Especial.

## 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 23 de agosto de 2018, dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 11 de septiembre de 2018, el Japón y la India presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara algunos aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 25 de septiembre de 2018, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el examen de estas realizado por el Grupo Especial y sus decisiones al respecto, figuran en el anexo A-2.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Introducción

7.1. La presente diferencia se refiere a una medida aplicada por la India sobre las importaciones de determinados productos de acero. El Japón alega que la medida es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994. Antes de abordar las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia, exponemos en primer lugar los principios pertinentes que orientan nuestro examen, incluidos los principios pertinentes relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. A continuación examinamos la solicitud de la India de que, puesto que la medida ha expirado, la reclamación del Japón no es de "utilidad" en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Después, consideramos la cuestión de si el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables a la presente diferencia.

### 7.2 Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba

#### 7.2.1 Norma de examen

7.2. Los grupos especiales están obligados por la norma de examen recogida en el artículo 11 del ESD, que dispone lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

7.3. El Acuerdo sobre Salvaguardias no dice nada sobre la norma de examen que los grupos especiales tienen que aplicar al examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de salvaguardia y las investigaciones conexas. En anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha establecido que la norma de examen general enunciada en el artículo 11 del ESD es aplicable a las diferencias que entrañan alegaciones de infracción del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994.<sup>20</sup> En *Estados Unidos - Hilados de algodón*, el Órgano de Apelación examinó el alcance de esa regla general establecida en el artículo 11 por lo que

---

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 120; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 100-102; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.4.

respecta a la norma de examen aplicable a diferencias en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, y resumió sus opiniones como sigue:

[L]os grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de estos. No obstante, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.<sup>21</sup>

7.4. Por consiguiente, el examen por los grupos especiales de una determinación de la autoridad competente en un procedimiento en materia de salvaguardias no entraña un examen *de novo* ni una "deferencia total" a la determinación de la autoridad competente.<sup>22</sup> De hecho, los grupos especiales están obligados a evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los factores pertinentes y facilitado una explicación razonada y adecuada de la manera en que los factores corroboran su determinación.<sup>23</sup> Un grupo especial "solo" podrá hacer esa evaluación:

[E]xaminando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de estos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay *otra explicación* plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación.<sup>24</sup>

7.5. Si bien esa norma de examen fue articulada por el Órgano de Apelación en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* el Órgano de Apelación aclaró que la misma norma debía aplicarse a otras obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como a las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994.<sup>25</sup>

7.6. La evaluación de si las autoridades competentes han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 que realice un grupo especial debe basarse en el informe pertinente publicado por las autoridades.<sup>26</sup> La última frase del párrafo 1 del artículo 3 dispone que las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Análogamente, el párrafo 2 c) del artículo 4 obliga a las autoridades competentes a publicar con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74 (donde se hace referencia, en los párrafos 71-73, a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 121; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 55).

<sup>22</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 101; *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 123; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 69; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 119.

<sup>23</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103; *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 296-297.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106. (las cursivas figuran en el original)

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 276 (donde se declara que "[n]uestras constataciones en esos asuntos [como *Estados Unidos - Cordero*] no entendían referirse exclusivamente a la norma de examen apropiada respecto de las alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No advertimos razón alguna para no aplicar la misma norma con carácter general a las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como a las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994").

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.26. (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 105; y al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.9).

El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* señaló lo siguiente:

Es precisamente al "enunciar constataciones y conclusiones razonadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho", conforme al párrafo 1 del artículo 3, y facilitar "un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados", conforme al párrafo 2 c) del artículo 4, que las autoridades competentes dan las bases necesarias a los grupos especiales para "hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido" en conformidad con el artículo 11. [...] [L]os grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir la apreciación de las autoridades competentes por la suya propia. Por lo tanto, las "conclusiones fundamentadas" y el "análisis detallado", así como "una demostración de la pertinencia de los factores examinados" que figuran en el informe de la autoridad competente, son las únicas bases sobre las cuales un grupo especial puede evaluar si la autoridad competente ha cumplido sus obligaciones conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias y al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>27</sup>

7.7. Los grupos especiales no deberían "t[ener] que 'deducir por sí mismos' del informe de esa autoridad competente el 'fundamento de las determinaciones partiendo de los hechos y datos incluidos en el informe de la autoridad competente'".<sup>28</sup> Las explicaciones incluidas en el informe publicado por la autoridad competente han de ser "explícita[s]", "clara[s] e inequívoca[s]" y no deben "limitar[se] a dar a entender o sugerir una explicación".<sup>29</sup>

7.8. Cuando en el informe publicado no figure una explicación razonada y adecuada que corrobore las determinaciones de la autoridad competente, "el grupo especial no tiene otra posibilidad que constatar que la autoridad competente no ha llevado a cabo correctamente el análisis".<sup>30</sup> Esto implica que los razonamientos, análisis y demostraciones proporcionados tras la publicación del informe -es decir, las explicaciones *ex post*- son irrelevantes y no pueden constituir una base para subsanar cualesquiera deficiencias de las determinaciones de las autoridades competentes.<sup>31</sup>

## 7.2.2 Interpretación de los tratados

7.9. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son generalmente aceptados como tales normas usuales.<sup>32</sup>

## 7.2.3 Carga de la prueba

7.10. Con arreglo a los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC, una parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC debe afirmar y probar su alegación.<sup>33</sup> Por lo tanto recae en el Japón, como parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, en ausencia de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>28</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 288.

<sup>29</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 296-297; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 303.

<sup>31</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.7.

<sup>32</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19; *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13, sección D.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

pronuncie en favor del reclamante.<sup>34</sup> En general, cada parte que alega un hecho aportará la prueba correspondiente.<sup>35</sup>

### 7.3 La cuestión de si el Grupo Especial debería formular constataciones a pesar de la expiración de la medida en litigio

#### 7.3.1 Introducción

7.11. El OSD estableció el presente Grupo Especial en la reunión que celebró el 3 de abril de 2017, a solicitud del Japón. El 22 de junio de 2017, el Director General estableció la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.<sup>36</sup>

7.12. La medida de salvaguardia en litigio en la presente diferencia fue impuesta por el Ministerio de Hacienda de la India el 29 de marzo de 2016.<sup>37</sup> Según los términos de la medida publicada en la Gaceta de la India, los derechos resultantes de la medida estarían en vigor, a diferentes tipos y sujetos a un calendario de liberalización progresiva, hasta el 13 de marzo de 2018.<sup>38</sup> Durante las actuaciones, la India declaró que no tenía ninguna intención de prorrogar la medida más allá de su fecha de expiración.<sup>39</sup>

7.13. No obstante la expiración de la medida, de conformidad con la legislación pertinente, si un derecho resultante de la medida de salvaguardia no se percibió o no se pagó por cualquier motivo *distinto de* la colusión, la declaración falsa intencionada o la omisión de hechos, ese derecho puede seguir reclamándose dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el funcionario de aduanas expidió la orden de despacho de las mercancías. Si el derecho no se percibió o no se pagó por motivo de colusión, declaración falsa intencionada u omisión de hechos, el derecho puede reclamarse dentro de un período de cinco años.<sup>40</sup>

7.14. Considerando que la medida en litigio solo estaría en vigor hasta el 13 de marzo de 2018, la India ha solicitado al Grupo Especial que determine si el procedimiento del Grupo Especial iniciado por el Japón cumple la prescripción del párrafo 7 del artículo 3 del ESD de que "[a]ntes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los [...] procedimientos [del ESD]".<sup>41</sup> La India ha añadido que no tiene ninguna intención de prorrogar la medida más allá de su fecha de expiración.<sup>42</sup> La India también ha indicado que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no hay posibilidad alguna de que la India vuelva a imponer fácilmente la medida de salvaguardia a los mismos productos de que se trata.<sup>43</sup> La India señala que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, de no llegarse a una solución de mutuo acuerdo y si se constata que una medida es incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de la medida de que se trate. A juicio de la India, considerando que la medida expiró el 13 de marzo de 2018, "de nada serviría que el Japón llevara adelante sus alegaciones".<sup>44</sup>

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

<sup>36</sup> Véanse los párrafos 1.3-1.5 *supra*.

<sup>37</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), páginas 6-7.

<sup>38</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), página 6. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 42 y 416; y la primera comunicación escrita de la India, párrafo 44.

<sup>39</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 2.

<sup>40</sup> Extracto de la Ley de Aduanas, 1962, artículo 28 (Prueba documental JPN-26). Véanse también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19 y nota 28; la declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3; las observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 76 del Grupo Especial; y la respuesta de la India a la pregunta 76 del Grupo Especial.

<sup>41</sup> Declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 2.

<sup>42</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 2.

<sup>43</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 5-6.

<sup>44</sup> Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 3. Véanse también la declaración final de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 1-2; y la respuesta de la India a la pregunta 71 del Grupo Especial.

7.15. El Japón ha solicitado al Grupo Especial que rechace la solicitud de la India y formule constataciones y recomendaciones con respecto a la medida en litigio, aunque la medida haya expirado.<sup>45</sup> El Japón ha hecho referencia a las declaraciones anteriores del Órgano de Apelación que indican que: i) los Miembros tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD; ii) del texto del párrafo 7 del artículo 3 del ESD se desprende que "en gran medida corresponde al propio Miembro decidir sobre la "utilidad" de presentar una reclamación al amparo del ESD; y iii) el párrafo 7 del artículo 3 no obliga ni autoriza a un grupo especial a estudiar la decisión de un Miembro ni a poner en tela de juicio el resultado de su reflexión.<sup>46</sup> El Japón ha añadido que ha iniciado este procedimiento del Grupo Especial de buena fe.<sup>47</sup> Ha señalado que la medida en litigio estaba en vigor en el momento de establecimiento del Grupo Especial<sup>48</sup> y que el Japón, como parte reclamante, ha seguido solicitando que el Grupo Especial formule constataciones.<sup>49</sup> El Japón ha sostenido asimismo que no se ha resuelto la diferencia entre las partes, puesto que la India sigue aduciendo que la medida en litigio es plenamente compatible con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>50</sup> El Japón también ha puesto de relieve la diferencia entre la expiración de una medida (cuando la medida ha caducado) y la revocación de una medida (retiro o anulación de la medida). A juicio del Japón, únicamente la revocación de la medida en litigio, en virtud de la cual no solo la propia medida sino también cualquiera de sus efectos resultantes fueran eliminados del régimen jurídico, resolvería la presente diferencia.<sup>51</sup> En cuanto al argumento de la India sobre el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Japón ha tomado nota de que este párrafo no impide a la India imponer la medida después de que expire el plazo previsto en él.<sup>52</sup> Por último, el Japón ha subrayado el carácter temporal de las medidas de salvaguardia y ha aducido que si los grupos especiales se abstuvieran de emitir constataciones y recomendaciones con respecto a medidas que han expirado, ello significaría que los Miembros pueden adoptar medidas de salvaguardia incompatibles con las normas de la OMC sin posibilidad de que otros Miembros impugnen efectivamente esas medidas.<sup>53</sup>

### 7.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.16. El mandato del presente Grupo Especial se basa en la descripción del asunto sometido al OSD por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de fecha 9 de marzo de 2017. Dicha solicitud de establecimiento de un grupo especial incluía la medida concreta en litigio indicada por el Japón y los fundamentos jurídicos de la reclamación del Japón (las alegaciones). Cuando el OSD estableció el presente Grupo Especial el 3 de abril de 2017, definió la competencia del Grupo Especial para resolver el asunto que se nos ha sometido.<sup>54</sup>

7.17. Una vez que se ha establecida la competencia de un grupo especial, este está obligado a examinar el "asunto" que se le ha sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD, que enuncia la función de los grupos especiales. Ya hemos señalado el texto del artículo 11 del ESD, que explica que la función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben

<sup>45</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 15; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 10.

<sup>46</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 8 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 135; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 74). Véase también la declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 8-9.

<sup>47</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 9.

<sup>48</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 14; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 11-12.

<sup>49</sup> Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 12.

<sup>50</sup> El Japón señala que grupos especiales anteriores consideraron pertinente el hecho de que la parte demandada adujera que sus medidas eran compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC, al decidir si debían formular constataciones sobre medidas que habían expirado. (Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.166; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.69-7.70; *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.453; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.55)).

<sup>51</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 6-9.

<sup>52</sup> Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16. El Japón añadió que la India no indicó la disposición de la legislación nacional que impide reimponer medidas de salvaguardia.

<sup>53</sup> Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>54</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.13; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; y *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76.

en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. A tal fin, "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". Además, cada grupo especial deberá "formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". Por consiguiente, los grupos especiales llevan a cabo su mandato jurisdiccional, enunciado en el artículo 11 del ESD, para ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados.

7.18. Los grupos especiales de la OMC tienen ciertas facultades que son inherentes a su función jurisdiccional en virtud del artículo 11 del ESD. Por ejemplo, los grupos especiales están facultados para determinar si tienen competencia en un caso determinado y para determinar el alcance y los límites de esa competencia, tal como se define en su mandato.<sup>55</sup> Los grupos especiales también tienen "un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente".<sup>56</sup> Sin embargo, como señaló el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*, una vez que se les haya conferido válidamente competencia, los grupo especial de la OMC no pueden declinar completamente ejercer dicha competencia en un asunto que se les haya sometido debidamente.<sup>57</sup>

7.19. En el presente asunto, ninguna de las partes ha cuestionado que el Grupo Especial tenga competencia para resolver el asunto que se le ha sometido. A este respecto, observamos que la medida en litigio estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial<sup>58</sup> y que expiró durante el procedimiento del Grupo Especial. Como señaló el Grupo Especial encargado del asunto *UE - PET (Pakistán)* aunque algunos grupos especiales anteriores se han abstenido de formular constataciones con respecto a una medida que había expirado *antes* del establecimiento del grupo especial, ninguno se ha abstenido de entender en la totalidad de una diferencia debido a la expiración de la medida impugnada después del establecimiento del grupo especial.<sup>59</sup> Además, no se ha planteado ninguna cuestión que indique que haya un impedimento legal que imposibilite al Grupo Especial resolver los aspectos de fondo del asunto que se nos ha sometido.<sup>60</sup>

7.20. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD, disposición citada por la India, contempla un mecanismo en virtud del cual "en gran medida corresponde [a cada] Miembro" reflexionar por sí mismo sobre la utilidad de actuar al amparo del procedimiento de solución de diferencias de la OMC antes de

<sup>55</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.16; y *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45 y nota 90 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 30; y *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 36 y 53).

<sup>56</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.16; *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45 y nota 91 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 247-248).

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 46, 52-53.

<sup>58</sup> En *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

El término "medidas concretas en litigio" en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156).

<sup>59</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 7.13 y nota 35 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343; *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 7.227; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1307 y 7.1308; *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 6.19; y *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 6.4 y 6.12-6.13).

<sup>60</sup> En el asunto *México - Impuestos sobre los refrescos*, el Órgano de Apelación señaló que la decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida parecería entrañar la "reducción" del derecho del Miembro reclamante de "trat[ar] de reparar el incumplimiento de obligaciones" en el sentido del artículo 23 del ESD. Sin embargo, el Órgano de Apelación advirtió que tenía "presente el alcance preciso de la apelación de México", y que no se "pronunci[aba] sobre si puede haber otras circunstancias en que pudieran existir impedimentos legales que imposibilitarían a un grupo especial resolver los aspectos de fondo de las alegaciones que se le hayan sometido". (Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 53-54).

presentar una reclamación a través de este sistema.<sup>61</sup> En la parte pertinente, el párrafo 7 del artículo 3 dispone lo siguiente:

Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados.

7.21. Por consiguiente, debemos presumir que cuando el Japón presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial, lo hizo de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la "utilidad" de recurrir a este procedimiento de los grupos especiales. Como señaló el Órgano de Apelación, "el párrafo 7 del artículo 3 no obliga ni autoriza a un grupo especial a estudiar la decisión de ese Miembro ni a poner en tela de juicio el resultado de su reflexión".<sup>62</sup> El hecho de que un Miembro pueda iniciar una diferencia en el marco de la OMC siempre que considere que cualesquiera ventajas resultantes para él se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, "implica que el Miembro reclamante tiene derecho a una resolución de un grupo especial de la OMC".<sup>63</sup>

7.22. El Órgano de Apelación ha señalado que el mero hecho de que una medida haya expirado no resuelve la cuestión de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida.<sup>64</sup> Si bien el párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone que cuando las partes en una diferencia llegan a una solución mutuamente satisfactoria un grupo especial no debe pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones que se le hayan sometido, la derogación o la expiración de una medida no constituye necesariamente, sin más, una "solución satisfactoria de la cuestión" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3 o una "solución positiva a la diferencia" en el sentido del párrafo 7 del artículo 3.<sup>65</sup>

7.23. Señalamos el argumento de la India de que, debido a su expiración, no sería posible "suprimir" la medida impugnada en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD si se constata que es incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados. También señalamos que, incluso después de que la medida en litigio expiró el 13 de marzo de 2018, hay posibles efectos persistentes de la medida con respecto a las importaciones ocurridas antes de esa fecha. En efecto, como se señala *supra*, si un derecho resultante de una medida de salvaguardia no se percibió o no se pagó por cualquier motivo, ese derecho puede seguir reclamándose dentro de un período de dos años (o incluso durante un período de cinco años si el derecho no se percibió o no se pagó por motivos de colusión, declaración falsa intencionada u omisión de hechos).<sup>66</sup>

7.24. Ya hemos observado que la medida en litigio estaba en vigor en el momento en que se estableció este Grupo Especial y que expiró durante el procedimiento del Grupo Especial. Además, como se señala *supra*, el Japón ha seguido solicitando al Grupo Especial que formule constataciones con respecto a la medida en litigio a pesar de su expiración. El Órgano de Apelación ha observado

<sup>61</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.179 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 135).

<sup>62</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 74.

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 52. (no se reproducen las cursivas)

<sup>64</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.25; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.179 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II) / CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 270).

<sup>65</sup> Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.27; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.179 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 270).

<sup>66</sup> Extracto de la Ley de Aduanas, 1962, artículo 28 (Prueba documental JPN-26). El Japón ha señalado que para resolver la actual diferencia habría que poner fin no solo a la propia medida en litigio, sino también a cualquier efecto jurídico que pudiera subsistir después de que la medida haya expirado. (Respuesta del Japón a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 6-9).

que, de conformidad con los párrafos 3 y 7 del artículo 3 del ESD, el hecho de que el Miembro reclamante siga solicitando constataciones después de la expiración de la medida en litigio es una consideración pertinente para que un grupo especial decida si procede a formular constataciones en una diferencia.<sup>67</sup> A pesar de la expiración de la medida, sigue existiendo una diferencia entre las partes sobre la "aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y [...] la conformidad con estos"<sup>68</sup> en lo que respecta a las constataciones de la autoridad competente de la India que sirvieron de base a la medida en litigio. Por consiguiente, el "asunto" comprendido en la jurisdicción del Grupo Especial no se ha resuelto plenamente mediante la expiración de la medida. Por último, como se ha indicado, a pesar de la terminación de la medida en litigio, hay posibles efectos persistentes de la medida con respecto a las importaciones ocurridas antes de esa fecha.

7.25. Por las razones indicadas, en las circunstancias del presente asunto, la expiración de la medida en litigio después de que fuera establecido el Grupo Especial<sup>69</sup> no nos dispensa de cumplir la función que nos impone el artículo 11 del ESD de formular constataciones con respecto a la cuestión planteada por el Japón.

7.26. Por último, señalamos que el Japón también ha solicitado al Grupo Especial que haga recomendaciones con respecto a la medida en litigio, aunque la medida haya expirado.

7.27. El artículo 19 del ESD se titula "Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación". En la parte pertinente, el párrafo 1 de dicho artículo dispone que "[c]uando un grupo especial [...] llegue[] a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará[...] que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo".<sup>70</sup> A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19, por lo general los grupos especiales se abstienen de hacer recomendaciones sobre medidas declaradas incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuando estas medidas ya no existen.<sup>71</sup> Dicho esto, en tanto en cuanto una medida que ha expirado pueda seguir teniendo un efecto en el funcionamiento de un acuerdo abarcado, procedería que un grupo especial hiciera recomendaciones con respecto a la medida en cuestión.<sup>72</sup>

7.28. Ya hemos señalado que, a pesar de la terminación de la medida en litigio, hay posibles efectos persistentes de la medida con respecto a las importaciones ocurridas antes de esa fecha. Por consiguiente, en las circunstancias del presente asunto, procede que el Grupo Especial formule recomendaciones con respecto a la medida en litigio en tanto en cuanto pueda seguir habiendo efectos con respecto a las importaciones ocurridas cuando la medida estaba en vigor.

## **7.4 La cuestión de si el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables a la presente diferencia**

### **7.4.1 Introducción**

7.29. Recordamos que el artículo 11 del ESD establece la norma de examen de los grupos especiales y dispone que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", que incluye, entre otras cosas, una evaluación de la "aplicabilidad" de los acuerdos abarcados pertinentes.<sup>73</sup>

<sup>67</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.42.

<sup>68</sup> Artículo 11 del ESD.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.179.

<sup>70</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

<sup>71</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81-82; y *China - Materias primas*, párrafo 264. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 8.6-8.7; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1316.

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 271-273; y los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 6.25 y 8.8; e *India - Automóviles*, párrafos 8.47, 8.51, 8.60 y 8.65.

<sup>73</sup> A este respecto, el Órgano de Apelación ha señalado que "'la estructura y lógica fundamental' de un acuerdo abarcado puede requerir que los grupos especiales determinen *si una medida está comprendida* en el ámbito de aplicación de determinada disposición o acuerdo abarcado, *antes* de pasar a evaluar la compatibilidad de esa medida con cualesquiera obligaciones sustantivas establecidas en esa disposición o acuerdo abarcado". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 139 (las cursivas figuran en el original)).

7.30. En la presente diferencia, el Japón ha planteado la mayoría de las alegaciones al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y de diferentes disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las partes no han cuestionado la aplicabilidad del artículo XIX del GATT de 1994 ni del Acuerdo sobre Salvaguardias a la diferencia. En efecto, ambas partes están de acuerdo en que la medida impugnada es una salvaguardia en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>74</sup> Sin embargo, dados los hechos que se nos han sometido y los argumentos formulados por las partes y los terceros en estas actuaciones<sup>75</sup>, consideramos adecuado examinar si la medida en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994, antes de examinar el fondo de las alegaciones del Japón. En efecto, como señaló el Órgano de Apelación:

[L]os grupos especiales no solo están facultados, sino que en realidad están obligados, en virtud del artículo 11 del ESD, a realizar una evaluación independiente y objetiva de la aplicabilidad de las disposiciones de los acuerdos abarcados invocadas por un reclamante como fundamento de sus alegaciones, con independencia de si las partes en la diferencia han cuestionado esa aplicabilidad.<sup>76</sup>

7.31. Según su artículo 1, el Acuerdo sobre Salvaguardias contiene normas "para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".

7.32. El artículo XIX del GATT de 1994 se titula "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados" y en el párrafo 1 a) establece lo siguiente:

Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un[] [Miembro] en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de est[e] [Miembro] han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dich[o] [Miembro] podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, *suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.*<sup>77</sup>

7.33. Es decir, el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias se refieren a las medidas de urgencia adoptadas por un Miembro, que suspenden obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 (incluidas las concesiones arancelarias), cuando la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de dichas obligaciones resultantes del GATT han tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales pertinentes. El párrafo 1 a) del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias permiten a los Miembros de la OMC imponer una medida que de otro modo sería incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT, siempre que se cumplan las condiciones para la aplicación de dicha medida.<sup>78</sup> Esas medidas han de aplicarse temporalmente, y con sujeción a un calendario de liberalización progresiva, para prevenir o reparar un daño grave causado por el aumento de las importaciones a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. El artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere a las medidas aplicadas a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 como "medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados", la misma expresión utilizada en el título del artículo XIX. A este respecto, el Órgano de Apelación ha declarado que "los redactores del GATT concibieron las medidas

<sup>74</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 278-279; respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial; respuesta de la India a la pregunta 11 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6. Véase también los párrafos 7.44, 7.54 y 7.64 *infra*.

<sup>75</sup> Comunicación de Australia en calidad de tercero, párrafos 5-15; respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 3.1-3-4; comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 7-26; declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 3-19; y respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 19-20. Véanse también la declaración del Taipei Chino en calidad de tercero, párrafos 5-13; y la respuesta del Taipei Chino en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 11.

<sup>76</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.33.

<sup>77</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>78</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.9.

de salvaguardias como medidas extraordinarias, como elementos de urgencia, en síntesis, como 'medidas de urgencia'".<sup>79</sup>

7.34. El Órgano de Apelación ha aclarado además que:

[P]ara constituir una de las "medidas previstas en el artículo XIX", una medida debe presentar determinadas características constitutivas, a falta de las cuales no podría considerarse una medida de salvaguardia. En primer lugar, la medida debe suspender, total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT o retirar o modificar una concesión en virtud del GATT. En segundo lugar, la suspensión, el retiro o la modificación en cuestión debe estar diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro que se ha causado o amenazado causar debido al aumento de las importaciones del producto considerado. Para determinar si una medida presenta esas características, el grupo especial tiene que evaluar el diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida en su conjunto.<sup>80</sup>

#### **7.4.2 La cuestión de si la medida en litigio constituye un derecho de aduana propiamente dicho**

7.35. Como parte de nuestra evaluación del diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida en litigio, empezaremos por examinar el argumento planteado por algunos terceros de que la medida adoptada por la India constituye un derecho de aduana propiamente dicho. En efecto, en respuesta a una pregunta planteada por el Grupo Especial, la Unión Europea ha aducido que "los derechos de salvaguardia impuestos en este caso son 'derechos de aduana propiamente dichos' en el sentido del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994".<sup>81</sup> La Unión Europea concluye que la medida en litigio "no suspendió, retiró ni modificó las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo II del GATT de 1994".<sup>82</sup> De manera análoga, Australia ha aducido que la medida en litigio no retiró ni modificó la concesión arancelaria del 40% de la India registrada en su Lista de concesiones.<sup>83</sup>

7.36. El párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a un[o] de l[o]s [Miembros], que son productos de los territorios de otr[o]s [Miembros], no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

7.37. La India ha consolidado en su Lista de concesiones sus derechos de aduana propiamente dichos (aranceles) con respecto a los productos objeto de la presente diferencia, es decir, los productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm (el producto afectado) clasificados en la partida arancelaria 7208 y la subpartida arancelaria 7225.30.90, a un nivel del 40% *ad valorem*.<sup>84</sup> Durante el período de aplicación de la medida en litigio, los aranceles aplicados para los productos en cuestión

<sup>79</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

<sup>80</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

<sup>81</sup> Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 11.

<sup>82</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 22.

<sup>83</sup> Respuesta de Australia a la pregunta 3 del Grupo Especial.

<sup>84</sup> Lista de concesiones XII - India, anexa al Protocolo de Marrakech, disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/schedules\\_s/goods\\_schedules\\_table\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/schedules_s/goods_schedules_table_s.htm) (consultada el 15 de julio de 2018); Extracto de la Lista de concesiones de la India con respecto a la partida arancelaria 7208 (Prueba documental IND-21); y Extracto de la Lista de concesiones XII - India (15 de marzo de 2000) (Prueba documental JPN-28).

eran del 10% o el 12,5% *ad valorem*.<sup>85, 86</sup> A su vez, la cuantía máxima del derecho impuesto en virtud de la salvaguardia en litigio en la presente diferencia era del 20% *ad valorem*.<sup>87</sup> En consecuencia, durante el tiempo en que la medida en litigio estuvo en vigor, los derechos impuestos a la importación de los productos en cuestión, incluidos los derechos resultantes de la medida y el arancel ordinario, no excedían del 32,5% *ad valorem*. Es decir, incluso tomando en consideración tanto la medida en litigio como el arancel aplicable, los derechos de importación totales sobre el producto en cuestión no excedían del tipo consolidado de los derechos de aduana propiamente dichos de la India del 40%.

7.38. No obstante, el hecho de que la medida en litigio no diera lugar a unos derechos totales a la importación del producto en cuestión superiores al tipo consolidado por la India en su Lista de concesiones no implica necesariamente que los derechos resultantes de la medida tuvieran la naturaleza de un derecho de aduana propiamente dicho.

7.39. Como señaló el Grupo Especial encargado del asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, si bien un Miembro puede cobrar distintos derechos en frontera, los derechos de aduana propiamente dichos son aquellos que poseen los atributos o cualidades esenciales de los derechos cobrados en aduana.<sup>88</sup> El Grupo Especial indicó que "la expresión 'derechos de aduana propiamente dichos' en el artículo II.1 b) del GATT de 1994 se refiere a los derechos cobrados en frontera que constituyen 'derechos de aduana' en el sentido estricto del término (*stricto sensu*) y [...] no abarcaría eventuales derechos extraordinarios o excepcionales cobrados en aduana".<sup>89</sup> En ese asunto, el Grupo Especial consideró el diseño y la estructura de las medidas de que se trataba.

7.40. Sabemos que la forma en que el derecho interno de un Miembro caracterice sus propias medidas no es determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC.<sup>90</sup> Al mismo tiempo, el funcionamiento de las medidas en el marco del derecho interno puede ser un punto de partida útil para verificar el diseño, la estructura y el funcionamiento de una medida. Como explicó la India, los derechos de aduana sobre la importación de productos se aprueban mediante legislación.<sup>91</sup> La India ha indicado que:

La legislación nacional pertinente que rige los "derechos de aduana propiamente dichos" es la Ley de Aduanas de 1962.

El procedimiento para modificar la legislación nacional pertinente que rige los "derechos de aduana propiamente dichos", es decir, la Ley de Aduanas de 1962, es mediante una ley parlamentaria. Mientras la facultad de percibir "derechos de aduana propiamente

<sup>85</sup> Respuesta de la India a la pregunta 79 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de la India, párrafo 49; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 48 (donde se hace referencia a la Notificación N° 10/2015-Customs (1° de marzo de 2015) (Prueba documental JPN-19); a la Notificación N° 39/2015-Customs (16 de junio de 2015) (Prueba documental JPN-20); y a la Notificación N° 45/2015-Customs (12 de agosto de 2015) (Prueba documental JPN-21)).

<sup>86</sup> Durante el período objeto de la investigación, el arancel aplicado para el producto en cuestión era principalmente del 7,5%. (Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 81, página 205). Véase también la primera comunicación escrita de la India, párrafo 49; y la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 48 (donde se hace referencia a la Notificación N° 12/2012-Customs (17 de marzo de 2012) (Prueba documental JPN-17); y a la Notificación N° 12/2014-Customs (11 de julio de 2014) (Prueba documental JPN-18)).

<sup>87</sup> El derecho de salvaguardia en litigio se impuso sobre las importaciones del producto en cuestión al tipo siguiente: i) 20% del 14 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2016, ii) 18% del 14 de septiembre de 2016 al 13 de marzo de 2017, iii) 15% del 14 de marzo de 2017 al 13 de septiembre de 2017 y iv) 10% del 14 de septiembre de 2017 al 13 de marzo de 2018. (Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), página 209).

<sup>88</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.82.

<sup>89</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.85.

<sup>90</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafos 586 y 593; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 259; *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 56; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87; y *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.127).

<sup>91</sup> Respuesta de la India a la pregunta 12 del Grupo Especial. Véase la Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1), artículo 2, página 2. Véase también, *ibid.*, artículos 6-7, páginas 8-9.

dichos" dimana del artículo 12 de la Ley de Aduanas de 1962, el "tipo del derecho" se establece de conformidad con la Ley del Arancel de Aduanas de 1975.<sup>92</sup>

7.41. En cambio, la legislación nacional de la India en materia de salvaguardias figura en el artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 y el Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y percepción de derechos de salvaguardia) de 1997.<sup>93</sup> La medida en litigio fue impuesta por el Ministerio de Hacienda de la India de conformidad con esta legislación, que faculta al Gobierno Central "después de haber efectuado un informe que considera fiable, [cuando] está convencido de que las importaciones de un artículo en la India han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan a amenazar causar un daño grave a la rama de producción nacional [...] mediante notificación en el Diario Oficial, [a] imponer un derecho de protección sobre este artículo".<sup>94</sup>

7.42. La medida en litigio tuvo como consecuencia la percepción de derechos en la aduana sobre la importación de los productos en cuestión en el territorio de la India. Estos derechos funcionaban de manera similar a un derecho de aduana propiamente dicho. Sin embargo, por su diseño y estructura, la medida en litigio y los derechos resultantes de su aplicación eran diferentes de un derecho de aduana propiamente dicho. Como se señaló *supra*, el fundamento jurídico de la legislación nacional india en virtud del cual se aplicó la medida en litigio es diferente del que rige la imposición de aranceles a las importaciones. Además, como se describe en la decisión adoptada el 29 de marzo de 2016 por el Ministerio de Hacienda, la medida de salvaguardia definitiva se impuso por un período de 30 meses (dos años y medio, del 14 de septiembre de 2015 al 13 de marzo de 2018). Durante este período, los derechos resultantes de la medida fueron objeto de reducciones progresivas, con arreglo a un calendario que figura en la misma decisión del Ministerio de Hacienda. Como señaló el Ministerio de Hacienda en la misma decisión, la medida se impuso sobre la base de una conclusión de la autoridad nacional competente que indicaba que "[e]l aumento de las importaciones de [el producto objeto de examen] en la India [había] causado un daño grave y est[aba] amenazando causar daños graves a los productores nacionales de [dicho producto] y [que] redundar[ía] en interés público imponer un derecho de salvaguardia a las importaciones de [dicho producto] en la India [...] en los términos del artículo 12 del Reglamento del Arancel de Aduanas (Establecimiento y percepción de derechos de salvaguardia) de 1997, durante un período de dos años y seis meses".<sup>95</sup> En otras palabras, la medida en litigio era un instrumento "extraordinario" o "excepcional" y no un instrumento "ordinario".

7.43. Los derechos resultantes de la medida en litigio no reemplazaron a los aranceles normales aplicados a las importaciones. En efecto, la legislación aplicable en la India establece que "[e]l derecho perceptible en virtud del presente artículo [es decir, el artículo 8B sobre medidas de salvaguardia] se añade a los demás derechos que se adeuden en virtud de la presente ley o de cualquier otra ley actualmente en vigor".<sup>96</sup> Es decir, la medida en litigio no constituía el arancel propiamente dicho normalmente aplicable a la importación del producto en cuestión en el territorio de la India de conformidad con Ley de Aduanas de 1962. En cambio, la medida en litigio constituía una medida de urgencia adoptada de conformidad con una legislación específica, que tuvo como consecuencia la aplicación de derechos temporales ("demás derechos o cargas") sobre la importación de mercancías originarias de determinados países, y que fue adoptada por la autoridad competente de la India para proteger a la producción nacional del supuesto daño causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión. En conclusión, la medida en litigio no posee los atributos o cualidades esenciales de los derechos de aduana propiamente dichos. Por su diseño, estructura y funcionamiento, los derechos resultantes de esta medida no constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" a los efectos del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

<sup>92</sup> Respuesta de la India a la pregunta 81 del Grupo Especial.

<sup>93</sup> Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1); y Reglamento de Salvaguardias (Pruebas documentales JPN-2/IND-2).

<sup>94</sup> Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1), artículo 8B, páginas 10 y 11. Véase también el Reglamento de Salvaguardias (Pruebas documentales JPN-2/IND-2), página 9.

<sup>95</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección R, página 208. Véase también la Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), página 5.

<sup>96</sup> Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1), artículo 8B(3), páginas 10-11.

### 7.4.3 La cuestión de si la medida en litigio tuvo como consecuencia la suspensión de una obligación contraída en virtud del GATT

7.44. Pasamos ahora a examinar el argumento planteado por algunos terceros de que la medida en litigio no suspendía las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994.<sup>97</sup> Por el contrario, a juicio del reclamante y el demandado, los derechos resultantes de la medida en litigio tuvieron como consecuencia una suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. En efecto, ambas partes afirman que la medida en litigio suspendió la obligación que corresponde a la India en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 con respecto a "todos los demás derechos o cargas de cualquier clase".<sup>98</sup> Ambas partes también aducen que la medida suspendió la obligación de trato de la nación más favorecida (NMF) que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>99</sup> La India afirma asimismo que la medida suspendió también las obligaciones que le imponen los párrafos 4, 8 y 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.<sup>100</sup> El Japón no está de acuerdo en que la medida tuviera como consecuencia una suspensión de las obligaciones resultantes del artículo XXIV del GATT de 1994.<sup>101</sup>

7.45. Recordamos a este respecto la indicación del Órgano de Apelación de que una de las características constitutivas de una salvaguardia es que la medida suspenda, total o parcialmente, una obligación en virtud del GATT (o retire o modifique una concesión en virtud del GATT).<sup>102</sup> Además, para que una medida sea una salvaguardia, la suspensión de la obligación en virtud del GATT pertinente o el retiro o la modificación de una concesión arancelaria debe realizarse para lograr un objetivo específico, a saber, prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro.<sup>103</sup> Por consiguiente, examinaremos las obligaciones en virtud del GATT específicas que la India supuestamente suspendió al aplicar la medida en litigio.

#### 7.4.3.1 Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

7.46. Hemos señalado *supra* el texto del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. La primera frase de esta disposición prohíbe percibir derechos de aduana propiamente dichos que excedan de las consolidaciones fijadas en la lista de concesiones del Miembro importador. La segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II prohíbe percibir "los demás derechos o carga de cualquier clase" aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el Miembro importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. El Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 dispone que el Miembro importador debía registrar en su lista de concesiones todos los demás derechos o cargas aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o que tuvieran que ser aplicados como consecuencia directa y obligatoria de legislación vigente en esa fecha.

7.47. El párrafo 2 del artículo II contiene una lista de medidas que están excluidas de la obligación establecida en el párrafo 1 b) del artículo II y pueden ser impuestas sobre la importación de cualquier producto, que incluye: i) las cargas equivalentes a los impuestos interiores percibidos sobre productos nacionales similares o sobre mercancías que hayan servido para fabricar el producto

<sup>97</sup> Comunicación de Australia en calidad de tercero, párrafo 15; respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 3.1-3.4; comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 22-23 y 25; y declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 8-17.

<sup>98</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 4; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 279-283; primera comunicación escrita de la India, párrafo 344; declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44; respuestas de la India a las preguntas 11 a) y 91 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6.

<sup>99</sup> Respuestas del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 5, y a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafos 19-23; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 279, 284 y 285; respuestas de la India a las preguntas 11 a), 80, 83 y 91 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6.

<sup>100</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 117; respuestas de la India a las preguntas 11 a), 20, 86 y 91 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6 y 8.

<sup>101</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 286; observaciones del Japón sobre las respuestas de la India a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 22, y a la pregunta 125 del Grupo Especial, párrafos 77-78.

<sup>102</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.60.

<sup>103</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.56.

importado; ii) los derechos antidumping y compensatorios; y iii) los derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados. Las medidas de salvaguardia o los derechos resultantes de tales medidas de salvaguardia no están excluidos por el párrafo 2 del artículo II de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 b) del artículo II.

7.48. Como declaró el Grupo Especial que examinó el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*:

El uso de la expresión "*todos los demás* derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta" en el artículo II:1 b), segunda frase, sugiere que la prohibición abarca a cualquier derecho o carga de cualquier clase a la importación o con motivo de ésta que no sea un derecho de aduana propiamente dicho.<sup>[146]</sup> En otras palabras, la categoría de *demás derechos o cargas* bajo el artículo II:1 b), segunda frase, es una categoría residual que abarca a todos los derechos o cargas a la importación, o con motivo de ésta, que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos y que no están expresamente previstos en el artículo II:2 del GATT de 1994.<sup>104</sup>

<sup>146</sup> Salvo ciertas excepciones, como los derechos o cargas aplicados o de aplicación obligatoria en la fecha del acuerdo. Véase al respecto lo dispuesto en el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

7.49. Ya hemos concluido que los derechos resultantes de la medida en litigio no constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. También observamos que esos derechos no corresponden a ninguna de las medidas enumeradas en el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994. En la medida que esos derechos se impusieron a las importaciones del producto de que se trata en el territorio de la India, constituían "demás derechos o cargas aplicados a la importación o con motivo de ésta". También observamos que las medidas en litigio no están registradas en la Lista de concesiones de la India como demás derechos o cargas que se aplicaban en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o que habían de aplicarse como consecuencia directa y obligatoria de legislación vigente en esa fecha.<sup>105</sup> En consecuencia, la aplicación de los derechos resultantes de la medida en litigio a las importaciones del producto en cuestión en el territorio de la India constituía una suspensión de las obligaciones de la India en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

7.50. La cuestión restante es la de si los derechos impuestos por la India, que tuvieron como consecuencia una suspensión del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, se adoptaron para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional de la India. También en este caso, el punto de partida es la forma en que la propia India ha caracterizado la medida en litigio.

7.51. Como se señala *supra*, la medida en litigio fue impuesta por el Ministerio de Hacienda de la India de conformidad con legislación que faculta al Gobierno Central a imponer derechos de salvaguardia cuando está convencido de que las importaciones de los productos en la India han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>106</sup> Además, como se describe en la decisión del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 2016 por la que se adopta la medida de salvaguardia definitiva, esta medida se impuso sobre la base de una conclusión de la autoridad nacional competente de que el aumento de las importaciones del producto en cuestión en la India había causado un daño grave y estaba amenazando causar un daño grave a los productores nacionales de dicho producto.<sup>107</sup>

7.52. El diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida en litigio confirman este aspecto. La medida tuvo como consecuencia la imposición por el Gobierno de la India de derechos temporales sobre la importación de los productos en cuestión de hasta el 20% *ad valorem*, adicionales a los

<sup>104</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.79. (las cursivas figuran en el original; no se reproducen algunas notas de pie de página)

<sup>105</sup> Extracto de la Lista de concesiones de la India con respecto a la partida arancelaria 7208 (Prueba documental IND-21); declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44. Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 520; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 270; la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 113; y la respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>106</sup> Véase el párrafo 7.41 *supra*.

<sup>107</sup> Véase el párrafo 7.42 *supra*.

aranceles aplicables.<sup>108</sup> El nivel y la forma de los derechos se ajustaban a la recomendación hecha por la autoridad competente de la India, que a su vez se basaba en su estimación del "mínimo necesario para proteger los intereses de la rama de producción nacional", al tomar en consideración el costo medio de las ventas del producto en cuestión realizadas por el productor nacional, previendo un rendimiento razonable.<sup>109</sup> La autoridad competente de la India también señaló que la rama de producción nacional había presentado "planes de reajuste detallados [centrados] en la reducción de costos, la utilización óptima y el aumento de la capacidad de producción, que les permitirán adaptarse a la competencia internacional".<sup>110</sup> El diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida en litigio nos indican que el aspecto central de dicha medida es la imposición de derechos específicos a través de los cuales la India procuró reparar un supuesto daño grave a su rama de producción nacional y prevenir una amenaza de ulterior daño grave.

7.53. Por consiguiente, constatamos que la suspensión por parte de la India del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 estaba diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional de la India.

#### 7.4.3.2 Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

7.54. El Japón y la India consideran que la medida impugnada también suspendió la obligación NMF que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque la India excluyó determinados países en desarrollo de la aplicación de los derechos resultantes de la medida en litigio y, en consecuencia, concedió una ventaja que no se concedió inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC.<sup>111</sup>

7.55. El artículo I del GATT de 1994 se titula Trato general de la nación más favorecida. En su párrafo 1, establece lo siguiente:

Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por [un Miembro] a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de tod[o]s l[o]s demás [Miembros] o a ellos destinado.

7.56. El artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 dispone que:

[N]o se impondrá [ningún] derecho [de salvaguardia] sobre un artículo originario de un país en desarrollo cuando la parte correspondiente a las importaciones de ese artículo procedentes de dicho país no exceda del 3% o, si el artículo es originario de más de un país en desarrollo ... cuando la suma de las importaciones de todos esos países en conjunto no exceda del 9% de las importaciones totales de ese artículo en la India.<sup>112</sup>

7.57. La misma disposición señala que, a efectos de dicho artículo, "se entenderá por [...] 'país en desarrollo' un país notificado por el Gobierno Central en el Diario Oficial".<sup>113</sup> La lista de países en desarrollo a los efectos de las investigaciones en materia de salvaguardias (que incluye 132 países)

<sup>108</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), página 5.

<sup>109</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección R, página 209.

<sup>110</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección J, páginas 203 y 204).

<sup>111</sup> Respuestas del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 5, y a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafos 19-23; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 279, 284 y 285; respuestas de la India a las preguntas 11 a), 80, 83 y 91 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-6.

<sup>112</sup> Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1), artículo 8B(1), página 10.

<sup>113</sup> Ley del Arancel de Aduanas (Pruebas documentales JPN-1/IND-1), artículo 8B(6)(a), página 11.

se facilitó en la Notificación Nº 19/2016 publicada por el Ministerio de Hacienda el 5 de febrero de 2016.<sup>114</sup>

7.58. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India señaló que había examinado la parte correspondiente a las importaciones procedentes de países en desarrollo durante el período objeto de investigación. Declaró que los países en desarrollo representaban menos del 3% individualmente y menos del 9% en conjunto de las importaciones totales en la India, aparte de China y Ucrania, cuya participación era del 24% y el 4% de las importaciones totales, respectivamente. La autoridad competente de la India concluyó que todos los países en desarrollo enumerados en la Notificación Nº 19/2016, salvo China y Ucrania, debían quedar excluidos de la aplicación de la medida en litigio.<sup>115</sup> La notificación del Ministerio de Hacienda del 29 de marzo de 2016, por la que se impuso la medida de salvaguardia definitiva, establecía lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de la presente Notificación se aplicará a las importaciones del producto en cuestión procedentes de países notificados como países en desarrollo en virtud del apartado (a) del párrafo (6) del artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas, con excepción de la República Popular de China y Ucrania.<sup>116</sup>

7.59. La India ha aducido que esta exclusión de los países en desarrollo de la aplicación de la medida en litigio se hizo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>117</sup> La disposición invocada por la India, titulada Países en desarrollo Miembros, establece lo siguiente:

No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

7.60. El Japón aduce que el hecho de que las importaciones procedentes de Ucrania y China estuvieran sujetas a la medida en litigio porque tenían una parte de mercado apreciable indica que la India seleccionó las fuentes de las importaciones que quedarían sujetas a la medida con el fin de prevenir o reparar un daño grave.<sup>118</sup>

7.61. Es un hecho no controvertido que la medida en litigio excluyó las importaciones originarias de determinados países en desarrollo de la aplicación de los derechos resultantes. Esta exclusión originó un trato favorable a las importaciones procedentes de dichos países que no se concedió inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros. De hecho, este aspecto tuvo como consecuencia una suspensión por la India del trato general NMF previsto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

7.62. Hemos señalado, sin embargo, que la mera suspensión de una obligación resultante del GATT no es suficiente para caracterizar una medida como una salvaguardia. Para constituir una salvaguardia, la suspensión de la obligación contraída en virtud del GATT debe hacerse con el objetivo de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional. A este respecto, ni en la notificación del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 2016, por la que se impuso la medida de salvaguardia definitiva, ni en las constataciones formuladas por la autoridad competente de la India se indica que la exención de las importaciones procedentes de determinados países en desarrollo de la aplicación de los derechos estuviera diseñada para prevenir o reparar un daño grave. Ante el Grupo Especial, la India ha aducido en cambio que esta exclusión se hizo para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>119</sup> En efecto, el texto de la legislación en la cual la India basó la exención de las importaciones procedentes de determinados

<sup>114</sup> Notificación Nº 19/2016-Customs (5 de febrero de 2016) (Pruebas documentales JPN-3/IND-3).

<sup>115</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección M, página 206. Véase también *ibid.* sección R(b), página 209.

<sup>116</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), página 7.

<sup>117</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 342-343.

<sup>118</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 285; respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 5.

<sup>119</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 342-343; y declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 42.

países en desarrollo (a saber, la sección 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975) refleja fielmente el texto del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La exención de determinados países de la aplicación de los derechos resultantes de la medida en litigio tiene el resultado de permitir *más* importaciones de los productos en cuestión en el territorio de la India con el fin de cumplir la obligación que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.63. Por consiguiente, la suspensión del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 ocasionada por la exención de determinados países de la aplicación de los derechos resultantes de la medida en litigio no estaba diseñada para prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción de la India.

#### 7.4.3.3 Artículo XXIV del GATT de 1994

7.64. La India también afirma que la medida en litigio suspendió las obligaciones que le impone el artículo XXIV del GATT de 1994, específicamente, los párrafos 4, 8 y 12 del artículo XXIV, con respecto a los acuerdos de libre comercio (ALC) suscritos con la República de Corea y el Japón.<sup>120</sup> "A juicio de la India, el cumplimiento de los ALC suscritos por la India con Corea y el Japón en el marco del artículo XXIV del GATT de 1994 es una 'obligación' contraída en virtud de dicho Acuerdo".<sup>121</sup> La India hace referencia a la afirmación que figura en las constataciones definitivas de que las medidas bilaterales de salvaguardia en el marco de los respectivos ALC limitan los derechos de salvaguardia solo hasta un nivel que no exceda de los tipos NMF, lo que no bastaría para mitigar el daño grave sufrido por la rama de producción nacional.<sup>122</sup> El Japón responde que el artículo XXIV no impone a los Miembros una obligación de establecer una unión aduanera o una zona de libre comercio, ni de aplicar un tipo del derecho concreto a las importaciones del producto de que se trata procedentes de determinados interlocutores en el marco de un ALC.<sup>123</sup>

7.65. Observamos que en 2009 la India y el Japón celebraron un Acuerdo de Asociación Económica Amplia (CEPA), que entró en vigor el 1º de agosto de 2011 (CEPA India-Japón). La India también es parte de un Acuerdo de Asociación Económica Amplia con Corea, que entró en vigor el 1º de enero de 2010 (CEPA India-Corea).<sup>124</sup> Ambos acuerdos establecen que los derechos aplicables a los productos en cuestión se reducirán o eliminarán. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India explicó su recomendación de que las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Corea y el Japón se incluyeran en la medida de salvaguardia de la siguiente forma:

[E]s irrelevante que las importaciones procedentes de la República de Corea y el Japón hayan aumentado debido a los derechos de aduana bajos que prevén los ALC respectivos. En el período más reciente se han realizado importaciones procedentes de estos dos países en enormes cantidades y a precios muy bajos, lo que causa un daño grave a la rama de producción nacional. Además, el Gobierno de la India tiene la facultad discrecional de estudiar mecanismos bilaterales en el marco de los ALC respectivos o de adoptar una medida de salvaguardia general en el presente caso. En ninguno de los dos ALC se menciona en ninguna parte que la India esté obligada a estudiar los mecanismos bilaterales primero, y que no es sino después de que fallen esos mecanismos cuando puede adoptar una medida de salvaguardia general. Las importaciones procedentes de países que no forman parte de los ALC también habían aumentado apreciablemente, por lo cual una medida de salvaguardia adoptada en el marco de los ALC habría dejado la puerta abierta a que los países que no forman parte de los ALC aumentaran aún más sus exportaciones. En segundo lugar, las medidas de salvaguardia en el marco de los ALC limitan los derechos de salvaguardia únicamente

<sup>120</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 117; respuestas de la India a las preguntas 11 a), 20, 86 y 91 del Grupo Especial; y declaración inicial de la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5-6 y 8.

<sup>121</sup> Respuesta de la India a la pregunta 20 del Grupo Especial.

<sup>122</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 117 (donde se hace referencia a las Constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 55, páginas 200-201).

<sup>123</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 286. Véanse también las observaciones del Japón sobre las respuestas de la India a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 22, y a la pregunta 125 del Grupo Especial, párrafo 78.

<sup>124</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 50-53. Véase también el sistema de información de la OMC sobre los acuerdos comerciales regionales, disponible en <http://rtais.wto.org/UI/PublicAIIRTAList.aspx> (consultado el 15 de julio de 2018).

hasta un nivel que no exceda de los tipos NMF, lo cual no basta por sí mismo para mitigar la presente situación. Cabe señalar que estos ALC tienen disposiciones específicas que permiten a la India imponer un derecho de salvaguardia general. La única excepción prevista en el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Reglamento sobre los derechos de salvaguardia es la exclusión de los países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones sea inferior al 3%, y cuya participación conjunta en las importaciones sea inferior al 9%. La República de Corea y el Japón no están comprendidos en esta excepción, ya que ambos son países desarrollados.<sup>125</sup>

7.66. El artículo XXIV del GATT de 1994 contiene normas aplicables a las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio de las que formen parte Miembros de la OMC. En sus secciones pertinentes, esta disposición establece lo siguiente:

4. L[o]s [Miembros] reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otr[o]s [Miembros] con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de l[o]s [Miembros], el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

[...].

b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de l[o]s [Miembros] que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

c) todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

[...].

b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

<sup>125</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 55, página 201.

12. Cada [Miembro] deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos y autoridades regionales y locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.<sup>126</sup>

7.67. Como indicó el Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles*, "en determinadas circunstancias el artículo XXIV [del GATT de 1994] puede justificar la adopción de una medida incompatible con algunas otras disposiciones del GATT e invocarse como posible 'defensa' frente a una constatación de incompatibilidad".<sup>127</sup> La parte introductoria del párrafo 5 del artículo XXIV dispone que las obligaciones contenidas en el GATT de 1994 no impedirán el establecimiento de tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio. De conformidad con esta disposición, sin embargo:

[E]l artículo XXIV sólo puede justificar la adopción de una medida incompatible con determinadas otras disposiciones del GATT si esa medida se introduce con ocasión del establecimiento de una unión aduanera, y sólo a condición de que de no autorizarse en la introducción de la medida se impediría el establecimiento de la unión aduanera.<sup>128</sup>

7.68. Un Miembro que sea parte en una zona de libre comercio puede invocar el artículo XXIV para defender una medida incompatible con una obligación contraída en virtud del GATT de 1994 si puede demostrar que se cumplen dos condiciones: i) la zona de libre comercio debe cumplir las prescripciones del párrafo 8 b) y el párrafo 5 b) del artículo XXIV; y ii) la medida en cuestión debe ser necesaria para el establecimiento o el funcionamiento de la zona de libre comercio, en el sentido de que si no se permitiera introducir la medida impugnada se impediría el establecimiento o el funcionamiento adecuado de la zona de libre comercio.<sup>129</sup>

7.69. Es decir, cualquier obligación que la India pueda tener, en virtud de los ALC concertados con Corea y el Japón, de aplicar un tipo del derecho concreto o de abstenerse de imponer medidas específicas a las importaciones procedentes de esos países, no dimana del GATT de 1994 sino de los ALC en cuestión. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*:

[E]l artículo XXIV del GATT de 1994 no impone a Indonesia la obligación de aplicar un tipo del derecho concreto a las importaciones de galvalume procedentes de sus interlocutores en el marco de [acuerdos comerciales regionales]. El artículo XXIV del GATT de 1994 es una disposición *permissiva*, que autoriza a los Miembros a desviarse de las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT para establecer una unión aduanera y/o una zona de libre comercio, de conformidad con procedimientos específicos. El artículo XXIV no impone a Indonesia ninguna obligación positiva de suscribir acuerdos de libre comercio (ALC) ni de otorgar un nivel determinado de acceso al mercado a sus interlocutores en el marco de ALC por medio de aranceles consolidados. La obligación a la que está sujeta Indonesia de imponer un arancel del 0% a las importaciones de galvalume procedentes de sus interlocutores comerciales de la [Asociación de Naciones de Asia Sudoriental] figura en el Acuerdo sobre el Comercio de Mercancías de la [Asociación de Naciones de Asia Sudoriental], no en el artículo XXIV. Análogamente, el establecimiento de un arancel máximo del 10% sobre las importaciones de galvalume procedentes de Corea figura en el Acuerdo de libre comercio [Asociación de Naciones de Asia Sudoriental]-Corea, no en el artículo XXIV. En otras palabras, los compromisos arancelarios de Indonesia del 0% y el 10% son obligaciones asumidas en el marco de los ALC respectivos, no del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, carece de fundamento la afirmación de Indonesia de que el artículo XXIV del GATT de 1994 impedía a sus autoridades elevar los aranceles sobre las importaciones de galvalume y de que por tanto el derecho específico "suspendía" "la excepción del GATT prevista en el artículo XXIV" a los fines del párrafo 1 a) del artículo XIX.<sup>130</sup>

<sup>126</sup> Las cursivas figuran en el original.

<sup>127</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Textiles*, párrafo 45.

<sup>128</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Textiles*, párrafo 46.

<sup>129</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Turquía - Textiles*, párrafos 58-59.

<sup>130</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.20. (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.70. Más concretamente, el párrafo 4 del artículo XXIV, que es una de las disposiciones invocadas por la India, solo refleja el reconocimiento por los Miembros de la OMC de que i) la libertad del comercio puede aumentarse mediante acuerdos comerciales preferenciales entre los Miembros; y ii) los acuerdos comerciales preferenciales (uniones aduaneras y zonas de libre comercio) deben tener por objeto facilitar el comercio entre las partes y no erigir obstáculos al de otros Miembros. Este texto puede proporcionar contexto para interpretar otras disposiciones, pero no contiene ninguna obligación positiva para los Miembros de la OMC.

7.71. De manera análoga, el párrafo 8 del artículo XXIV, otra disposición invocada por la India, define lo que se entenderá por zona de libre comercio a los efectos del Acuerdo. Una vez más, este texto proporciona un contexto importante para interpretar otras disposiciones. Incumbe al Miembro que trate de justificar una medida incompatible con el GATT invocando el artículo XXIV la carga de demostrar que la zona de libre comercio en cuestión cumple las prescripciones del párrafo 8 b) del artículo XXIV. El párrafo 8 del artículo XXIV, sin embargo, no contiene ninguna obligación positiva para los Miembros de la OMC.

7.72. A diferencia de otras secciones del artículo XXIV, el párrafo 12 contiene una obligación positiva. Establece que los Miembros deberán tomar todas las medidas razonables a su alcance para lograr que las autoridades regionales y locales cumplan las obligaciones dimanantes del GATT de 1994. Pese a ello, la medida en litigio fue adoptada por el Gobierno Central de la India. No hay ninguna indicación de que la medida tuviera como resultado que las autoridades regionales o locales actuaran de cualquier manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994. Por consiguiente, la cuestión de si la India no tomó todas las medidas razonables a su alcance para lograr que las autoridades regionales y locales cumplieran las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 no se ha planteado en el presente asunto.

7.73. Por consiguiente, la India no ha demostrado que la medida en litigio tuviera como consecuencia una suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, concretamente en virtud de los párrafos 4, 8 y 12 del artículo XXIV.

#### 7.4.4 Conclusión

7.74. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial concluye que la medida en litigio tuvo como consecuencia una suspensión de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994, es decir, de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II. La medida que tuvo como consecuencia esta suspensión de obligaciones resultantes del GATT fue adoptada por la India como una medida de urgencia temporal diseñada para reparar una supuesta situación de daño grave a la rama de producción nacional provocada por un aumento de las importaciones de los productos afectados. Habida cuenta de esos aspectos, constatamos que la medida en litigio constituye una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables al examen que debe realizar el Grupo Especial de las alegaciones planteadas en la presente diferencia.

7.75. Ya hemos señalado que la forma en que el derecho interno de un Miembro caracterice sus propias medidas no es determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC. Asimismo, la forma en que un Miembro lleve a cabo una investigación o notifique medidas a la OMC no es determinante de la caracterización jurídica de la medida. Sin embargo, todos estos factores pueden ser elementos pertinentes para considerar el diseño y la estructura de una medida. A este respecto, constatamos que los siguientes elementos confirman nuestra conclusión. En primer lugar, el hecho de que la autoridad competente de la India impusiera la medida en litigio y llevara a cabo la respectiva investigación con arreglo a una legislación nacional que autoriza al Gobierno a imponer derechos sobre las importaciones después de determinar que las importaciones en la India de los productos pertinentes están aumentando en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional. En segundo lugar, el hecho de que la medida en litigio tuviera las características típicas de una medida de salvaguardia, incluido lo siguiente: i) que tuviera como resultado la imposición de derechos sobre las importaciones del producto similar al producido por la rama de producción nacional afectada o directamente competidor con él; ii) que los derechos solo tuvieran carácter temporal; iii) que la medida fuera objeto de una liberalización progresiva a intervalos periódicos; y iv) que las importaciones procedentes de determinados países en desarrollo que no excedían de un umbral quedaran exentas de los derechos. En tercer lugar, el hecho de que la India notificara esta investigación y las medidas

al Comité de Salvaguardias de la OMC de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

## **7.5 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y al efecto de las obligaciones resultantes del GATT**

### **7.5.1 Introducción**

7.76. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no demostrar:

- a. la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional; y
- b. la existencia de una conexión lógica entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.

7.77. Antes de abordar las alegaciones del Japón, recordamos los hechos pertinentes relativos a la determinación de la autoridad competente de la India sobre la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, y exponemos nuestro modo de entender el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

### **7.5.2 La determinación de la autoridad competente de la India**

7.78. La cuestión de la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994 se aborda tanto en las constataciones preliminares como en las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India.

7.79. Con respecto a la "evolución imprevista de las circunstancias", la autoridad competente de la India señaló que la capacidad de producción mundial de acero bruto era de 2.351 millones de toneladas a 31 de diciembre de 2014, cifra que superaba la demanda mundial en casi un 30%.<sup>131</sup> Además, señaló que a comienzos de 2015 la capacidad de producción era de 1.055 millones de toneladas para la rama de producción no china y de 991 millones de toneladas para China, lo que arrojaba un total de 2.050 millones de toneladas. En comparación con la producción de acero en 2014, de 1.660 millones de toneladas, había un exceso de capacidad de producción mundial de acero de 382 millones de toneladas.<sup>132</sup>

7.80. La autoridad competente de la India afirmó que, en concreto, China, Rusia, Ucrania, el Japón y Corea habían creado "enormes capacidades" para satisfacer la demanda de acero de países desarrollados. Al mismo tiempo, los importadores de acero tradicionales, como los Estados Unidos y la Unión Europea, habían reducido su dependencia del acero importado. Este hecho había llevado a los exportadores a buscar otros mercados de exportación que tuvieran una demanda creciente y precios interiores elevados.<sup>133</sup> Entre estos se incluía la India, donde la demanda de acero había aumentado un 3,1%. La autoridad competente de la India consideró que su país se había convertido en "la opción natural" para los fabricantes excedentarios de acero debido a su demanda creciente y a los precios interiores elevados.<sup>134</sup>

7.81. La autoridad competente de la India también señaló que la moneda rusa se había depreciado debido a una caída de los precios del petróleo y que los exportadores rusos de acero habían obtenido "cuantiosos beneficios por sus exportaciones". Al mismo tiempo, los exportadores rusos hacían frente a una restricción del acceso a sus mercados de exportación tradicionales, como la Unión

<sup>131</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 19, página 14.

<sup>132</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 24, página 15 (donde se hace referencia a *World Steel Dynamics*).

<sup>133</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 18, página 14; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 75, página 204.

<sup>134</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafos 18 y 20, página 14; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 75, página 204.

Europea y Ucrania.<sup>135</sup> La autoridad competente de la India señaló además que, después de haber registrado una tasa de crecimiento sostenida durante muchas décadas, la demanda de acero en China había disminuido debido a una desaceleración en su sector de las infraestructuras, que era el mayor consumidor de acero del país. A su juicio era improbable que esta situación cambiara en un futuro próximo.<sup>136</sup> La autoridad competente de la India además señaló que, debido a la crisis política, la moneda de Ucrania se había depreciado un 60% en 2014. La depreciación de la moneda de Ucrania y los consiguientes precios de exportación bajos del acero ucraniano, junto con las ventas de Rusia y China, habían añadido nuevas presiones al mercado de acero mundial.<sup>137</sup> La autoridad competente de la India concluyó que los hechos mencionados *supra* constituían una evolución imprevista de las circunstancias que había tenido como consecuencia un aumento de las importaciones del producto considerado en la India.<sup>138</sup>

7.82. Con respecto al "efecto de las obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994, la autoridad competente de la India examinó si el aumento de las importaciones se había producido por efecto de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994.<sup>139</sup> La autoridad competente de la India afirmó que, conforme a la Lista de concesiones de la India, el tipo consolidado para el producto considerado era del 40% *ad valorem*. Señaló que la India había reducido sus tipos aplicados para productos de muchos sectores, incluido el sector del acero, y que el tipo aplicado para el producto considerado era del 7,5 % en 2013-2015. La autoridad competente de la India concluyó que "debido al efecto esos aranceles aplicados bajos" y dadas las circunstancias y las condiciones del mercado presentes en aquel momento las importaciones del producto considerado en la India habían aumentado de "manera súbita, aguda e importante".<sup>140</sup>

7.83. Tomando en consideración todo lo anterior, la autoridad competente de la India concluyó que "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas en virtud del GATT", las importaciones del producto considerado en la India habían aumentado de manera súbita, aguda, importante y reciente.<sup>141</sup>

### 7.5.3 Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994

7.84. El párrafo 1 a) del artículo XIX reza lo siguiente:

Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de est[e Miembro] han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dich[o Miembro] podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

7.85. El párrafo 1 a) del artículo XIX reconoce a los Miembros de la OMC el derecho de aplicar una medida de salvaguardia cuando, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT, las importaciones de un producto hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.<sup>142</sup> Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, cuando la evolución imprevista de

<sup>135</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 21, página 14; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 76, página 204.

<sup>136</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 23, páginas 14-15; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 78, página 204.

<sup>137</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 22, página 14; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 77, página 204.

<sup>138</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 24, página 15; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 79, páginas 204-205.

<sup>139</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 80-81, página 205.

<sup>140</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 81, página 205.

<sup>141</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 82, página 205.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 264; e informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.9.

las circunstancias ha tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional pertinente, los Miembros de la OMC pueden limitar el acceso a los mercados adoptando una medida que de otro modo sería incompatible con las normas de la OMC y aplicar recursos paliativos de carácter temporal.<sup>143</sup>

7.86. La evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones resultantes del GATT no son "condiciones independientes" para la aplicación de medidas de salvaguardia, adicionales a las establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX y reiteradas en el párrafo 1 del artículo 2 de Acuerdo sobre Salvaguardias. Más bien, estos dos elementos constituyen "circunstancias" cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para aplicar medidas de salvaguardia de forma compatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX. En ese sentido, el Órgano de Apelación declaró que hay una "conexión lógica" entre las circunstancias descritas en la primera parte -"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones ... contraídas por un Miembro"- y las condiciones establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la aplicación de medidas de salvaguardia, como una demostración de la existencia de un incremento súbito de las importaciones, un daño grave y una relación causal.<sup>144</sup>

7.87. Un Miembro de la OMC que imponga una medida de salvaguardia debe demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 mediante explicaciones razonadas y adecuadas en su informe publicado.<sup>145</sup> Estas explicaciones deben mostrar que la evolución imprevista de las circunstancias ha tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional pertinente, y que una o varias obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 limitan la capacidad del Miembro importador de prevenir o contrarrestar el efecto resultante de ese aumento de las importaciones.

7.88. La expresión "evolución imprevista de las circunstancias" significa una evolución de las circunstancias que era "inesperada" en el momento en que el Miembro importador contrajo la obligación pertinente en virtud del GATT.<sup>146</sup> En el asunto *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, el Grupo Especial del GATT afirmó que la expresión "evolución imprevista de las circunstancias" debía interpretarse en el sentido de "una evolución acontecida después de haberse negociado la concesión arancelaria y que, en el momento de esa negociación, los representantes del país que había hecho la concesión no podían ni debían haber previsto, dentro de lo que razonablemente cabía esperar de ellos".<sup>147</sup> En el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Grupo Especial afirmó que el criterio jurídico utilizado para determinar lo que constituye una evolución imprevista de las circunstancias tiene elementos subjetivos y objetivos. El elemento subjetivo se refiere a lo que constituye una evolución imprevista de las circunstancias para un Miembro importador determinado y variará en función del contexto y de las circunstancias. El elemento objetivo se centra en lo que los negociadores podían razonablemente haber previsto cuando contrajeron la obligación del GATT (no lo que determinados negociadores previeron).<sup>148</sup> El informe publicado de la autoridad competente debe analizar de qué modo la evolución de las circunstancias era imprevista en el momento adecuado y por qué el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional se produjo como consecuencia de esa evolución imprevista de las circunstancias.<sup>149</sup>

7.89. Con respecto al efecto de una obligación contraída en virtud del GATT de 1994, el informe publicado de la autoridad competente debe demostrar que el Miembro de la OMC que impone una medida de salvaguardia está sujeto a una obligación (u obligaciones) en virtud del GATT de 1994 y

<sup>143</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.9; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 94.

<sup>144</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92.

<sup>145</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 72 y 76.

<sup>146</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 93.

<sup>147</sup> Informe del Grupo de Trabajo de interreunión encargado de examinar la reclamación de Checoslovaquia relativa al retiro por los Estados Unidos de una concesión arancelaria al amparo del artículo XIX del GATT ("Sombreros de fieltro"), GATT/CP/106 (adoptado el 22 de octubre de 1951), párrafo 9.

<sup>148</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.41-10.43.

<sup>149</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.67.

explicar de qué modo esa obligación limita su capacidad de reaccionar ante el incremento súbito de las importaciones causante de daño a su rama de producción nacional.

#### 7.5.4 La existencia de una evolución imprevista de las circunstancias

7.90. El Japón afirma que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX al no demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. El Japón aduce que, aunque en las constataciones preliminares y las constataciones definitivas se incluye una sección relativa a la evolución imprevista de las circunstancias, la autoridad competente de la India no demostró por qué la evolución de las circunstancias identificada en dicha sección era imprevista.<sup>150</sup> El Japón también aduce que la autoridad competente de la India no explicó si todos o algunos de los hechos mencionados en su determinación se consideraron una evolución imprevista de las circunstancias.<sup>151</sup> El Japón añade que en las constataciones definitivas se señala que la evolución de las circunstancias identificada fue imprevista para la rama de producción nacional, lo que no prueba que fuera necesariamente imprevista para la India. El Japón afirma que, conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX, la evolución de las circunstancias tiene que ser imprevista o inesperada para el país importador, no para su rama de producción nacional.<sup>152</sup>

7.91. La India responde que las constataciones preliminares y las constataciones definitivas indican claramente que la autoridad competente de la India consideró que una confluencia de hechos o de circunstancias constituía la "evolución imprevista de las circunstancias".<sup>153</sup> La India señala que su autoridad competente hizo referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, que aclaraba que una confluencia de hechos puede constituir la base de la evolución imprevista de las circunstancias. La India señala que el párrafo 1 a) del artículo XIX no especifica la manera en que una autoridad competente debe demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. La India hace referencia a las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero* para aducir que una autoridad competente debe demostrar "de hecho" la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y presentar un "análisis", y no necesariamente una "explicación", de por qué la evolución de las circunstancias identificada era "imprevista" en el momento adecuado.<sup>154</sup> Por último, la India afirma que, aunque en las constataciones definitivas se menciona que la rama de producción nacional demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias que había tenido como consecuencia un incremento súbito de las importaciones, la conclusión respecto de dicha evolución es la que formuló la autoridad competente.<sup>155</sup>

7.92. En primer lugar, señalamos que ambas partes están de acuerdo en que el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX permite a una autoridad competente considerar o bien una confluencia de hechos o bien hechos individuales como la evolución imprevista de las circunstancias que prevé el párrafo 1 a) del artículo XIX.<sup>156</sup> Esta interpretación está respaldada por el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, mencionado por ambas partes, donde se afirma que una "confluencia de circunstancias puede constituir la base de una 'evolución imprevista de las circunstancias' a los efectos del artículo XIX del GATT de 1994".<sup>157</sup>

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 104-106, 108-112 y 116 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafos 7.23 y 7.33); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 13-23.

<sup>151</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 107; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 9-12.

<sup>152</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 113; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 24-25.

<sup>153</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 70-72, 76 y 81 a) (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.99).

<sup>154</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 79 y 81 b).

<sup>155</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 81 g).

<sup>156</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 10; y primera comunicación escrita de la India, párrafo 72.

<sup>157</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* señaló lo siguiente:

El artículo XIX no impide considerar la confluencia de una serie de circunstancias como una "evolución imprevista de las circunstancias". Por consiguiente, el Grupo Especial estima que la confluencia de circunstancias puede constituir la base de una "evolución imprevista de las circunstancias" a los efectos del artículo XIX del GATT de 1994. En consecuencia, opina que incumbe a cada Miembro demostrar que una confluencia de circunstancias que a su juicio eran

El Japón aduce, no obstante, que en la determinación de la autoridad competente de la India no se da una explicación de si los hechos identificados constituyen una evolución imprevista de las circunstancias por separado o conjuntamente.

7.93. Tanto en las constataciones preliminares como en las constataciones definitivas se muestra que la autoridad competente de la India consideró la simultaneidad de las circunstancias o la confluencia de los hechos como la "evolución imprevista de las circunstancias" prevista en el párrafo 1 a) del artículo XIX. En particular, la autoridad competente de la India, antes de analizar cada uno de los hechos, hizo referencia a la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* de que "la confluencia de varios acontecimientos puede constituir la base de una evolución imprevista de las circunstancias".<sup>158</sup>

7.94. La autoridad competente de la India consideró que los principales países exportadores de acero (como China, Rusia, Ucrania, el Japón y Corea) habían aumentado de manera significativa su capacidad de producción para satisfacer la demanda de países desarrollados. De acuerdo con las constataciones preliminares, a 31 de diciembre de 2014, la capacidad de producción mundial de acero bruto superaba la demanda mundial en casi un 30%. Los países desarrollados que tradicionalmente eran grandes importadores de acero, incluidos los Estados Unidos y la Unión Europea, habían reducido su dependencia del acero importado. Después de haber registrado una "tasa de crecimiento sostenida" durante muchas décadas, China había acusado un descenso de la demanda interna de acero. En las constataciones se señala también que, al mismo tiempo, la demanda en la India estaba creciendo y los precios interiores eran elevados, lo que hacía de la India un destino natural para las exportaciones de acero procedentes de países con una oferta elevada de productos de acero. Además, la depreciación de las monedas rusa y ucraniana con respecto al dólar de los Estados Unidos dio lugar a la reducción de los precios de exportación del acero procedente de esos países, lo que añadió nuevas presiones al mercado mundial del acero. Estas constataciones muestran que la autoridad competente de la India consideró que el exceso de capacidad de producción de acero, combinado con el aumento de la demanda en la India, la disminución de la demanda en otros mercados importantes y la depreciación monetaria en Ucrania y Rusia, eran una evolución inesperada de las circunstancias que supuestamente dio lugar al aumento de las importaciones en la India.

7.95. A continuación, el Japón aduce que la India no explicó por qué la evolución de las circunstancias identificada fue imprevista. Sostiene que una simple afirmación de que un hecho dado constituye una evolución imprevista de las circunstancias, sin ninguna explicación de por qué tal hecho debe considerarse como una evolución imprevista de las circunstancias, es insuficiente. Según el Japón, aunque en las constataciones definitivas se emplea varias veces las palabras "imprevisto" o "evolución imprevista de las circunstancias", no se proporciona ninguna explicación de por qué los hechos comunicados eran efectivamente "imprevistos" en aquel momento.<sup>159</sup> Como hemos visto *supra*, la expresión "evolución imprevista de las circunstancias" se entiende en el sentido de cambios que un Miembro importador no podía haber previsto razonablemente en el momento en que se negoció la obligación del GATT pertinente (en este caso, al final de la Ronda Uruguay, a 1º de enero de 1995). Una autoridad competente debe demostrar en su informe publicado, mediante una explicación razonada y adecuada, de qué modo esta evolución de las circunstancias era inesperada o imprevista.<sup>160</sup> Señalamos que el Japón no presenta ningún argumento en el sentido de que la India podía haber previsto alguna de las circunstancias identificadas o la confluencia de estas circunstancias. El argumento del Japón se centra, en cambio, en la supuesta falta de explicaciones por parte de la autoridad competente de la India acerca de por qué la evolución de las circunstancias era imprevista. Por consiguiente, analizaremos la cuestión de si la autoridad competente de la India explicó suficientemente su conclusión de que la evolución de las circunstancias identificada era imprevista.

7.96. En su análisis de la evolución imprevista de las circunstancias, la autoridad competente de la India hizo referencia al aumento de la capacidad de producción en los principales países

imprevistas en el momento en que concluyó sus negociaciones arancelarias dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daños graves.

(Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.99).

<sup>158</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafos 14-17; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 71-74.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 112; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 16-18.

<sup>160</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 7.51.

exportadores, al aumento de la demanda en la India y a la disminución de la demanda en la Unión Europea, los Estados Unidos y China. Pese a que los cambios en la capacidad de producción o la demanda no son necesariamente circunstancias extraordinarias y pueden producirse como parte de los ciclos comerciales normales, el alcance de dichos cambios y el momento en que se producen, así como el grado de su impacto en la situación de la competencia en el mercado, pueden ser imprevistos.<sup>161</sup> La autoridad competente de la India señaló que en 2014 la capacidad de producción mundial de acero bruto era de 2.351 millones de toneladas, cifra que superaba la demanda mundial en casi un 30%.<sup>162</sup> La capacidad de producción siguió aumentando significativamente en 2015: "la capacidad efectiva a principios de 2015 se cifra en 1.055 millones de toneladas [sic] para la rama de producción no China y en 991 millones de toneladas [sic] para China, lo que arroja un total de 2.050 millones de toneladas [sic]. En comparación con la producción de acero en 2014, de 1.660 millones de toneladas [sic], hay un exceso de capacidad de producción mundial de acero de 382 millones de toneladas [sic]".<sup>163</sup> Estos datos indican el gran alcance y velocidad de los cambios en la capacidad de producción mundial de acero. Además, la autoridad competente de la India constató que el aumento de la capacidad de producción se había producido al mismo tiempo que otras circunstancias del mercado. En particular, la Unión Europea y los Estados Unidos, que eran "tradicionalmente los mayores importadores de acero" redujeron su demanda de acero importado. La autoridad competente de la India también hizo referencia a la disminución de la demanda interna en China y señaló que China había registrado una "tasa de crecimiento sostenida" durante muchas décadas, lo que indica que la caída de la tasa de crecimiento fue inesperada. Por último, la India no podía haber previsto razonablemente las depreciaciones monetarias en Rusia y Ucrania, que se produjeron debido a las crisis política y económica que sufrieron estos países y que no guardaban relación con el curso de las operaciones comerciales normales.

7.97. En nuestra opinión, era razonable que la autoridad competente de la India constataste que un aumento de la capacidad de producción de tal magnitud, combinado con una mayor demanda interna en la India, una disminución de la demanda en varios mercados importantes y la depreciación monetaria en Rusia y Ucrania fueran una evolución imprevista de las circunstancias. Consideramos que los negociadores no podían haber previsto razonablemente esta confluencia de hechos cuando la India negoció sus concesiones arancelarias. A la luz de las razones expuestas *supra*, concluimos que la autoridad competente de la India dio una explicación razonada y adecuada de por qué la evolución de las circunstancias identificada era imprevista.

7.98. El Japón también aduce que la autoridad competente de la India concluyó que fue la rama de producción nacional, y no la India, la que no previó la evolución de las circunstancias. El Japón hace referencia a la afirmación de la autoridad competente de la India de que "[l]a rama de producción nacional ha podido demostrar que la evolución de las circunstancias en el mercado por lo que respecta al incremento súbito de las importaciones del [producto considerado] era imprevista".<sup>164</sup> Rechazamos este argumento, porque, aunque la autoridad competente de la India estuviese respaldando argumentos formulados por la rama de producción nacional durante la investigación, las constataciones definitivas contienen una declaración de la autoridad y no de la rama de producción nacional.

7.99. A la luz de todo lo anterior, constatamos que el Japón no ha demostrado que la India no identificó hechos que representen un conjunto plausible de circunstancias imprevistas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

---

<sup>161</sup> En el asunto *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, un Grupo Especial del GATT consideró que el hecho de que hubiese cambiado la moda no constituía una "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX. No obstante, "no era razonable esperar que las autoridades estadounidenses en 1947 pudiesen haber previsto ... el grado en que la evolución de la moda había afectado a la situación de la competencia". (Informe del Grupo de Trabajo de interreunión encargado de examinar la reclamación de Checoslovaquia relativa al retiro por los Estados Unidos de una concesión arancelaria al amparo del artículo XIX del GATT, GATT/CP/106 (adoptado el 22 de octubre de 1951), párrafos 11-12).

<sup>162</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 19, página 14.

<sup>163</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 24, página 15.

<sup>164</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 113 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental JPN-11), párrafo 102 iii), página 208).

### 7.5.5 Conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones

7.100. Pasamos a analizar los argumentos del Japón de que en las constataciones preliminares y definitivas no se demuestra que la evolución imprevista de las circunstancias tuviera como consecuencia un aumento de las importaciones en la India que supuestamente causaba un daño a la rama de producción nacional.

7.101. El Japón sostiene que la India no demostró la existencia de una "conexión lógica" entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones del producto considerado en la India.<sup>165</sup> En primer lugar, el Japón aduce que la autoridad competente de la India no explicó cómo las importaciones del producto considerado habían aumentado "como consecuencia" de la evolución imprevista de las circunstancias.<sup>166</sup> A ese respecto, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India tendría que haber examinado el modo en que la evolución imprevista de las circunstancias modificaron la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos y en tal medida que dio lugar a un aumento de las importaciones que causaba un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>167</sup> Además, el Japón aduce que la autoridad competente de la India tendría que haber realizado un análisis de las importaciones por país, dado que determinadas circunstancias imprevistas en el presente asunto están relacionadas con países específicos.<sup>168</sup> El Japón subraya que la autoridad competente de la India tampoco analizó la evolución de las circunstancias en el Japón y Corea, que son los dos mayores países exportadores del producto considerado a la India.<sup>169</sup> El Japón aduce también que la autoridad competente de la India no demostró cuándo se produjeron los hechos identificados como una evolución imprevista de las circunstancias. Según el Japón, el aumento de las importaciones solo puede ser "consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias si estas últimas se han producido antes de que las importaciones empezaran a aumentar súbitamente. El Japón aduce que la autoridad competente de la India no indicó si la evolución imprevista de las circunstancias precedió al aumento súbito de las importaciones y, por lo tanto, no estableció el vínculo entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento súbito de las importaciones.<sup>170</sup>

7.102. En segundo lugar, el Japón afirma que la India examinó la evolución imprevista de las circunstancias con respecto del acero en general y no analizó el efecto de la evolución imprevista de las circunstancias con respecto del producto específico de que se trata.<sup>171</sup> En tercer lugar, el Japón afirma que la autoridad competente de la India no presentó datos justificativos con respecto de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, incluidos datos específicos sobre la capacidad de producción del producto considerado en los países exportadores y pruebas justificativas con respecto de la depreciación de las monedas de Rusia y Ucrania.<sup>172</sup>

7.103. La India aduce que el párrafo 1 a) del artículo XIX no exige que la autoridad competente examine si la evolución imprevista de las circunstancias ha modificado las condiciones de

<sup>165</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 114-116 y 118 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 315; y a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.23; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.122).

<sup>166</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 114-116 y 118 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 315; y a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.23; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.122).

<sup>167</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 85-86 y 117-119 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 7.23-7.24; y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.115); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 42-43.

<sup>168</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 133-136; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 44-48.

<sup>169</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 134 y 135; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 47.

<sup>170</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 137-141; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 49-52.

<sup>171</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 142-146; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 53-62.

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 147-151; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 63-67.

competencia entre los productos importados y los nacionales. La India considera que el Japón lee el párrafo 1 a) del artículo XIX en el sentido de que incluye una obligación que no existe.<sup>173</sup> La India afirma que el párrafo 1 a) del artículo XIX solo exige que la autoridad competente demuestre una conexión lógica entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "aumento de las importaciones", lo que se mostró en la determinación de la autoridad competente de la India.<sup>174</sup> La India afirma que, teniendo en cuenta las circunstancias, habría que examinar una conexión lógica entre el aumento de las importaciones y la confluencia de circunstancias, no los distintos hechos que forman la base de la evolución imprevista de las circunstancias.<sup>175</sup> La India discrepa del Japón en que la complejidad del asunto en la investigación subyacente exigiera una explicación más completa. La India considera que el Japón no satisfizo la carga que le correspondía de demostrar que era necesario un análisis más detallado.<sup>176</sup>

7.104. La India además afirma que, teniendo en cuenta la naturaleza general de las medidas de salvaguardia, no hay ninguna obligación de examinar la evolución de las circunstancias individualmente por país.<sup>177</sup> La India también aduce que, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo XIX, la autoridad competente tiene que demostrar la existencia de una conexión lógica entre i) la evolución imprevista de las circunstancias y ii) el aumento de las importaciones de productos especificados. La India no está de acuerdo en que la propia evolución imprevista de las circunstancias deba conectarse con un producto específico, ya que el aumento de las importaciones puede ser consecuencia de hechos como la devaluación de la moneda, el cierre de ramas de producción de fases ulteriores del proceso productivo o los actos de guerra, que no están relacionados con un producto específico.<sup>178</sup> La India también rechaza la alegación del Japón de que la evolución imprevista de las circunstancias debe coincidir necesariamente con el aumento de las importaciones. La India señala que el Japón no discute los hechos de la devaluación de la moneda y del aumento de las importaciones acaecidos en el pasado reciente.<sup>179</sup>

7.105. Comenzamos por señalar el argumento del Japón de que, dado que en el presente asunto no hay una relación clara entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones, la autoridad competente de la India tendría que haber examinado el modo en que la supuesta evolución imprevista de las circunstancias modificó las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los importados. Recordamos que el párrafo 1 a) del artículo XIX no ofrece ninguna orientación sobre cómo se ha de examinar la relación entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones. Las autoridades competentes gozan de cierto margen de discrecionalidad para elegir el método adecuado para examinar la relación existente entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias del caso particular. Al mismo tiempo, una autoridad competente debe presentar en su informe publicado una explicación razonada y adecuada que respalde sus conclusiones sobre la evolución imprevista de las circunstancias. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si la autoridad competente de la India demostró en su informe publicado, mediante una explicación razonada y adecuada, que la evolución imprevista de las circunstancias tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones que causaba (o amenazaba causar) un daño grave a la rama de producción nacional de los productos de que se trate.

7.106. Estamos de acuerdo con la declaración que hizo el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia sobre el acero* de que la indagación de si una explicación sobre la relación existente entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones es razonada y adecuada depende de las circunstancias fácticas de cada caso particular. En concreto, el Grupo Especial indicó lo siguiente:

En algunos casos, la explicación puede consistir simplemente en corroborar dos series de datos. Sin embargo, en otros casos puede exigir un análisis mucho más detallado

<sup>173</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 85; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 9-10.

<sup>174</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 84-87 y 91.

<sup>175</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 70.

<sup>176</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 88 y 93-95.

<sup>177</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 86 y 90 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 34-42, 102 i) y 102 iii); y a las constataciones preliminares (Prueba documental IND-7), párrafos 14-24 y 71-82); y respuesta de la India a la pregunta 88 del Grupo Especial.

<sup>178</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 103.

<sup>179</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 102.

para que quede clara la relación existente entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave. La naturaleza de los hechos, incluida su complejidad, determinará la medida en que tiene que explicarse la relación entre la evolución imprevista de las circunstancias y un aumento de las importaciones que causa daños. La oportunidad de la explicación, su alcance y su calidad son todos ellos factores que pueden determinar si una explicación es razonada y adecuada.<sup>180</sup>

7.107. En primer lugar, analizaremos el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India tendría que haber realizado un análisis de las importaciones por país, teniendo en cuenta que algunas de las supuestas circunstancias imprevistas están relacionadas con países exportadores específicos. El examen de la evolución imprevista de las circunstancias realizado por la autoridad competente de la India se centró en los cambios en el mercado mundial del acero (la diferencia entre la capacidad de producción mundial y la demanda mundial) así como en la evolución de las circunstancias en determinados países exportadores (como China, Rusia y Ucrania). La evolución de las circunstancias en países específicos incluye el debilitamiento de la moneda rusa debido a una caída de los precios del petróleo y el consiguiente aumento de las exportaciones de acero procedente de Rusia; la restricción del acceso del acero ruso a sus mercados de exportación tradicionales; la depreciación de la moneda ucraniana y las consiguientes importaciones a bajo precio procedentes de Ucrania; y una disminución de la demanda interna de acero en China.<sup>181</sup>

7.108. La autoridad competente de la India apenas mencionó la evolución de las circunstancias con respecto a Corea y al Japón, aunque estos dos países eran los dos mayores exportadores del producto considerado. La parte de las importaciones procedentes del Japón era del 37% en 2013-2014, del 31% en 2014-2015 y del 34% en el primer trimestre de 2015-2016. La parte de las importaciones procedentes de Corea era del 13% en 2013-2014, del 26% en 2014-2015 y del 40% en 2015-2016.<sup>182</sup> Pese a que la autoridad competente de la India mencionó a Corea y al Japón entre los países cuya capacidad de producción había aumentado significativamente, ni en las constataciones preliminares ni en las constataciones definitivas se proporcionaron datos justificativos relativos al aumento de la capacidad de producción en el Japón y Corea. En la sección dedicada a la evolución imprevista de las circunstancias no se analiza con detalle ninguna evolución de las circunstancias en el Japón o en Corea que pueda haber dado lugar a un incremento súbito de las importaciones procedentes de estos países en la India. Al mismo tiempo, en la sección relativa al daño grave se hace referencia a los ALC que la India concluyó con el Japón y Corea. En particular, el CEPA India-Corea entró en vigor el 1º de enero de 2010 y el CEPA India-Japón entró en vigor el 1º de agosto de 2011.<sup>183</sup> Estos ALC contemplaban una reducción gradual de los derechos aplicados para el producto en cuestión originario de Corea y del Japón. Los aranceles reducidos en el marco de los respectivos ALC iban del 0% al 3,75% durante el período objeto de la investigación, mientras que el tipo del derecho de NMF era del 10%.<sup>184</sup> La autoridad competente de la India concluyó lo siguiente:

[E]s irrelevante que las importaciones procedentes de la República de Corea y el Japón hayan aumentado debido a los derechos de aduana bajos que prevén los ALC respectivos. *En el período más reciente se han realizado importaciones procedentes de*

<sup>180</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.115.

<sup>181</sup> La parte de las importaciones procedentes de Rusia era del 4% en 2013-2014, del 6% en 2014-2015 y del 5% en el primer trimestre de 2015-2016. La parte de las importaciones procedentes de Ucrania era del 6% en 2013-2014, del 3% en 2014-2015 y del 4% en el primer trimestre de 2015-2016. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 134 (donde se hace referencia a la solicitud revisada (Prueba documental JPN-6) y a la solicitud (Prueba documental JPN-5)). Véanse también las constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección XIII, párrafo k, página 186.

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 134 (donde se hace referencia a la solicitud revisada (Prueba documental JPN-6) y a la solicitud (Prueba documental JPN-5)). Véanse también las constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección XIII, párrafo k, página 186.

<sup>183</sup> Respuesta de la India a la pregunta 85 del Grupo Especial. Véase también el sistema de información de la OMC sobre los acuerdos comerciales regionales, disponible en <http://rtais.wto.org/UI/PublicMaintainRTAHome.aspx> (consultado el 15 de julio de 2018).

<sup>184</sup> Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 19 y cuadro 1.

*estos dos países en enormes cantidades* y a precios muy bajos, lo que causa un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>185</sup>

7.109. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India declaró que la reducción de los derechos en el marco de los ALC respectivos no se había considerado parte de la confluencia de circunstancias imprevistas, sino que se había considerado que guardaba relación con el efecto de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994, en concreto del artículo XXIV.<sup>186</sup> Como se ha señalado *supra*, la reducción de los aranceles para el producto en cuestión originario de Corea y del Japón es una obligación contraída por la India en el marco de los ALC respectivos. El artículo XXIV del GATT de 1994 no impone a la India la obligación de suscribir ALC específicos ni de otorgar un nivel determinado de derechos de aduana a sus interlocutores en el marco de ALC. El reconocimiento por parte de la India de que el volumen significativo de importaciones originarias de Corea y del Japón resultante de los ALC no formaba parte de la confluencia de circunstancias imprevistas socava la conexión lógica entre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias. En cualquier caso, la referencia a las obligaciones contraídas por la India en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994 es una explicación *ex post*, ya que la autoridad competente de la India no hizo referencia a estas obligaciones en las constataciones definitivas.

7.110. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 1 a) del artículo XIX no ofrece ninguna metodología para examinar la relación entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones. Aunque una autoridad competente tiene cierta libertad para elegir el método adecuado, debe dar una explicación razonada y adecuada de sus constataciones. En la investigación subyacente, la autoridad competente de la India se basó al realizar su análisis de la evolución imprevista de las circunstancias en hechos ocurridos en países específicos, en particular, China, Rusia y Ucrania, mientras que una parte significativa de las importaciones efectuadas durante el período objeto de la investigación procedían de Corea y el Japón, sus interlocutores en el marco de los ALC. Aunque reconocemos que el origen de la evolución imprevista de las circunstancias puede ser diferente del origen del aumento de las importaciones<sup>187</sup>, los hechos que la autoridad competente de la India tenía ante sí justificaban una explicación de por qué el supuesto aumento de las importaciones, una parte predominante de las cuales procedían del Japón y de Corea, se produjo debido a una evolución imprevista de las circunstancias de orígenes distintos.

7.111. Además, la evolución imprevista de las circunstancias identificada en las constataciones de la autoridad competente de la India se refiere a cambios registrados en el mercado del acero en general. La rama de producción del acero a nivel mundial produce numerosas variedades de productos de acero. La investigación subyacente se realizó con respecto a un producto concreto: "productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm". En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India señaló que:

La producción de acero a nivel mundial se mide en función de la capacidad bruta. La proporción del [producto considerado] sigue siendo la misma si se atiende a la producción bruta sobre la que se dispone de datos de dominio público. No hay en el expediente ninguna indicación que lleve a pensar que la estructura de la producción o del consumo haya cambiado de tal manera que haga que un análisis basado en la capacidad de producción de acero bruto sea poco fiable.<sup>188</sup>

7.112. No obstante, ni en las constataciones preliminares ni en las constataciones definitivas se da esta explicación, ni se presentan datos justificativos relativos a la proporción del producto considerado con respecto a la producción de acero bruto. En nuestra opinión, la autoridad competente de la India no explicó el modo en que la evolución imprevista de las circunstancias relacionada con el acero en general tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones en la India del producto específico considerado o, subsidiariamente, por qué no era necesario realizar dicho análisis.

<sup>185</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 55, página 201. (sin cursivas en el original)

<sup>186</sup> Respuestas de la India a las preguntas 20 y 86 del Grupo Especial.

<sup>187</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.146.

<sup>188</sup> Respuesta de la India a la pregunta 16 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 90 del Grupo Especial.

7.113. La autoridad competente de la India también constató que muchos países desarrollados que eran "tradicionalmente los mayores importadores de acero", incluidos los Estados Unidos y la Unión Europea, habían disminuido su demanda de acero importado. Los países exportadores buscaron otros mercados y la India era una opción natural para que estos fabricantes dieran salida a su exceso de capacidad.<sup>189</sup> La autoridad competente de la India no respaldó esta afirmación con ningún dato ni relacionó el exceso de oferta con el supuesto aumento de las importaciones en la India. Análogamente, la autoridad competente de la India afirmó que los exportadores rusos tenían "un acceso restringido a los mercados tradicionales, como la Unión Europea y Ucrania, lo que había impulsado las exportaciones a la India"<sup>190</sup>, sin aportar datos justificativos. En las constataciones también se menciona que China experimentó una disminución de la demanda interna de acero, lo que dio lugar a un incremento súbito de las importaciones procedentes de China en la India.<sup>191</sup> Aparte de señalar que en 2015 y 2016 se mantendría una tasa negativa de crecimiento del -0,5% con respecto a la utilización del acero en China, no se presentaron otros datos justificativos. Por consiguiente, consideramos que la autoridad competente de la India no respaldó con datos sus conclusiones relativas al cambio en la demanda en diversos mercados y no relacionó estos desplazamientos del mercado del acero con el aumento específico de las importaciones en la India.

7.114. Por último, estamos de acuerdo con el Japón en que el momento en que se produjo la evolución imprevista de las circunstancias es un aspecto pertinente a considerar para mostrar que dicha evolución tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones. En nuestra opinión, en el examen de la evolución imprevista de las circunstancias que hizo la autoridad competente de la India no se da una explicación sobre la cronología de los hechos, que constituyen la base de la evolución imprevista de las circunstancias. En particular, la autoridad competente de la India se refirió al aumento de la capacidad de producción en determinados países exportadores<sup>192</sup>, a la disminución de la demanda en la Unión Europea y los Estados Unidos, así como al aumento de la demanda en la India, pero no indicó el momento en que se produjo esa evolución de las circunstancias, ni la relacionó con el subsiguiente aumento de las importaciones en la India. La autoridad competente de la India señaló además que probablemente la demanda interna en China no variaría a corto plazo y que la utilización del acero en China seguiría registrando un "crecimiento negativo del -0,5% en 2015 y 2016". No obstante, esta consideración se refiere a una estimación de la evolución futura. En la determinación de la autoridad competente de la India no figuran datos sobre cuándo se produjo la disminución de la demanda en China. Análogamente, la autoridad competente de la India menciona la depreciación monetaria en Rusia y la posterior disminución de los precios de exportación como un motivo del aumento de las importaciones procedentes de Rusia<sup>193</sup>, pero no indica el momento en que se produjo esa evolución de las circunstancias. Recordamos que la autoridad competente de la India consideró la confluencia de hechos como una "evolución imprevista de las circunstancias". Pese a que no creemos que todos los hechos que forman una confluencia de circunstancias tengan que ocurrir necesariamente de forma simultánea, debe haber una conexión temporal clara entre los hechos que constituyen una confluencia de circunstancias que está a su vez conectada al aumento de las importaciones.

7.115. Por las razones anteriores, constatamos que la India no dio una explicación razonada de que el aumento de las importaciones en la India del producto de que se trata se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias.

## 7.5.6 Efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994

7.116. Abordamos ahora los argumentos del Japón de que la India no demostró la existencia de una "conexión lógica" entre el efecto de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT

<sup>189</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 75, página 204.

<sup>190</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 76, página 204.

<sup>191</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 78, página 204.

<sup>192</sup> En particular, la autoridad competente de la India señaló que "varios países, incluidos la República Popular China, Rusia, Ucrania, el Japón y Corea, han desarrollado enormes capacidades". Solo indicó el momento en que se habían producido los cambios de capacidad de producción con respecto a China. Véanse los párrafos 7.79-7.80 *supra*.

<sup>193</sup> Señalamos que la autoridad competente de la India indicó el momento en que se había producido la depreciación monetaria en Ucrania. Señaló que la moneda de Ucrania se había depreciado un 60% en 2014 y consideró que esta tendencia se mantendría en 2015. (Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 22, página 15).

de 1994 y el aumento de las importaciones que causaba (o amenazaba causar) un daño grave a la rama de producción nacional.

7.117. El Japón aduce que un Miembro que impone una medida de salvaguardia debe demostrar no solo la existencia de la obligación contraída en virtud del GATT de 1994 *per se*, sino también *los efectos* que ha producido dicha obligación.<sup>194</sup> El Japón sostiene que una autoridad competente tiene que explicar el modo en que los efectos de la obligación contraída en virtud del GATT de 1994 han tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, es decir, que debe haber una "conexión lógica" entre los efectos de la obligación resultante del GATT y el aumento de las importaciones.<sup>195</sup> El Japón aduce que esta "conexión lógica" significa que una obligación en virtud del GATT pertinente limita la libertad de acción de un Miembro y le impide adoptar una medida compatible con las normas de la OMC para hacer frente al aumento de importaciones que causa daño a la rama de producción nacional.<sup>196</sup> El Japón señala que en el período 2013-2015 el tipo consolidado de la India para el producto considerado era del 40% *ad valorem*, mientras que el tipo aplicado era del 7,5%. El Japón por consiguiente afirma que la India podía haber aumentado su tipo aplicado hasta el nivel del tipo consolidado, y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no le impedía hacerlo.<sup>197</sup>

7.118. La India se remite a la declaración del Órgano de Apelación de que la expresión "por efecto de las obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994 significa que un Miembro importador debe demostrar "como cuestión de hecho" que ha contraído obligaciones en virtud del GATT de 1994, incluidas concesiones arancelarias.<sup>198</sup> La India afirma que el argumento del Japón de que, a fin de aplicar una medida de salvaguardia, debe demostrarse que los efectos de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 han tenido como consecuencia un aumento de las importaciones es contrario a la declaración formulada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* de que "la conexión lógica entre las concesiones arancelarias y el aumento de las importaciones causante de daño grave queda demostrada cuando hay pruebas de que el Miembro importador ha hecho concesiones arancelarias para el producto pertinente".<sup>199</sup> La India afirma que en las constataciones definitivas de su autoridad competente se señala que la India ha hecho concesiones arancelarias para el producto considerado.

7.119. La India ha declarado que la medida de salvaguardia en litigio es una consecuencia de las obligaciones contraídas por la India en virtud del artículo II y del artículo XXIV del GATT de 1994 en conjunto. La India aduce que considera que los ALC que ha suscrito constituyen obligaciones contraídas en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994 y remite al análisis de los ALC suscritos con Corea y el Japón realizado por la autoridad competente.<sup>200</sup> La India también ha aducido que la medida impugnada suspendía, además del artículo XXIV del GATT de 1994, las obligaciones contraídas por la India en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, que prohíbe a los Miembros imponer "todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta".<sup>201</sup>

7.120. Como hemos señalado *supra*, el artículo XXIV del GATT de 1994 no impone a los Miembros la obligación de suscribir ALC ni de otorgar un nivel determinado de derechos de aduana a sus interlocutores en el marco de ALC. En cualquier caso, el argumento de la India relativo al artículo XXIV es una explicación *ex post*, porque la consideración por la autoridad competente de la India del efecto de las obligaciones resultantes del GATT no incluye ninguna referencia a las

<sup>194</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 155; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 80 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.96).

<sup>195</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

<sup>196</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 157 y 161.

<sup>197</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 162-163; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 81-82.

<sup>198</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 114 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 91).

<sup>199</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 115-116 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.139-10.140).

<sup>200</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 117 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 55).

<sup>201</sup> Respuestas de la India a las preguntas 11 y 91 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la India a la pregunta 90 del Grupo Especial.

obligaciones con respecto a las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio que figuran en el artículo XXIV.

7.121. En cuanto al párrafo 1 b) del artículo II, recordamos que, en sus constataciones definitivas, la autoridad competente de la India hizo referencia a la concesión arancelaria de la India para el producto considerado, un tipo consolidado del 40% *ad valorem*. La autoridad competente de la India mencionó no la concesión arancelaria, sino los "aranceles aplicados bajos", como la razón del aumento de las importaciones en la India. En las constataciones no se incluye ningún análisis sobre el supuesto efecto de las obligaciones contraídas por la India en virtud de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II, con respecto a las consolidaciones arancelarias, o de la segunda frase, con respecto a los demás derechos o cargas. Por consiguiente, consideramos que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada por lo que se refiere al efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994 pertinentes.

### 7.5.7 Conclusión

7.122. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no demostrar que la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT han tenido como consecuencia un aumento de las importaciones del producto considerado que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional pertinente de la India.

## 7.6 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto al aumento de las importaciones

### 7.6.1 Introducción

7.123. El Japón alega que el examen del aumento de las importaciones realizado por la India es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>202</sup> Concretamente, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India i) no efectuó un análisis cualitativo del aumento de las importaciones; ii) no demostró que su determinación de la existencia de un aumento de las importaciones se base en "datos objetivos"; iii) no demostró que el aumento de las importaciones fuera "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante"; y iv) no se aseguró de que el aumento de las importaciones examinado sea "consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias y efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT.<sup>203</sup>

7.124. Antes de ocuparnos de los argumentos del Japón, recordaremos las constataciones de la autoridad competente de la India sobre el aumento de las importaciones y expondremos la manera en que entendemos las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias.

### 7.6.2 La determinación de la autoridad competente de la India sobre el aumento de las importaciones

7.125. En sus constataciones definitivas, la autoridad competente de la India constató que se había producido un aumento de las importaciones del producto en cuestión durante el período objeto de investigación, en términos absolutos y en relación con la producción.

7.126. La autoridad competente de la India evaluó el volumen de las importaciones durante el período objeto de investigación, que abarcaba los tres ejercicios financieros siguientes i) 2013-2014, ii) 2014-2015 y iii) 2015-2016 (cifras anualizadas).<sup>204</sup> Los dos primeros ejercicios

<sup>202</sup> El Japón también alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no proporcionar una explicación razonada y adecuada de su determinación sobre el aumento de las importaciones. Esta alegación se examina en la sección 7.11 *infra*.

<sup>203</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 179; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 91.

<sup>204</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 9, página 13; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 31, página 196.

abarcaban el volumen de las importaciones efectuadas durante los ejercicios financieros completos que van del 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2015. El volumen de las importaciones correspondientes al último ejercicio (2015-2016) se "anualizó" sobre la base de los datos del primer trimestre del ejercicio 2015-2016 (del 1º de abril al 30 de junio de 2015), multiplicando por cuatro el volumen de las importaciones del primer trimestre.<sup>205</sup>

#### Cuadro 1: Aumento de las importaciones

| Ejercicio financiero           | Importaciones totales (tm) | Tendencia | Producción en la India (tm) | % de importaciones con respecto a la producción |
|--------------------------------|----------------------------|-----------|-----------------------------|-------------------------------------------------|
| 2013 -2014                     | 1.252.441                  | 100       | 25.510.777                  | 5                                               |
| 2014 -2015                     | 2.644.911                  | 211       | 26.395.795                  | 10                                              |
| 2015-2016 (T1)                 | 881.233                    |           | 6.646.258                   |                                                 |
| 2015-2016 (cifras anualizadas) | 3.524.932                  | 281       | 26.585.032                  | 13                                              |

Fuente: Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 41 y 43, página 197.

7.127. La autoridad competente de la India señaló lo siguiente:

De los datos que figuran en el cuadro anterior se desprende que se ha registrado un incremento súbito de las importaciones en términos absolutos, ya que pasaron de [1.252.441] tm en el período 2013-2014 a [3.524.932] tm en 2015-2016 (cifras anualizadas).

Durante el período objeto de la investigación, las importaciones del producto considerado en la India han aumentado en relación con la producción total de la India. La proporción de importaciones con respecto a la producción total aumentó del 5% en 2013-2014 al 13% en 2015-2016 (cifras anualizadas).<sup>206</sup>

7.128. Sobre la base de estos datos, la autoridad competente de la India concluyó que se había producido "un aumento súbito, agudo e importante de las importaciones" durante el período objeto de la investigación, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional total.<sup>207</sup>

#### 7.6.3 Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.129. El párrafo 1 del artículo 2 reza lo siguiente:

Un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.<sup>208</sup>

7.130. En la parte pertinente, el párrafo 2 a) del artículo 4 dispone lo siguiente:

En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos[.]

7.131. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia. En particular, el Miembro que aplique una medida de

<sup>205</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 139; y respuestas de la India a las preguntas 31 y 32 del Grupo Especial.

<sup>206</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 42-43, página 197.

<sup>207</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 40-44, página 197.

<sup>208</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

salvaguardia debe determinar "que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional". En el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se establece además que una autoridad competente evaluará "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos" como uno de los factores pertinentes "de carácter objetivo y cuantificable" que tienen relación con la situación de esa rama de producción. El Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Calzado (CE)* señaló que tanto el párrafo 1 del artículo 2 como el párrafo 2 a) del artículo 4 son disposiciones pertinentes para evaluar un aumento de las importaciones como requisito básico previo a la aplicación de una medida de salvaguardia.<sup>209</sup> El párrafo 1 del artículo 2 "establece las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia", mientras que el párrafo 2 a) del artículo 4 establece las "prescripciones operativas para determinar si existen las condiciones identificadas en el párrafo 1 del artículo 2".<sup>210</sup>

7.132. El párrafo 1 del artículo 2 exige que la autoridad competente examine el aumento de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional. Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han señalado que el párrafo 1 del artículo 2 no hace referencia a cualquier aumento de las importaciones, sino a un aumento en "tal cantidad" que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>211</sup> El Órgano de Apelación aclaró que la expresión "han aumentado en tal cantidad" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 requiere que "el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".<sup>212</sup>

7.133. A su vez, el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que el aumento de las importaciones sea considerado "en todo su contexto", en particular con respecto a su "ritmo y cuantía".<sup>213</sup> La obligación prevista en el párrafo 2 a) del artículo 4 de evaluar el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones exige que la autoridad competente analice las tendencias intermedias de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período).<sup>214</sup> El uso del presente en la expresión inglesa "is being imported" [en la versión española "han aumentado"] indica que es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes.<sup>215</sup> El Órgano de Apelación señaló que "dentro del período objeto de investigación en su conjunto, las pruebas correspondientes al pasado más reciente proporcionarán los indicios más sólidos sobre la probable situación futura de la rama de producción nacional".<sup>216</sup> Al mismo tiempo, los datos del pasado más reciente deben evaluarse a la luz de las tendencias a largo plazo de los datos correspondientes a todo el período objeto de investigación.<sup>217</sup>

#### 7.6.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.134. La alegación del Japón relativa a la determinación de la autoridad competente de la India sobre el aumento de las importaciones nos plantea dos cuestiones principales. En primer lugar, la cuestión de si al utilizar datos sobre las importaciones anualizados correspondientes al ejercicio 2015-2016 la autoridad competente de la India estaba basando su determinación sobre un aumento de las importaciones en datos objetivos. En segundo lugar, la cuestión de si la autoridad competente de la India examinó el aumento de las importaciones tanto cuantitativa como cualitativamente y explicó suficientemente la conclusión formulada en las constataciones definitivas de que el aumento de las importaciones fue "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante".

7.135. Comenzaremos por analizar la alegación del Japón de que, al utilizar datos anualizados correspondientes al ejercicio 2015-2016, la autoridad competente de la India no basó su

<sup>209</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.138.

<sup>210</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 8.139-8.140.

<sup>211</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.161; e informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 129.

<sup>212</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

<sup>213</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.161.

<sup>214</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.159 y nota 526; e informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 129.

<sup>215</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130.

<sup>216</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

<sup>217</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138.

determinación sobre un aumento de las importaciones en "datos objetivos" y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4.

7.136. El Japón alega que la autoridad competente de la India no explicó por qué era razonable utilizar datos anualizados correspondientes al ejercicio 2015-2016 y extrapolar los datos del primer trimestre al resto del año.<sup>218</sup> La India sostiene que el Acuerdo sobre Salvaguardias no proporciona orientación alguna respecto del análisis de los datos, por lo que el método aplicado por la autoridad competente de la India no puede cuestionarse, a menos que se demuestre que dicho método es irrazonable y sesgado.<sup>219</sup> La India sostiene que la anualización de los datos es un método lógico cuando los únicos datos de que se dispone se refieren a un breve período del año.<sup>220</sup> La India sostiene que se anualizaron los datos de un trimestre para hacerlos comparables con los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores.<sup>221</sup>

7.137. Según lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 4, "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones" es uno de los factores "de carácter objetivo y cuantificable" que deben ser evaluados por la autoridad competente. En *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación señaló que el requisito de "objetividad y cuantificabilidad" no se aplica solo a los factores, sino también a los datos:

Reconocemos que la expresión "de carácter objetivo y cuantificable" se refiere expresamente a los "factores", pero no a los datos. No obstante, estamos convencidos de que los factores solo pueden ser "de carácter objetivo y cuantificable" si permiten que se efectúe una determinación como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, sobre la base de "pruebas objetivas". Esas pruebas son, en principio, datos objetivos. Las palabras "factores [...] de carácter objetivo y cuantificable" suponen, por tanto, una evaluación de *datos* objetivos que haga posible la medición y la cuantificación de esos factores.<sup>222</sup>

Estamos de acuerdo con esta declaración y consideramos que una autoridad competente debe basar su evaluación de los factores enunciados en el párrafo 2 a) del artículo 4, incluidos el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones, en pruebas y datos objetivos. Aunque el párrafo 2 a) del artículo 4 no proporciona orientación alguna sobre la metodología que se ha de seguir para evaluar el aumento de las importaciones, la evaluación de las autoridades competentes tiene que ser objetiva e imparcial.<sup>223</sup>

7.138. Como se ha indicado *supra*, en la investigación subyacente, la autoridad competente de la India escogió el período objeto de investigación de 2013-2014 a 2015-2016 (con cifras anualizadas sobre la base del primer trimestre), es decir, que el período objeto de la investigación abarca los tres ejercicios financieros siguientes: i) 2013-2014; ii) 2014-2015; y iii) 2015-2016 (con cifras anualizadas).<sup>224</sup> Los dos primeros ejercicios abarcaban el período de 1º de abril a 31 de marzo. El volumen de las importaciones del último ejercicio (2015-2016) se "anualizó" sobre la base de los datos del primer trimestre del ejercicio 2015-2016 (del 1º de abril al 30 de junio de 2015).<sup>225</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India aclaró que, de hecho, el período objeto de la investigación iba del 1º de abril de 2013 al 30 de junio de 2015.<sup>226</sup> Este período abarca dos ejercicios financieros (del 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2015) y tres meses (1º de abril

<sup>218</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 206-210; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 111-117.

<sup>219</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 139 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.203).

<sup>220</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 139.

<sup>221</sup> Respuestas de la India a las preguntas 31, 33 y 95 del Grupo Especial.

<sup>222</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original)

<sup>223</sup> En el asunto *Estados Unidos - Tubos*, para determinar si la metodología utilizada por los Estados Unidos para el análisis del aumento de las importaciones satisfacía sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, el Grupo Especial evaluó "si la metodología escogida es imparcial y objetiva de modo que su aplicación permite una explicación adecuada, fundamentada y razonable de la forma en que los hechos que constan en el expediente de la USITC apoyan la determinación formulada con respecto al aumento de las importaciones". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.194).

<sup>224</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 9, página 13; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 31, página 196.

<sup>225</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 139.

<sup>226</sup> Respuesta de la India a la pregunta 29 del Grupo Especial.

a 30 de junio de 2015). La India explicó que los datos del primer trimestre de 2015-2016 solo se anualizaron para que los datos de este período fuesen comparables a los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores.<sup>227</sup>

7.139. La metodología utilizada por la autoridad competente de la India, consistente en anualizar los datos para hacerlos comparables a los de los ejercicios anteriores, necesita una explicación convincente de por qué dicha metodología era fiable y por qué las cifras correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2015-2016 podían extrapolarse a todo el ejercicio financiero. En las constataciones preliminares y definitivas no figura explicación alguna a este respecto.

7.140. En la sección de las constataciones definitivas titulada "Examen de los datos posteriores al período objeto de la investigación" se proporcionan datos sobre el volumen de las importaciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2015-2016. La autoridad competente de la India observó que el volumen de las importaciones para 2015-2016, anualizado sobre la base de los dos primeros trimestres, era de 4.587.168 toneladas, o sea, 1.062.236 toneladas más que el volumen de las importaciones para 2015-2016, anualizado únicamente sobre la base del primer trimestre (3.524.932 toneladas).<sup>228</sup> Si bien estos datos muestran que en el segundo trimestre el volumen de las importaciones había aumentado cerca de un 30% en comparación con el primer trimestre de 2015-2016, arrojan dudas acerca de hasta qué punto el volumen de las importaciones en 2015-2016, anualizado sobre la base del primer trimestre, podía constituir una base razonable para realizar una comparación con los períodos anteriores.

7.141. Además, los datos sobre las importaciones proporcionados en la solicitud de la rama de producción nacional muestran que el volumen de importaciones fluctúa a lo largo del año. La rama de producción nacional presentó los datos relativos al volumen de las importaciones para 2014-2015, desglosados por trimestre: primer trimestre - 421.109 toneladas; segundo trimestre - 499.941 toneladas; tercer trimestre - 718.494 toneladas; cuarto trimestre - 900.570 toneladas.<sup>229</sup> La autoridad competente de la India examinó los cambios en las importaciones durante los dos primeros ejercicios del período objeto de la investigación (2013-2014 y 2014-2015) basándose únicamente en datos anuales y no proporcionó ningún desglose trimestral, que pudiera servir para comparar las tendencias de las importaciones con los datos trimestrales de 2015-2016.

7.142. El análisis del aumento de las importaciones debe basarse en pruebas del volumen real de importaciones. Como se ha señalado antes, también debería basarse en pruebas relativas al *pasado* más reciente.<sup>230</sup> Recordamos que la autoridad competente de la India inició la investigación en materia de salvaguardias el 7 de septiembre de 2015. Ante el Grupo Especial, la India sostiene que el período objeto de la investigación iba del 1º de abril de 2013 al 30 de junio de 2015, y que los datos anualizados para el resto del ejercicio financiero 2015-2016 solo se utilizaron únicamente para que la información fuese comparable a los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores. Si bien la India niega que los datos del primer trimestre se hayan utilizado para sacar conclusiones en relación con todo el ejercicio<sup>231</sup>, las constataciones definitivas, citadas en los párrafos 7.126-7.127 *supra*, muestran que la autoridad competente de la India se basó en el ejercicio 2015-2016 completo (cifras anualizadas) para examinar las tendencias de las importaciones y sacar conclusiones sobre la existencia de un aumento súbito de las importaciones.<sup>232</sup> A falta de una explicación sobre la metodología aplicada, la utilización de datos anualizados pone en duda que la evaluación de las tendencias de las importaciones se basara en importaciones reales, en especial en el caso del tercer y cuarto trimestres de 2015-2016.

7.143. Además, el expediente de la investigación incluye datos sobre las importaciones correspondientes al trienio más reciente anterior al inicio de la investigación que la autoridad competente de la India podría haber utilizado. En efecto, en la solicitud de la rama de producción

---

<sup>227</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 230; y respuestas de la India a las preguntas 29 y 31 del Grupo Especial.

<sup>228</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 100, página 208.

<sup>229</sup> Solicitud revisada (Pruebas documentales JPN-6/IND-20), página 7.

<sup>230</sup> Véase el párrafo 7.133 *supra*.

<sup>231</sup> Respuesta de la India a la pregunta 31 del Grupo Especial.

<sup>232</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 40-44, página 197.

Véanse también las constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 13, página 13.

nacional se proporciona específicamente información sobre el volumen de las importaciones de 2011-2012 a junio de 2015<sup>233</sup>:

**Cuadro 2: Aumento de las importaciones**

| 2011-2012 | 2012-2013 | 2013-2014 | 2014-2015 | 2015 -2016<br>(Primer trimestre) |
|-----------|-----------|-----------|-----------|----------------------------------|
| 2.219.711 | 2.120.996 | 1.292.099 | 2.540.114 | 844.840                          |

Fuente: Solicitud revisada (Pruebas documentales JPN-6/IND-20), página 7.

7.144. En las constataciones definitivas no se explica por qué la autoridad competente de la India no utilizó esta información y en lugar de ello decidió anualizar los datos de 2015-2016. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India señaló que, dado que el Acuerdo sobre Salvaguardias no indica cuál debe ser la duración del período objeto de investigación, la autoridad competente dispone de cierto grado de discrecionalidad para escoger dicho período.<sup>234</sup> Si bien las autoridades competentes pueden determinar en cada caso el período objeto de investigación pertinente para evaluar un aumento en las importaciones, en las constataciones definitivas no se indica por qué la autoridad competente de la India no utilizó un período respecto del que se disponía de datos y en lugar de ello decidió anualizar los datos de 2015-2016.

7.145. Por los motivos expuestos *supra*, consideramos que la autoridad competente de la India no evaluó el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones sobre la base de datos objetivos, cuando analizó el aumento de las importaciones, al menos en parte, sobre la base de datos anualizados.

7.146. A continuación, pasamos a examinar la alegación del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no realizar un análisis cualitativo del aumento de las importaciones, puesto que su análisis no aseguró que el aumento de las importaciones fuera lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave.<sup>235</sup>

7.147. En particular, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India no examinó adecuadamente las tendencias recientes de las importaciones en el contexto de las tendencias a largo plazo. El Japón hace alusión a las tendencias de las importaciones antes del período objeto de la investigación, en 2011-2012 y 2012-2013, y alega que el aumento de corto plazo que se produjo entre 2013-2014 y el primer trimestre de 2015-2016 fue solo una recuperación de las importaciones a sus niveles anteriores.<sup>236</sup> El Japón sostiene que la rama de producción nacional hizo referencia a las tendencias de las importaciones en 2011-2013 en su solicitud y que las partes interesadas plantearon la misma cuestión durante la investigación, pero que la autoridad competente de la India no expuso los motivos por los que no se tuvieron en cuenta estos datos.<sup>237</sup> Según el Japón, para realizar un análisis cualitativo, la autoridad competente de la India, tendría que haber evaluado la importancia real de esta tendencia a corto plazo durante el período objeto de investigación a la luz de las tendencias a largo plazo o de cualquier otro método para cerciorarse de que esta tendencia alcista a corto plazo era lo bastante reciente, lo bastante súbita, lo bastante aguda y lo bastante importante.<sup>238</sup> Si bien el Japón no impugna la elección del período objeto de investigación en sí misma, considera que el margen discrecional que tiene una autoridad competente para seleccionar el período objeto de investigación no es ilimitado y debe ejercerse teniendo debidamente en cuenta las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias que guardan relación con el proceso

<sup>233</sup> Solicitud revisada (Pruebas documentales JPN-6/IND-20), página 7.

<sup>234</sup> Respuesta de la India a la pregunta 36 del Grupo Especial.

<sup>235</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 103; y respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 38.

<sup>236</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 185, 187-188 y 190 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.64); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 105.

<sup>237</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 192 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental JPN-11), párrafo 30, página 195).

<sup>238</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 103.

de investigación.<sup>239</sup> El Japón aduce también que la autoridad competente de la India no dio una explicación adecuada de porqué consideró que el aumento de las importaciones era lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar y amenazar con causar un daño grave.<sup>240</sup>

7.148. La India sostiene que el período objeto de investigación escogido era lo suficientemente largo para que la autoridad competente de la India pudiera examinar el carácter reciente del aumento de las importaciones en el contexto de las tendencias a largo plazo.<sup>241</sup> La India sostiene que el Acuerdo sobre Salvaguardias no proporciona orientación alguna sobre la elección del período objeto de investigación y que la autoridad investigadora dispone de cierto grado de discrecionalidad para determinar dicho período.<sup>242</sup> La India refuta la alegación del Japón de que el período objeto de investigación escogido presentaba una imagen distorsionada de las tendencias de las importaciones. La India sostiene que la existencia de una tendencia mixta o, incluso, de una bajada de las importaciones, no significa que el daño grave a la rama de producción nacional deje de existir. Según la India, los datos ponen de manifiesto que, aunque las importaciones disminuyeron antes del período objeto de la investigación, han aumentado recientemente y han superado las cantidades del período anterior al período objeto de la investigación.<sup>243</sup> La India añade que, aun en el supuesto de que el período 2011-2012 se hubiese incluido en el período objeto de la investigación, se habría puesto de manifiesto que las importaciones habían aumentado tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional.<sup>244</sup>

7.149. Como hemos visto *supra*, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 requieren que la autoridad competente determine no solamente cualquier aumento de las importaciones, sino un aumento en "tal cantidad" que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>245</sup> Esto implica un examen cuantitativo y cualitativo del aumento de las importaciones. El aumento de las importaciones debe ser considerado "en todo su contexto", en particular con respecto a su "ritmo y cuantía", tal como lo requiere el párrafo 2 a) del artículo 4.<sup>246</sup> De ello se desprende que la averiguación acerca del aumento de las importaciones exige la evaluación de las tendencias de las importaciones o los cambios en los niveles de las importaciones durante todo el período objeto de investigación. Si bien el Acuerdo sobre Salvaguardias no proporciona orientación alguna sobre la elección del período objeto de investigación y una autoridad competente dispone de cierto grado de discrecionalidad a este respecto<sup>247</sup>, el período objeto de la investigación debe ser lo suficientemente largo para brindar una base adecuada que permita comparar las tendencias de las importaciones. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tubos* señaló que el período objeto de investigación escogido debe permitir que la autoridad competente se centre en las importaciones recientes y, al mismo tiempo, ser lo suficientemente largo para que la autoridad pueda sacar conclusiones sobre la existencia de un aumento de las importaciones.<sup>248</sup>

7.150. A nuestro juicio, el período objeto de investigación de dos años y tres meses no permitía que la autoridad competente de la India realizara un análisis cuantitativo y cualitativo objetivo. La India basó su evaluación del aumento de las importaciones en datos sobre las importaciones correspondientes a dos años y tres meses lo que, de hecho, proporciona dos puntos de comparación del volumen de las importaciones en 2013-2014 y en 2014-2015. En lo que respecta al tercer punto de comparación, 2015-2016, como hemos constatado *supra*, la autoridad competente de la India no disponía de datos objetivos sobre todo el ejercicio financiero. Los datos de las importaciones correspondientes a 2015-2016 estaban basados en las importaciones realizadas durante el primer trimestre de ese ejercicio, lo que socava el análisis de la tendencia de los cambios en las

<sup>239</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 194-195.

<sup>240</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 211-215; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 18.

<sup>241</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 125-127 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138 y nota 88).

<sup>242</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 124 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 7.196-7.197 y 7.201).

<sup>243</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 133.

<sup>244</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 128-130.

<sup>245</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.161; e informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 129.

<sup>246</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.161.

<sup>247</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.196.

<sup>248</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.201.

importaciones en 2015-2016 en comparación con los dos ejercicios anteriores. Además, los datos relativos al último año del período objeto de la investigación son particularmente importantes, puesto que reflejan las tendencias más recientes de las importaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, concluimos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, al no examinar objetivamente las tendencias de las importaciones y al no proporcionar una explicación razonada sobre la conclusión formulada en las constataciones definitivas de que había habido un "aumento súbito, agudo e importante de las importaciones" durante el período objeto de la investigación.<sup>249</sup>

7.151. Por último, el Japón aduce que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 de artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 al no asegurarse de que el aumento de las importaciones examinado sea consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT. El Japón sostiene que la autoridad competente de la India examinó todas las importaciones y no se aseguró de que dichas importaciones fueran consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.<sup>250</sup> Habida cuenta de que hemos constatado *supra* que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que concierne a su examen de la evolución imprevista de las circunstancias, el efecto de la obligación contraída en virtud del GATT y el aumento de las importaciones, no es preciso que abordemos este argumento del Japón.

## 7.6.5 Conclusión

7.152. A la luz de lo anterior, concluimos que la determinación de la India sobre el aumento de las importaciones es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994.

## 7.7 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la rama de producción nacional

### 7.7.1 Introducción

7.153. El Japón sostiene que la India no determinó la rama de producción nacional como exige el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>251</sup> Afirma que el concepto de "rama de producción nacional" es fundamental para el análisis del daño y la relación causal y alega que las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por la autoridad competente de la India son por ende incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2, y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>252</sup>

### 7.7.2 Párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.154. El párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

[P]ara determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

7.155. El párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias prevé dos opciones para la definición de la "rama de producción nacional" i) "el *conjunto* de los productores de los productos

<sup>249</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 44, página 197.

<sup>250</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 180-183; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 97-100.

<sup>251</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 216-217 y 243; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 120.

<sup>252</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 244-246.

similares o directamente competidores"; o ii) los productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya "una proporción importante" de la producción nacional total de esos productos.<sup>253</sup>

7.156. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ningún porcentaje o parte específicos de la rama de producción nacional que cumpliría el requisito relativo a "una proporción importante".<sup>254</sup> Tampoco establece ningún procedimiento o método que las autoridades competentes deban seguir para determinar una proporción importante de la producción nacional total. La determinación de lo que constituye "una proporción importante" depende de las circunstancias específicas de cada caso.

7.157. El Órgano de Apelación ha aclarado, en el contexto de una disposición similar del Acuerdo Antidumping, que la expresión "una proporción importante" significa "una proporción relativamente elevada de la producción nacional total".<sup>255</sup> La expresión "proporción importante" tiene "connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas".<sup>256</sup> El elemento cualitativo se ocupa de garantizar que "los productores nacionales del producto similar que sean incluidos en la definición de la rama de producción nacional sean representativos de la producción nacional total".<sup>257</sup> El Órgano de Apelación ha señalado que existe "una relación inversa" entre, por una parte, la proporción de la producción total incluida en la rama de producción nacional y, por otra, la existencia de un riesgo de distorsión importante en la definición de la rama de producción nacional y en la evaluación del daño.<sup>258</sup> En concreto, "cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores".<sup>259</sup> Al mismo tiempo, "cuanto mayor sea la proporción, más productores se incluirán y menos probable será que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño realizada sobre esta base".<sup>260</sup>

### 7.7.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.158. En la investigación que nos ocupa, la autoridad competente de la India definió la rama de producción nacional sobre la base de la segunda opción, a saber, una "proporción importante" de la producción nacional total de los productos similares o directamente competidores. La "rama de producción nacional", tal como la definió la autoridad competente de la India, estaba integrada por productores que representaban el 70% de la producción nacional total en 2013-2014, el 68% en 2014-2015 y el 67% en el primer trimestre de 2015-2016.<sup>261</sup> La rama de producción nacional abarcaba tres de los seis productores del producto en cuestión en la India, a saber: Steel Authority of India Limited, Essar Steel India Limited y JSW Steel Limited, que presentaron una solicitud de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias (en adelante, "los solicitantes").<sup>262</sup> Se enviaron cuestionarios a los seis productores nacionales de que se tenía conocimiento, pero solo se recibieron respuestas de los solicitantes.<sup>263</sup>

7.159. El Japón sostiene que si una autoridad competente define la rama de producción nacional sobre la base de la segunda opción prevista en el párrafo 1 c) del artículo 4 (a saber, los productores

<sup>253</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>254</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411.

<sup>255</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412. Además, en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial declaró que "es admisible definir la 'rama de producción nacional' como los productores nacionales de una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional total". (Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.341-7.342).

<sup>256</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 5.302-5.303.

<sup>257</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13.

<sup>258</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 5.302-5.303; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13.

<sup>259</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412.

<sup>260</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414.

<sup>261</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo I f), página 167. Como ha explicado la India, la rama de producción nacional definida por la autoridad competente de la India abarcaba los segmentos cautivos y no cautivos de la producción nacional. (Respuesta de la India a la pregunta 42 del Grupo Especial).

<sup>262</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 1, página 12; y constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 26, página 194.

<sup>263</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 4, páginas 119-120; y primera comunicación escrita de la India, párrafos 159-160.

cuya producción conjunta constituya una "proporción importante" de la producción nacional total), debe asegurar que el proceso de definición de la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión en la determinación de la existencia de daño y relación causal.<sup>264</sup> El Japón alega que el enfoque adoptado por la autoridad competente de la India para definir la rama de producción nacional introdujo un riesgo importante de distorsión, porque el expediente de la investigación muestra que los resultados de los productores no incluidos en la rama de producción definida eran sustancialmente diferentes, en particular en lo referente a las ventas, la participación en el mercado y la producción. El Japón se remite a este hecho para aducir que los productores que componían la rama de producción nacional no "reflejaban sustancialmente" la producción nacional total.<sup>265</sup> A juicio del Japón, la autoridad competente de la India se basó en un "criterio puramente cuantitativo" cuando concluyó que los solicitantes necesariamente constituían "una proporción importante" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4 si representaban al menos el 50% de la producción total.<sup>266</sup> Además, el Japón cuestiona que la rama de producción nacional estuviera integrada únicamente por los solicitantes. El Japón aduce que la rama de producción nacional se definió en función de un "proceso de autoselección" realizado por los propios productores nacionales, lo que no excluye la posibilidad de que los productores nacionales hayan incluido "deliberadamente" a productores con malos resultados en la "rama de producción nacional" y hayan dejado de lado a los productores con buenos resultados.<sup>267</sup>

7.160. La India responde que como la parte de la producción nacional correspondiente a los productores que conforman la rama de producción nacional representan más del 50%, no es preciso que la autoridad competente examine al resto de los productores. La India sostiene que examinar al resto de los productores equivaldría a fusionar las dos opciones previstas en el párrafo 1 c) del artículo 4.<sup>268</sup> La India sostiene además que, dado que la autoridad competente de la India examinó datos relativos al 67% de la producción nacional total, no hay fundamento alguno para sugerir que el análisis de la existencia del daño o la relación causal se haya distorsionado.<sup>269</sup> La India señala que, aunque no hay ninguna prescripción que obligue a examinar a todos los productores, la autoridad competente de la India envió cuestionarios a todos los productores de que se tenía conocimiento, pero el resto de los productores no cooperaron.<sup>270</sup> Con respecto a la referencia hecha por el Japón a las ventas y la participación en el mercado, la India alega que los datos sobre las ventas y la participación en el mercado no guardan relación con la definición de la rama de producción nacional. Además, la India sostiene que una vez que se ha definido la rama de producción nacional, los datos relativos a los productores no incluidos en la rama de producción nacional no guardan relación alguna con la determinación de la existencia de daño o relación causal.<sup>271</sup>

7.161. Comenzaremos por abordar el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India definió la rama de producción nacional basándose únicamente en un enfoque cuantitativo y no realizó ningún análisis cualitativo. Para respaldar este argumento, el Japón se remite a la declaración del Órgano de Apelación de que la expresión "proporción importante" tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas. Observamos que el Órgano de Apelación vinculó el análisis cualitativo a la proporción de productores nacionales representados en la rama de producción nacional. Si la proporción de productores nacionales es lo suficientemente elevada, es probable que se cumplan tanto los aspectos cuantitativos y cualitativos del análisis, puesto que la rama de producción nacional definida refleja suficientemente a la totalidad de los productores nacionales. El Órgano de Apelación explicó que:

[E]xiste una relación inversa entre, por un lado, la proporción de productores representada en la rama de producción nacional y, por otro, la ausencia de un riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional y en la evaluación del daño. Por tanto, interpretamos la prescripción del párrafo 1 del artículo 4

<sup>264</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 235.

<sup>265</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 237-241; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 127.

<sup>266</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 236; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 122-125.

<sup>267</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 126.

<sup>268</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 157-158.

<sup>269</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 162; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 13.

<sup>270</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 159-160; y segunda comunicación escrita de la India, párrafo 14.

<sup>271</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 164 y 167.

de que la producción de los productores nacionales constituya una "proporción importante" en el sentido de que tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas.

Cuando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, es muy probable que una proporción muy elevada que "refleje sustancialmente la producción nacional total" cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, si la proporción de la producción conjunta de los productores nacionales incluida en la definición de la rama de producción nacional no es lo suficientemente elevada como para que se pueda considerar que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, entonces los elementos cualitativos pasan a ser cruciales para establecer si la definición de la rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.<sup>272</sup>

7.162. Desde un punto de vista cuantitativo, la rama de producción nacional definida por la autoridad competente de la India representaba una proporción elevada de la producción nacional en relación con el total. En concreto, la rama de producción nacional abarcaba entre el 67% y el 70% de la producción nacional total y, en principio, podía considerarse que reflejaba sustancialmente al conjunto de productores nacionales.

7.163. El Japón apoya su alegación de que la autoridad competente de la India no realizó un análisis cualitativo en el hecho de que los resultados de los productores no incluidos en la rama de producción nacional eran mejores. El Japón sostiene que la autoridad competente de la India definió la rama de producción nacional de una forma que introdujo un "riesgo importante de distorsión" en el análisis del daño, porque la situación de los productores no incluidos en la rama de producción nacional mejoró y sus ventas, su participación en el mercado y su producción registraron tendencias distintas de las de los productores incluidos en la rama de producción nacional. El Japón estima que factores como las ventas, la participación en el mercado y la producción de los productos no incluidos en la rama de producción nacional pueden ser pertinentes para confirmar si la rama de producción nacional "refleja sustancialmente" la producción nacional total.<sup>273</sup> En concreto, el Japón sostiene que i) las ventas de la rama de producción nacional aumentaron ligeramente durante el período objeto de la investigación, mientras que las ventas de los otros productores nacionales aumentaron sustancialmente durante el mismo período<sup>274</sup>; ii) la participación en el mercado de la rama de producción nacional disminuyó durante el período objeto de la investigación, mientras que la participación en el mercado de los demás productores nacionales aumentó<sup>275</sup>; y iii) la producción de la rama de producción nacional se mantuvo estable, mientras que la producción de los demás productores de la India aumentó sustancialmente.<sup>276</sup> A juicio del Japón, estas tendencias indican que el supuesto aumento de las importaciones afectó a la rama de producción nacional y a los demás productores de manera distinta.

7.164. Durante la investigación, la autoridad competente de la India rechazó un argumento similar de las partes interesadas de que los solicitantes no cumplían el requisito relativo a "una proporción

<sup>272</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafos 5.302-5.303. (no se reproduce la nota de pie de página) En ese asunto, la rama de producción nacional se había definido "en el extremo inferior del espectro" y representaba el 27% de la producción nacional total.

<sup>273</sup> Respuesta del Japón a la pregunta 45 a) del Grupo Especial, párrafo 67.

<sup>274</sup> Las ventas de la rama de producción nacional (cautivas y no cautivas) ascendieron a 14.616.565 toneladas en 2013-2014; 14.968.955 toneladas en 2014-2015; y 15.645.704 toneladas en 2015-2016 (cifra anualizada). Las ventas de los otros productores indios ascendieron 6.995.047 toneladas en 2013-2014; 7.914.137 toneladas en 2014-2015; y 8.986.612 toneladas en 2015-2016 (cifra anualizada). (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 238).

<sup>275</sup> La participación en el mercado de la rama de producción nacional (abarcando el segmento cautivo y el no cautivo del mercado) fue del 64% en 2013-2014; 59% en 2014-2015; y 56% en 2015-2016 (cifra anualizada). La participación en el mercado de los otros productores indios fue del 31% en 2013-2014; 31% en 2014-2015; y 32% en 2015-2016 (cifra anualizada). (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 239).

<sup>276</sup> La producción de la rama de producción nacional ascendió a 17.881 toneladas en 2013-2014; 17.836.937 toneladas en 2014-2015; y 17.827.180 toneladas en 2015-2016 (cifra anualizada). La producción de los otros productores indios fue de 7.629.590 toneladas en 2013-2014; 8.558.858 toneladas en 2014-2015; y 8.757.852 toneladas en 2015-2016 (cifra anualizada). (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 241).

importante", puesto que su participación en el mercado era del 45% en 2013-2014, mientras que la de los demás productores nacionales era del 51%. La autoridad competente de la India explicó que la participación en el mercado no es una "medida la legitimación" para definir la rama de producción nacional.<sup>277</sup> La India reitera su argumento ante el Grupo Especial y alega que, conforme al párrafo 1 c) del artículo 4, la rama de producción nacional se define sobre la base de una proporción de la producción nacional. Coincidimos con la India. En el párrafo 1 c) del artículo 4 se establece específicamente que "una proporción importante" se define sobre la base de la "producción conjunta" de productos similares o directamente competidores en "la producción nacional total" de esos productos. Cuando la autoridad competente define la "rama de producción nacional" como los productores "cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de esos productos" de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 4, la atención se centra en "la pregunta de *cuánta* producción deben representar esos productores que constituyen la rama de producción nacional".<sup>278</sup> El párrafo 1 c) del artículo 4 no obliga a una autoridad competente a examinar la participación en el mercado o las ventas de los productores nacionales para definir la rama de producción nacional. Por lo tanto, rechazamos el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India tenía que considerar la participación en el mercado y las ventas de los demás productores nacionales, al definir la rama de producción nacional.<sup>279</sup>

7.165. Al mismo tiempo, una vez definida la rama de producción nacional, conforme al párrafo 2 a) del artículo 4, la autoridad competente debe examinar las tendencias de su producción, sus ventas y su participación en el mercado como parte de los factores pertinentes obligatorios a efectos de la evaluación de la situación de la rama de producción nacional. Los resultados de los productores no incluidos en la rama de producción nacional (incluidas su producción, sus ventas y su participación en el mercado) pueden considerarse un factor de no atribución en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 y tenerse en cuenta en la determinación definitiva de si la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave a causa de un aumento de las importaciones.

7.166. Además, el Japón alega que la definición de la rama de producción nacional hecha por la autoridad competente de la India implicaba "un proceso de autoselección" por los propios productores nacionales, porque solo se incluyó a los solicitantes en la definición de la rama de producción nacional. A juicio del Japón, este enfoque podría dar a entender que los productores con mejores resultados se excluyeron deliberadamente de la rama de producción nacional. A este respecto, señalamos que no es raro que los productores con peores resultados tomen la iniciativa de iniciar una investigación en materia de medidas comerciales correctivas y participar en ella, mientras que los productores con mejores resultados pueden optar por un enfoque pasivo. Esta lectura es compatible con la declaración formulada por el Grupo Especial en el asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)* en el contexto de una diferencia relativa a medidas antidumping:

A nuestro juicio, la posibilidad de que los productores con peores resultados en una determinada rama de producción apoyen con más firmeza una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, o de que sea más probable que participen activamente es simplemente un reflejo de la realidad de las medidas comerciales correctivas. La posibilidad de imposición de medidas antidumping y/o en materia de derechos compensatorios definitivos proporcionará a todos los productores auxilio ante las importaciones a precios inferiores, pero los productores con peores

<sup>277</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 25, página 194.

<sup>278</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411. (las cursivas figuran en el original)

<sup>279</sup> También señalamos el argumento del Japón de que en el asunto *Rusia - Vehículos comerciales*, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el contexto de una disposición similar del Acuerdo Antidumping de que la autoridad investigadora no había cumplido el requisito relativo a la "proporción importante" al no incluir a un productor en la rama de producción nacional aunque el otro productor incluido en la rama de producción nacional representaba una participación del 87,9% en la producción nacional total del producto similar. Los hechos del asunto *Rusia - Vehículos comerciales* son distintos de los de este asunto. En el asunto *Rusia - Vehículos comerciales*, la constatación del Grupo Especial se basó en el hecho de que la autoridad investigadora definió la rama de producción nacional como un productor que representaba el 87,9% de la producción total, después de haber recibido las respuestas al cuestionario de dos productores nacionales que producían productos similares. (Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.16).

resultados tenderán a tener un mayor incentivo para solicitar la iniciación de una investigación y participar en ella.<sup>280</sup>

7.167. Señalamos la advertencia formulada por el Órgano de Apelación de que, cuando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, si la proporción no es lo suficientemente elevada, entonces los elementos cualitativos pasan a ser cruciales para establecer si la rama de producción nacional se ha definido adecuadamente.<sup>281</sup> Esta situación se puede presentar, por ejemplo, en el caso de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, cuando las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información puedan significar que lo que constituye "una proporción importante" sea menor de lo que es generalmente admisible en una rama de producción menos fragmentada.<sup>282</sup> No es esta la situación en la presente diferencia. Como se ha señalado anteriormente, la autoridad competente de la India incluyó en la definición de la rama de producción nacional una proporción de la producción de los productores nacionales suficientemente elevada para reflejar sustancialmente la producción nacional total. Por consiguiente, es muy probable que la definición de la rama de producción nacional cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de la definición prevista en el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Japón no ha demostrado que, pese a abarcar una proporción tan elevada, la rama de producción nacional definida por la autoridad competente de la India no era representativa de la producción nacional total de la India.

7.168. Teniendo en cuenta lo anterior, constatamos que el Japón no ha demostrado que la India no haya cumplido el requisito relativo a la "proporción importante" previsto en el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, también rechazamos las alegaciones consiguientes formuladas a este respecto por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

## **7.8 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave**

### **7.8.1 Introducción**

7.169. Con respecto a la determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave formulada por la India, el Japón ha planteado las siguientes alegaciones:

- a. que la India actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no evaluar debidamente determinados factores de daño (como la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los precios y las ganancias y pérdidas) y al no ofrecer una explicación razonada y adecuada en relación con otros factores que mostraban tendencias positivas;
- b. que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 al no basar su análisis de la existencia de daño grave en datos objetivos;
- c. que la supuesta determinación de la existencia de amenaza de daño grave formulada por la India es incompatible con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4;
- d. que, como consecuencia de las supuestas infracciones enunciadas *supra*, la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

7.170. Resumiremos en primer lugar los hechos pertinentes relativos a la determinación de la autoridad competente de la India sobre el daño grave y la amenaza de daño grave. Pasaremos después a considerar la alegación del Japón sobre la evaluación que hizo la autoridad competente

<sup>280</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.224-7.225.

<sup>281</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.303.

<sup>282</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419.

de la India de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los precios y las ganancias y pérdidas, así como el examen de otros factores que mostraban tendencias positivas. Tras ello, nos ocuparemos de la alegación del Japón de que la India no basó su análisis del daño grave en datos objetivos. Por último, examinaremos las alegaciones del Japón relativas a la supuesta constatación de la existencia de amenaza de daño grave además de la constatación de la existencia de daño grave.

### **7.8.2 La determinación de la autoridad competente de la India relativa al daño grave y la amenaza de daño grave**

7.171. En su análisis del daño grave, la autoridad competente de la India evaluó los siguientes factores que tenían relación con la situación de la rama de producción i) producción, ii) cambios en el nivel de ventas, iii) partes de mercado de las importaciones y la rama de producción nacional, iv) utilización de la capacidad, v) empleo, vi) productividad, vii) ganancias y pérdidas, viii) existencias y ix) efectos en los precios. Después de evaluar esos factores, la autoridad competente de la India observó que algunos de ellos, como la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad y las existencias permanecieron estables durante el período objeto de la investigación. La rentabilidad de la rama de producción nacional disminuyó acusadamente dando lugar a pérdidas, sus precios cayeron y su participación en el mercado disminuyó debido al aumento de las importaciones, todo lo cual dio lugar a un daño grave a la rama de producción nacional en forma de pérdidas financieras.<sup>283</sup>

7.172. La autoridad competente de la India evaluó la mayoría de los factores de daño durante el período objeto de la investigación, que abarca tres ejercicios financieros i) 2013-2014, ii) 2014-2015, y iii) 2015-2016 (cifras anualizadas).<sup>284</sup> Se evaluaron las tendencias de los precios, la rentabilidad y las existencias en dos ejercicios financieros, 2013-2014 y 2014-2015, y en el primer trimestre del ejercicio 2015-2016.<sup>285</sup>

7.173. La autoridad competente de la India observó que la demanda del producto en cuestión había aumentado en la India durante el período objeto de la investigación. Sin embargo, a pesar del aumento de la demanda, la producción, el empleo y las ventas de la rama de producción nacional "permanecieron estancados", mientras que las existencias aumentaron ligeramente. Aunque la rama de producción nacional incrementó su capacidad de producción para satisfacer el aumento de la demanda en la India, no pudo incrementar la utilización de su capacidad, la producción ni las ventas. La mayor parte del aumento de la demanda fue absorbida por las importaciones. La rentabilidad de la rama de producción nacional disminuyó significativamente y se tradujo en pérdidas. La evaluación de todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional mostró un "menoscabo general significativo" de la situación de la rama de producción nacional. La autoridad competente de la India concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones del producto en cuestión.<sup>286</sup>

7.174. La autoridad competente de la India indicó también que, habida cuenta de los "excedentes de capacidad de producción disponibles" para los productores extranjeros, las importaciones seguirían aumentando. Teniendo en cuenta la probabilidad de que siguieran aumentando las importaciones, concluyó que "existe una amenaza de ulterior daño grave al mercado nacional". La autoridad competente de la India constató que la rama de producción nacional "se enfrenta a un daño grave y a una ulterior amenaza de mayor daño grave".<sup>287</sup>

7.175. En la última sección de las constataciones definitivas, titulada "Recomendaciones", la autoridad competente de la India concluyó que el aumento de las importaciones del producto en

---

<sup>283</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 49-50, páginas 198-200.

<sup>284</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), párrafo 9, página 13; constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 31 y 49, páginas 196 y 198-199.

<sup>285</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(g), páginas 198-199.

<sup>286</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 56-58, página 201.

<sup>287</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 59.

cuestión "ha causado un daño grave y amenaza causar daños graves a los productores nacionales".<sup>288</sup>

### 7.8.3 Daño grave

#### 7.8.3.1 Párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.176. En el párrafo 1 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se define "daño grave" a los efectos de dicho Acuerdo como "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional". El párrafo 2 a) del artículo 4 dice lo siguiente:

En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

7.177. Se ha descrito el criterio de daño grave en el marco del párrafo 1 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias como un "criterio relativo al daño ... muy estricto". La palabra "grave" entraña un criterio de daño "mucho más estricto" que el término "importante" utilizado en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.<sup>289</sup> Para hacer una determinación de la existencia de daño grave, el párrafo 2 a) del artículo 4 exige que la autoridad competente evalúe "todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción". El párrafo 2 a) del artículo 4 no establece un método concreto para el examen de los factores pertinentes. El Órgano de Apelación ha aclarado que una evaluación objetiva de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 consta de dos elementos. Un grupo especial tiene que examinar, primero, si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes, y, segundo, si la autoridad competente ha facilitado una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación.<sup>290</sup>

7.178. La determinación de la existencia de daño grave debe efectuarse sobre la base de "la situación general de la rama de producción nacional, a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción".<sup>291</sup> En otras palabras, la autoridad competente está obligada a formular su determinación sobre la base de una evaluación de todos los factores de daño "en su conjunto".<sup>292</sup> Para demostrar la existencia de un "menoscabo general significativo", la autoridad competente no tiene que establecer que se registra una tendencia negativa en cada uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4; por el contrario, "para formular dicha determinación es preciso tomar en cuenta la totalidad de las tendencias y su interacción".<sup>293</sup> Al mismo tiempo, las tendencias positivas en algunos factores requerirían una explicación convincente de la autoridad competente sobre por qué y cómo la rama de producción nacional sigue siendo objeto de daño a pesar de esas tendencias positivas.<sup>294</sup>

<sup>288</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección R(a), página 208.

<sup>289</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 124 y 126.

<sup>290</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.248; y *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.260.

<sup>291</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.80 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 138-139).

<sup>292</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.188.

<sup>293</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.85 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 139).

<sup>294</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129 (en el contexto de una disposición similar del Acuerdo Antidumping).

### 7.8.3.2 La cuestión de si la autoridad competente de la India evaluó los factores de daño pertinentes de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4

#### 7.8.3.2.1 La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento

7.179. En el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se menciona la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento entre los factores de consideración obligatoria que la autoridad competente debe evaluar al determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India concluyó que, durante el período objeto de la investigación, la cuota de mercado de las importaciones aumentó del 5% al 13%, mientras que la cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó del 45% al 37%.<sup>295</sup> El Japón sostiene que la autoridad competente de la India no evaluó debidamente el efecto de la disminución de la cuota de mercado de la rama de producción nacional en la situación de dicha rama de producción, ni ofreció una explicación razonada y adecuada al respecto.

7.180. El Japón aduce que la autoridad competente de la India no explicó por qué una disminución de la cuota de mercado de la rama de producción nacional indica la existencia de daño grave, dado que la demanda interna estaba aumentando y las ventas de la rama de producción nacional se incrementaron. El Japón sostiene que la autoridad competente de la India no tomó en consideración otras razones por las cuales la rama de producción nacional mantuvo su volumen de ventas no realizadas en el mercado cautivo, pero no cubrió la demanda creciente. El Japón indica, por ejemplo, que la participación de la rama de producción nacional en el mercado pudo haber disminuido debido a la limitada capacidad de la producción nacional para satisfacer la demanda creciente, o a la decisión de la rama de producción nacional de desplazar las ventas a su mercado cautivo, o bien al aumento de la demanda de productos que la rama de producción nacional no producía.<sup>296</sup> El Japón sostiene también que la autoridad competente de la India centró su análisis en el segmento no cautivo de la rama de producción nacional, sin evaluar el segmento cautivo, y por lo tanto no examinó la participación en el mercado con respecto a toda la rama de producción nacional.<sup>297</sup>

7.181. La India responde que el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige a la autoridad competente que evalúe "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento", algo distinto del texto del Acuerdo Antidumping, que hace referencia a la "disminución" de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Aduce que, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, la autoridad competente tiene que establecer si la rama de producción nacional ha perdido participación en el mercado frente a las importaciones.<sup>298</sup> La India afirma que su autoridad competente constató que la parte de mercado de las importaciones había aumentado, mientras que la de la rama de producción nacional había disminuido durante el mismo período.<sup>299</sup> La India rechaza la alegación del Japón de que la parte de mercado se evaluó solo con respecto al segmento no cautivo.<sup>300</sup> Sostiene que su autoridad competente, al considerar la parte de mercado, examinó todo el mercado interno, incluidas las ventas de la rama de producción nacional en el mercado cautivo y en el mercado no cautivo, las ventas de otros productores nacionales y las importaciones.<sup>301</sup>

7.182. Como hemos indicado *supra*, al ocuparse de una alegación al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 un grupo especial tiene que examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes y ha facilitado una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación de existencia de daño. No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a que la autoridad competente de la India evaluó la parte de mercado de las importaciones en aumento en sus constataciones definitivas. Por lo tanto, la cuestión que tenemos ante nosotros es si, en su evaluación de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento,

<sup>295</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(c), página 198.

<sup>296</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 279-280; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 147-149.

<sup>297</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 281-290 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 204 y 207); segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 150-155.

<sup>298</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 199.

<sup>299</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 199 y 202 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 49(c), página 198).

<sup>300</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 215.

<sup>301</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 206 y 213.

la autoridad competente de la India facilitó una explicación razonada y adecuada en el contexto del examen general de la situación de la rama de producción nacional.

7.183. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India examinó los siguientes datos relativos a las partes de mercado de las importaciones y de la rama de producción nacional:

**Cuadro 3: Cambios en el nivel de ventas y las partes de mercado**

| Ejercicio financiero           | Importaciones totales (tm) | Ventas de la rama de producción nacional (tm) | Ventas de otros productores indios (tm) | Ventas de la rama de producción nacional en el mercado cautivo (tm) | Ventas de otros productores en el mercado cautivo (tm) | Demanda total (tm) | Parte de mercado (%)<br>Rama de producción nacional | Importaciones |
|--------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------|---------------|
| 2013-14                        | 1.252.441                  | 10.342.565                                    | 2.994.323                               | 4.274.000                                                           | 4.000.724                                              | 22.864.053         | 45                                                  | 5             |
| 2014-15                        | 2.644.911                  | 9.949.214                                     | 3.298.273                               | 5.019.741                                                           | 4.615.864                                              | 25.528.003         | 39                                                  | 10            |
| 2015-2016 (primer trimestre)   | 881.233                    | 2.589.929                                     | 1.065.972                               | 1.321.497                                                           | 1.180.681                                              | 7.039.312          |                                                     |               |
| 2015-2016 (cifras anualizadas) | 3.524.932                  | 10.359.716                                    | 4.263.888                               | 5.285.988                                                           | 4.722.724                                              | 28.157.248         | 37                                                  | 13            |

Fuente: Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(b), página 198.

7.184. Sobre la base de estos datos, la autoridad competente de la India concluyó lo siguiente:

Las importaciones tenían una parte de mercado del 5% en 2013-2014, que aumentó al 13% en 2015-2016 (cifras anualizadas), mientras que la parte de mercado de la rama de producción nacional se redujo del 45% al 37% durante el mismo período.<sup>302</sup>

7.185. Al abordar los argumentos de las partes interesadas, la autoridad competente de la India observó también que la parte de mercado de los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional aumentó en 2 puntos porcentuales en 2015-2016 en comparación con 2014-2015.<sup>303</sup>

7.186. Además, en su examen de la situación de la rama de producción nacional, la autoridad competente de la India afirmó lo siguiente:

Las importaciones han absorbido la mayor parte del aumento de la demanda de las mercancías en cuestión. En 2014-2015, aunque la demanda, excluido el mercado cautivo, aumentó en [1.303.069] tm, las importaciones aumentaron mucho más, en [1.392.470] tm. Ello muestra la manera agresiva en que las importaciones del [producto considerado] están entrando en el mercado indio. La rama de producción nacional ha aumentado su capacidad en previsión del aumento de la demanda en la India. No obstante, la rama de producción nacional no puede aumentar su utilización de la capacidad, su producción ni sus ventas.<sup>304</sup>

7.187. Comenzamos observando que el producto en cuestión (bobinas laminadas en caliente) es un bien intermedio utilizado en la producción de diversos productos de acero más elaborados (por ejemplo, chapas laminadas en frío, chapas eléctricas, chapas de revestimiento y recubrimiento). El producto en cuestión puede ser vendido en el exterior (mercado abierto o no cautivo) y también ser utilizado en el interior para fabricar productos de acero más elaborados (mercado cautivo).<sup>305</sup> En esta última situación, el producto en cuestión no se vende en un mercado abierto o no cautivo, donde compite con las importaciones, sino que se transfiere internamente a un productor integrado. Las constataciones de la autoridad competente de la India mencionadas *supra* muestran que, cuando evaluó la parte del mercado interno absorbida por las importaciones, consideró tanto el segmento cautivo del mercado como el no cautivo.

<sup>302</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(c), página 198. Véase también *ibid.*, párrafo 97, página 207.

<sup>303</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 97, página 207.

<sup>304</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 56, página 201.

<sup>305</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 45.

7.188. Las partes de mercado tanto de las importaciones como de la rama de producción nacional se evaluaron sobre la base de la demanda total (en el mercado cautivo y en el no cautivo). La rama de producción nacional perdió ventas y parte de mercado en el segmento no cautivo, aunque pudo mantener la parte de mercado que representaba el mercado cautivo (19%).<sup>306</sup> Durante el período objeto de la investigación, la parte de mercado correspondiente a las importaciones aumentó en 8 puntos porcentuales, mientras que la de la rama de producción nacional disminuyó en un porcentaje análogo de 8 puntos. Otros productores nacionales no comprendidos en la rama de producción nacional mantuvieron la misma parte de mercado durante los dos primeros años del período objeto de la investigación (13%) y aumentaron su parte de mercado en 2 puntos porcentuales (hasta el 15%) hacia el final del período objeto de la investigación.<sup>307</sup> Los datos que figuran en el cuadro 3 indican también que la demanda total del producto en cuestión en el mercado indio creció un 23%, de 22.864.053 toneladas a 28.157.248 toneladas en el período objeto de la investigación. La rama de producción nacional aumentó sus ventas en 1.029.139 toneladas, lo que le permitió mantener su parte de mercado en el mercado cautivo. Las ventas de la rama de producción nacional en el segmento no cautivo, donde compite con las importaciones, permanecieron prácticamente inalteradas durante el período objeto de la investigación. Esto indica que las importaciones y los productores nacionales que no formaban parte de la rama de producción nacional absorbieron la parte del aumento de la demanda en el segmento no cautivo. En nuestra opinión, puesto que la parte de mercado de las importaciones aumentó en 8 puntos porcentuales y los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional ganaron 2 puntos porcentuales, la autoridad competente de la India concluyó razonablemente que "las importaciones han absorbido la mayor parte del aumento de la demanda de las mercancías en cuestión".<sup>308</sup>

7.189. A continuación, la autoridad competente de la India consideró que, no obstante el aumento de la capacidad de producción<sup>309</sup>, la rama de producción nacional no podría incrementar sus ventas y su utilización de la capacidad en proporción con el crecimiento de la demanda, debido a la competencia con las importaciones en aumento.<sup>310</sup> En las constataciones definitivas se señala que el nivel de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional permaneció estable durante el período objeto de la investigación, en torno al 76%.<sup>311</sup> A nuestro juicio, no es irrazonable que una autoridad competente considere que el hecho de que la rama de producción nacional no pueda mantener su parte de mercado frente al aumento de la demanda es indicativo de una tendencia negativa en la situación de esa rama de producción, teniendo en cuenta que la rama de producción nacional disponía de capacidad de producción para responder al aumento de la demanda.<sup>312</sup>

7.190. Por último, examinamos el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India centró su análisis en el segmento no cautivo de la rama de producción nacional, sin evaluar el segmento cautivo. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación se ocupó de la cuestión del examen de los mercados cautivo y no cautivo en un análisis del daño en el contexto del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación observó que en una rama de producción "en la que una parte importante de la producción nacional -la producción cautiva- está protegida por la estructura del mercado interno de la competencia directa con las importaciones", la comparación entre el mercado cautivo y el comercial es importante, porque "aumenta" la capacidad de las autoridades encargadas de la investigación de efectuar una determinación apropiada acerca del estado de la rama de producción nacional en su conjunto.<sup>313</sup> El examen de una única parte de la rama de producción nacional puede tener como resultado "que se pongan de relieve los datos

<sup>306</sup> Véase el cuadro 4 *infra*.

<sup>307</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 49(b) y 97, páginas 198 y 207.

<sup>308</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>309</sup> Según la solicitud de la rama de producción nacional, en 2011-2013 la rama de producción nacional aumentó su capacidad de producción de 18.768.996 a 23.568.996 toneladas. (Solicitud revisada (Pruebas documentales JPN-6/IND-20), página 15).

<sup>310</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos (i)(cc) y 56, páginas 174 y 201.

<sup>311</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 49(d) y 50, páginas 199-200.

<sup>312</sup> El Japón aduce también que la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional podría haberse debido al hecho de que el aumento de la demanda afectara a productos no producidos por la rama de producción nacional. (Primera comunicación del Japón, párrafo 280). No nos parece que tal examen sea necesario en el contexto del párrafo 2 a) del artículo 4. Estimamos que el aumento de la demanda de determinados productos o el cambio en las preferencias de los consumidores pueden considerarse como un factor de no atribución en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 4.

<sup>313</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 207.

negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción".<sup>314</sup> El Órgano de Apelación afirmó que "la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño".<sup>315</sup> Entendemos que esas consideraciones se aplican igualmente a las disposiciones relativas al análisis del daño del Acuerdo sobre Salvaguardias, redactadas en términos similares.

7.191. Según hemos indicado *supra*, la autoridad competente de la India examinó tanto el segmento cautivo como el no cautivo en su evaluación de las partes de mercado. Los hechos del presente asunto no indican que el deterioro de la situación de la rama de producción nacional en el mercado no cautivo se debiera al desplazamiento de las ventas del mercado no cautivo al cautivo, como alegó el Japón.<sup>316</sup>

#### Cuadro 4: Parte de mercado de la rama de producción nacional

| Año                                  | Rama de producción nacional |                 |                  | Demanda total |
|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------|------------------|---------------|
|                                      | Mercado no cautivo          | Mercado cautivo | Total            |               |
| 2013-2014                            | 10.342.565 (45%)            | 4.274.000 (19%) | 14.616.565 (64%) | 22.864.053    |
| 2014-2015                            | 9.949.214 (39%)             | 5.019.741 (20%) | 14.968.955 (59%) | 25.528.003    |
| 2015-2016<br>(cifras<br>anualizadas) | 10.359.716 (37%)            | 5.285.988 (19%) | 15.645.704 (56%) | 28.157.248    |

Fuente: Primera comunicación escrita del Japón, página 82.

7.192. Como se indica en las constataciones definitivas, la parte de mercado de la rama de producción nacional en el mercado no cautivo disminuyó en 8 puntos porcentuales durante el período objeto de la investigación, del 45% al 37%. Los datos sobre las ventas de la rama de producción nacional en el mercado cautivo muestran que la parte de mercado de la rama de producción que representaba el segmento cautivo se mantuvo estable a lo largo del período objeto de la investigación (19%). Cabe destacar que la parte de mercado de la rama de producción nacional que abarca tanto el segmento cautivo como el no cautivo también disminuyó en 8 puntos porcentuales, del 64% al 56%. Aunque la parte correspondiente a las ventas en el mercado cautivo aumentó en un punto porcentual en 2014-2015 en comparación con 2013-2014, esta evolución no explica plenamente la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional en 8 puntos porcentuales durante el período objeto de la investigación, y por lo tanto no distorsiona las constataciones de la autoridad competente de la India.

7.193. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que el Japón no ha demostrado que la autoridad competente de la India no evaluara debidamente el efecto de la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional en la situación de dicha rama de producción, ni que no ofreciera una explicación razonada y adecuada al respecto.

#### 7.8.3.2.2 Ganancias y pérdidas

7.194. En el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se especifican las "ganancias y pérdidas" entre los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional que la autoridad competente debe evaluar en su análisis del daño grave. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India constató que la rentabilidad de la rama de producción nacional había disminuido acusadamente en el primer trimestre de 2015-2016 y que dicha rama de producción había registrado pérdidas.<sup>317</sup> La autoridad competente de la India consideró que "[l]a principal razón del descenso de la rentabilidad de la rama de producción nacional es el aumento de las importaciones a precios reducidos".<sup>318</sup> En el

<sup>314</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204.

<sup>315</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

<sup>316</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 280; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 155.

<sup>317</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(f), página 199.

<sup>318</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 56, página 201.

párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se enumeran los precios entre los factores de consideración obligatoria que una autoridad competente debe evaluar en su análisis del daño. Sin embargo, lista de factores pertinentes que figura en el párrafo 2 a) del artículo 4 no es exhaustiva, y la autoridad competente puede y debe evaluar cualquier otro factor pertinente que tenga relación con la situación de la rama de producción. El Japón impugna la evaluación realizada por la autoridad competente de la India de las "ganancias y pérdidas" de la rama de producción nacional, así como del efecto que tuvieron los precios de importación en los precios de la rama de producción.

7.195. En primer lugar, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India no ofreció una explicación adecuada sobre el efecto de la disminución de los precios de la rama de producción nacional (de 100 a 83) en su situación financiera, teniendo en cuenta que los costos de las ventas también disminuyeron (de 100 a 94) (todas las cifras indexadas). Según el Japón, la indicación de que los precios interiores descendieron "mucho más pronunciadamente" no es una explicación suficiente del efecto de este factor en la rama de producción nacional, especialmente dado que se basa exclusivamente en datos indexados.<sup>319</sup> En segundo lugar, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India no examinó datos sobre rentabilidad concernientes a todo el período objeto de la investigación, porque se centró solo en los datos recientes. En particular, la autoridad competente de la India hizo referencia a la disminución de la rentabilidad en el primer trimestre de 2015-2016 y no tuvo en cuenta el aumento de la rentabilidad en 2013-2014 y 2014-2015.<sup>320</sup> En tercer lugar, el Japón aduce que la autoridad competente de la India no evaluó esos dos factores con respecto a toda la rama de producción nacional, ya que excluyó información relativa a las tendencias de los precios y la rentabilidad en el segmento cautivo del mercado.<sup>321</sup>

7.196. La India se remite a las constataciones definitivas según las cuales los precios de importación descendieron acusadamente de 100 a 78, y los precios de la rama de producción nacional descendieron de 100 a 83, mientras que los gastos de venta de la rama de producción nacional disminuyeron solo de 100 a 94 (todas las cifras indexadas), lo que dio lugar a una disminución de la rentabilidad para la rama de producción nacional. Observa que el descenso de los precios de la rama de producción nacional fue más marcado que los gastos de venta.<sup>322</sup> La India sostiene además que la rentabilidad disminuyó sustancialmente en el primer trimestre de 2015-2016, lo que ocasionó pérdidas.<sup>323</sup> Aduce que la rentabilidad de la rama de producción nacional se analizó a lo largo de todo el período objeto de la investigación, y que el hecho de que esta fuera rentable en los dos años anteriores de dicho período pero registrara pérdidas al final del mismo indica que hubo daño grave a la rama de producción nacional. La India añade que los datos del período más reciente revisten especial importancia.<sup>324</sup> Con respecto al argumento del Japón concerniente al mercado cautivo, la India responde que la producción cautiva se tomó en consideración al evaluar la producción, la demanda, las existencias y la utilización de la capacidad. Aduce que no se puede tener en cuenta la producción cautiva en el caso de los datos sobre ventas y rentabilidad, porque en el segmento cautivo no se producen transacciones de venta.<sup>325</sup>

7.197. En las constataciones definitivas, la autoridad competente de la India afirmó lo siguiente:

La rama de producción nacional estuvo en todo momento sometida a una presión constante para que redujera sus precios hasta equiparlos a los precios de importación o bien para que los mantuviera. La penetración de importaciones en aumento a un nivel sin precedentes fue tal que incluso después de haber reducido los precios, la rama de

<sup>319</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 292-296; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 158.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 302; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 162-163.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 297 y 303; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 159-160 y 164.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 217-218 y 222 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafos 49(f) y 49(g), páginas 199-200).

<sup>323</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 218 y 222.

<sup>324</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 223 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138).

<sup>325</sup> Respuesta de la India a la pregunta 49 del Grupo Especial.

producción nacional no pudo mantener su cuota de mercado. Esto ha dado lugar a pérdidas para la rama de producción nacional en 2015-2016 (primer trimestre).<sup>326</sup>

7.198. La autoridad competente de la India examinó la variación de los precios de importación y de los precios, costos y rentabilidad de la rama de producción nacional como sigue:

**Cuadro 5: Variación de los precios y la rentabilidad**

| Componentes (cifras indexadas)                               | Unidad | 2013-14 | 2014-15 | 2015-2016 (primer trimestre) |
|--------------------------------------------------------------|--------|---------|---------|------------------------------|
| Gastos de venta                                              | INR/tm | 100     | 97      | 94                           |
| Promedio ponderado de los ingresos por ventas <sup>327</sup> | INR/tm | 100     | 99      | 83                           |
| Precio desembarcado de las importaciones                     | INR/tm | 100     | 95      | 78                           |
| Ganancia/(Pérdida)                                           | INR/tm | 100     | 136     | (114)                        |

Fuente: Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(g)(ii)(a), página 200.

7.199. Sobre la base de los datos expuestos *supra*, la autoridad competente de la India señaló que:

Se observa a partir de lo anterior que, si bien el índice correspondiente a los gastos de venta descendió de 100 a 94, el precio desembarcado de las importaciones disminuyó acusadamente de 100 a 78, lo que dio lugar a la reducción de los ingresos por ventas, que disminuyeron de 100 a 83. Si se comparan los ingresos obtenidos por las ventas con los gastos de venta, se observa que los primeros disminuyeron mucho más pronunciadamente que los segundos. El índice de rentabilidad experimentó un considerable descenso de 136 en 2014-2015 a (114) en 2015-2016 (primer trimestre).<sup>328</sup>

7.200. En su examen de la situación de la rama de producción nacional, la autoridad competente de la India concluyó que "[l]a principal razón del descenso de la rentabilidad de la rama de producción nacional es el aumento de las importaciones a precios reducidos".<sup>329</sup>

7.201. El Japón sostiene, como hizo con sus argumentos relativos al análisis de la parte de mercado, que la autoridad competente de la India no tuvo en cuenta el segmento cautivo de la rama de producción nacional en su evaluación de los precios y la rentabilidad de dicha rama de producción.

7.202. Como observó la India, puesto que en el mercado cautivo no se realizan transacciones comerciales, no se dispone de datos sobre los precios para el mercado cautivo. Por otra parte, según se ha analizado *supra*, la autoridad competente de la India examinó las ventas de la rama de producción nacional tanto en el segmento cautivo del mercado como en el no cautivo, y constató que la rama de producción nacional había perdido ventas frente a las importaciones en el mercado no cautivo. Dado que la rama de producción nacional compite con las importaciones en el mercado no cautivo, consideramos que era razonable comparar los precios de importación con los de la rama de producción nacional, y la rentabilidad consiguiente, en el mercado no cautivo. En consecuencia, no creemos que fuera necesaria una explicación adicional con respecto a los precios y la rentabilidad en el mercado cautivo habida cuenta de los hechos de este caso.

7.203. También discrepamos del argumento del Japón de que la utilización de datos indexados distorsionó la evaluación de los precios, puesto que la conclusión de la autoridad competente de la India se basa en el análisis de las tendencias de los costos y precios de la rama de producción nacional, así como en las tendencias de los precios de importación. La India explicó que su autoridad

<sup>326</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(g)(ii)(a), páginas 199-200.

<sup>327</sup> En respuesta a la pregunta 114 del Grupo Especial, la India aclaró que por "[p]romedio ponderado de los ingresos por ventas" se entiende "el promedio ponderado de los ingresos medios por ventas de todas las empresas solicitantes. Los ingresos medios por ventas y la cantidad correspondiente a todas las empresas solicitantes se multiplicaron respectivamente, y después el total combinado se dividió por la cantidad total de ventas, para obtener el promedio ponderado de los ingresos por ventas. El costo de venta se promedia también de manera análoga".

<sup>328</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49(g)(ii)(b), página 200.

<sup>329</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 56, página 201.

competente llevó a cabo el análisis de los precios sobre la base de datos reales de la rama de producción nacional, y que en los informes publicados se utilizaron cifras indexadas para cumplir la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>330</sup>

7.204. No obstante, la caída pronunciada de los precios no se produjo hasta el primer trimestre de 2015-2016, en comparación con los ejercicios financieros completos anteriores, en los que los precios de la rama de producción nacional se mantuvieron estables y registraron una disminución marginal de 100 a 99 (cifras indexadas). Esas tendencias requerían una explicación razonada y adecuada de la autoridad competente de la India sobre por qué podían extraerse conclusiones válidas comparando los precios medios de los ejercicios financieros completos con los precios medios de un trimestre. En particular, la autoridad competente de la India debería haber facilitado una explicación suficiente de por qué podía excluir que la tasa más elevada de disminución de los precios en el primer trimestre del ejercicio 2015-2016 obedecía a un deterioro estacional o temporal de los precios en un determinado trimestre del año.<sup>331</sup>

7.205. Además, los datos sobre rentabilidad muestran que la rama de producción nacional siguió siendo rentable durante la mayor parte del período objeto de la investigación y únicamente experimentó pérdidas en los tres últimos meses, es decir, el primer trimestre de 2015-2016. La autoridad competente de la India se basó en las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2015-2016 como uno de los principales indicadores de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional. Consideró que la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional y el descenso de los precios de importación dieron lugar a las pérdidas financieras experimentadas por la rama de producción nacional. En nuestra opinión, aunque las pérdidas en el primer trimestre de 2015-2016 se refieren a los datos más recientes disponibles durante el período objeto de la investigación, la autoridad competente debería haber evaluado esa información en el contexto de la totalidad de dicho período.<sup>332</sup> Según se observa en el cuadro anterior, en 2014-2015 las ganancias de la rama de producción nacional aumentaron considerablemente, de 100 a 136 (cifras indexadas), en comparación con el ejercicio de referencia 2013-2014. Las pérdidas del primer trimestre de 2015-2016 corresponden solo a tres meses, de abril a junio de 2015, y se compararon con la tasa de rentabilidad de los ejercicios financieros completos 2013-2014 y 2015-2016. A nuestro juicio, este análisis requiere una explicación de la autoridad competente de la India sobre por qué es válida la comparación de los datos trimestrales correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 con los ejercicios financieros completos, sobre todo teniendo en cuenta el acusado cambio entre obtener considerables ganancias durante la mayor parte del período objeto de la investigación y sufrir pérdidas en los tres últimos meses de dicho período. En particular, la autoridad competente de la India debería haber facilitado una explicación razonable y adecuada de por qué podía excluir que las pérdidas del primer trimestre de 2015-2016 obedecieran a una circunstancia estacional o temporal.

7.206. Concluimos que la autoridad competente de la India no evaluó debidamente ni explicó suficientemente los cambios en los precios de importación y su efecto en los precios de la rama de producción nacional y, por consiguiente, en la rentabilidad.

#### **7.8.3.2.3 Evaluación de los factores de daño que mostraban tendencias estables o positivas**

7.207. El Japón aduce que la autoridad competente de la India no explicó su constatación de la existencia de un daño grave sufrido por la rama de producción nacional, dadas las tendencias

<sup>330</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 265.

<sup>331</sup> En el contexto de nuestro examen de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 2 b) del artículo 4, concluimos también que la autoridad competente de la India no examinó debidamente la competencia de precios entre productos importados y nacionales, cuando basó su comparación de los precios en el precio unitario medio de los productos importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores. (Véase el párrafo 7.256 *infra*).

<sup>332</sup> En el asunto *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:  
El verdadero significado de las tendencias a corto plazo del pasado más reciente, que se hacen evidentes al final del período objeto de investigación, solo puede ponerse de manifiesto cuando esas tendencias a corto plazo se evalúan a la luz de las tendencias a largo plazo de los datos correspondientes a todo el período objeto de investigación.  
(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 138).

positivas de determinados factores de daño.<sup>333</sup> El Japón sostiene que la mayoría de los factores de daño, como la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad y las existencias, mostraba tendencias estables o positivas. Mantiene que la autoridad competente de la India debería haber explicado por qué determinó la existencia de daño grave para la rama de producción nacional, a pesar de las pruebas de que esos factores mostraban tendencias estables o positivas.<sup>334</sup>

7.208. La India responde que una autoridad competente no está obligada a explicar con detalle cómo corrobora cada factor individualmente la constatación de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional, ni a demostrar que cada factor sigue una tendencia negativa para justificar tal constatación.<sup>335</sup> La India no está de acuerdo con el Japón en que su autoridad competente no proporcionó una explicación adecuada acerca de los cambios en el nivel de ventas, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad y las existencias. Según la India, su autoridad competente consideró que, con independencia del aumento de la demanda, la producción, el empleo y las ventas de la rama de producción nacional "han permanecido estancados", lo que indica la existencia de daño grave a la rama de producción nacional.<sup>336</sup>

7.209. Recordamos que, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, una autoridad competente debe determinar la existencia de daño grave sobre la base de la situación general de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción.<sup>337</sup> Una autoridad competente debe tener en cuenta la totalidad de las tendencias de los factores de daño y su interacción.<sup>338</sup> Si varios factores de daño muestran una tendencia positiva o una mejora en la situación de la rama de producción nacional, la autoridad competente tendrá que proporcionar una explicación convincente de por qué y cómo la rama de producción nacional sufre daño a pesar de esas tendencias positivas.<sup>339</sup> Por lo tanto, examinaremos si, en su evaluación de las tendencias positivas de la rama de producción nacional y su interacción con otras tendencias, la autoridad competente de la India proporcionó una explicación razonada y suficiente en sus constataciones definitivas.

7.210. La autoridad competente de la India evaluó los siguientes factores que tenían relación con la situación de la rama de producción: producción; cambios en el nivel de ventas; parte de mercado; utilización de la capacidad; empleo; productividad; ganancias y pérdidas; existencias; y efectos en los precios. Constató que algunos factores permanecieron "estancados" durante el período objeto de la investigación.

#### Cuadro 6: Factores analizados por la India

| Factor de daño                                     | 2013-2014  | 2014-2015  | 2015-2016<br>(primer trimestre) | 2015-2016<br>(cifras<br>anualizadas) |
|----------------------------------------------------|------------|------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| Producción (tm)                                    | 17.881.187 | 17.836.937 | 4.456.795                       | 17.827.180                           |
| Producción (tendencia)                             | 100        | 100        |                                 | 100                                  |
| Utilización de la capacidad                        | 75,9       | 75,7       | -                               | 75,7                                 |
| Número de empleados (cifras indexadas)             | 100        | 100        | 100                             | 100                                  |
| Productividad (cifras indexadas por empleado (tm)) | 100        | 100        | -                               | 100                                  |

<sup>333</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 275.

<sup>334</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 306-309 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.313); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 165-167.

<sup>335</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 194-195 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 139; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.203).

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 197 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 56, página 201).

<sup>337</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.80; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.188.

<sup>338</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.85.

<sup>339</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129 (en el contexto de una disposición similar del Acuerdo Antidumping).

| <b>Factor de daño</b>                  | <b>2013-2014</b> | <b>2014-2015</b> | <b>2015-2016<br/>(primer trimestre)</b> | <b>2015-2016<br/>(cifras<br/>anualizadas)</b> |
|----------------------------------------|------------------|------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Existencias (tm)                       | 636.879          | 648.290          | 657.099                                 | -                                             |
| Existencias (tm) (cifras<br>indexadas) | 100              | 102              | 103                                     | -                                             |

Fuente: Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), páginas 198-199.

7.211. Además, como se ha indicado *supra*, la autoridad competente de la India observó que las ventas totales de la rama de producción nacional aumentaron durante el período objeto de la investigación, pasando de 14.616.565 toneladas a 15.645.704 toneladas, debido sobre todo al incremento de las ventas en el mercado cautivo en 1.011.988 toneladas. Sin embargo, en relación con el crecimiento del consumo, las ventas en el mercado cautivo se mantuvieron sin cambios (19% de la parte de mercado) y las ventas en el mercado no cautivo descendieron (la parte de mercado disminuyó del 45% al 37%). Los precios de la rama de producción nacional disminuyeron y esta sufrió pérdidas financieras.

7.212. La autoridad competente de la India expuso una evaluación general de la situación de la rama de producción nacional y afirmó lo siguiente:

Del análisis anterior se desprende que la demanda del [producto considerado] en la India ha aumentado en el período abarcado por el análisis del daño. A pesar del aumento de la demanda, la producción, el empleo y las ventas de la rama de producción nacional han permanecido estancados, mientras que las existencias han aumentado en cierta medida. Las importaciones han absorbido la mayor parte del aumento de la demanda de las mercancías en cuestión. En 2014-2015, aunque la demanda, excluido el mercado cautivo, aumentó en [1.303.069] tm, las importaciones aumentaron mucho más, en [1.392.470] tm. Ello muestra la manera agresiva en que las importaciones del [producto considerado] están entrando en el mercado indio. La rama de producción nacional ha aumentado su capacidad en previsión del aumento de la demanda en la India. No obstante, la rama de producción nacional no puede aumentar su utilización de la capacidad, su producción ni sus ventas. La rentabilidad ha descendido drásticamente e incluso se registraron pérdidas en 2015-2016 (primer trimestre). La principal razón del descenso de la rentabilidad de la rama de producción nacional es el aumento de las importaciones a precios reducidos. De mantenerse la misma tendencia, la rama de producción nacional teme verse forzada a poner fin a sus operaciones.<sup>340</sup>

7.213. No estamos de acuerdo con el Japón en que la India no proporcionó una explicación en relación con las tendencias positivas de determinados factores de daño. El hecho de que varios factores mostraran cierta mejora o no mostraran en absoluto una tendencia hacia el deterioro no conlleva necesariamente una mejora de los resultados de la rama de producción nacional. La autoridad competente de la India explicó que, a pesar del aumento de la demanda, muchos factores permanecieron "estancados" durante el período objeto de la investigación. La autoridad competente de la India constató que la demanda del producto en cuestión había aumentado de 22.864.053 toneladas a 28.157.248 toneladas (un incremento del 23%) durante el período objeto de la investigación. La rama de producción nacional aumentó su capacidad de producción en previsión de la expansión del mercado<sup>341</sup>, pero no pudo incrementar su producción, sus ventas en el mercado no cautivo ni su utilización de su capacidad. A nuestro juicio, no es irrazonable que una autoridad competente considere, a la luz de un aumento considerable de la demanda, que el "estancamiento" en varios factores de daño puede constituir una tendencia negativa en la situación general de la rama de producción nacional. En el presente asunto, la autoridad competente de la India señaló que la rama de producción nacional había incrementado su capacidad de producción y disponía de capacidad para hacer frente al crecimiento de la demanda, pero sus resultados no mejoraron en consonancia con el aumento de la demanda.

<sup>340</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 56, página 201.

<sup>341</sup> Según la solicitud de la rama de producción nacional, en 2011-2013 la rama de producción nacional aumentó su capacidad de producción de 18.768.996 a 23.568.996 toneladas. (Solicitud revisada (Pruebas documentales JPN-6/IND-20), página 15).

7.214. Concluimos que el Japón no ha demostrado que la India no explicara su constatación de la existencia de un daño grave sufrido por la rama de producción nacional, dadas las tendencias positivas de determinados factores de daño.

#### 7.8.3.2.4 Conclusión

7.215. Observamos que la autoridad competente de la India basó en gran medida su conclusión sobre la situación de la rama de producción nacional en el hecho de que la parte de mercado y los precios de la rama de producción nacional disminuyeron, dando lugar a pérdidas financieras. Hemos constatado *supra* que la autoridad competente de la India no evaluó debidamente los precios y la rentabilidad de la rama de producción nacional, y no proporcionó una explicación razonada y adecuada de esos factores a la luz de su conclusión general sobre la situación de la rama de producción nacional. Por estos motivos, constatamos que el Japón ha demostrado que la India actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en su evaluación de la situación de la rama de producción nacional.

#### 7.8.3.3 La cuestión de si la autoridad competente de la India no basó su determinación de la existencia de daño grave en datos objetivos

7.216. El Japón mantiene que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no basar su determinación de la existencia de daño grave en datos objetivos. El Japón sostiene que la autoridad competente de la India basó su análisis de los factores de daño en 2015-2016 en los datos relativos al primer trimestre de dicho ejercicio. Aduce que la autoridad competente de la India no explicó su premisa de que los datos correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 son representativos del ejercicio completo y por lo tanto podían ser anualizados.<sup>342</sup> La India rechaza la alegación del Japón de que el análisis del daño grave no se basó en datos objetivos. Sostiene que los datos correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 se han anualizado para hacer una comparación adecuada con los datos de ejercicios anteriores.<sup>343</sup>

7.217. Recordamos que el período objeto de investigación en la investigación subyacente abarcaba tres ejercicios financieros i) 2013-2014, ii) 2014-2015, y iii) 2015-2016 (cifras anualizadas). Ante el Grupo Especial, la India afirma que el período objeto de la investigación iba, de hecho, del 1º de abril de 2013 al 30 de junio de 2015, por lo que abarcaba dos ejercicios financieros y tres meses.<sup>344</sup> La India afirma que las cifras del primer trimestre de 2015-2016 solo se anualizaron para que los datos de este período fuesen comparables a los datos referentes al ejercicio completo de los períodos anteriores.<sup>345</sup> La autoridad competente de la India utilizó datos anualizados correspondientes al último ejercicio financiero del período objeto de la investigación cuando evaluó la mayoría de los factores de daño, a saber: producción, cambios en el nivel de ventas, parte de mercado, utilización de la capacidad, empleo y productividad.<sup>346</sup> Esos factores se enumeran en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias entre los factores pertinentes "de carácter objetivo y cuantificable" que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional que la autoridad competente debe evaluar en su análisis del daño grave.

7.218. Recordamos que la frase "factores [...] de carácter objetivo y cuantificable" que figura en el párrafo 2 a) del artículo 4 supone que los factores de daño deben ser evaluados sobre la base de datos y pruebas objetivos.<sup>347</sup> Hemos constatado *supra* que la autoridad competente de la India no

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 310-315; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 171-173.

<sup>343</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 228-230.

<sup>344</sup> Respuesta de la India a la pregunta 29 del Grupo Especial.

<sup>345</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 230; y respuestas de la India a las preguntas 29 y 31 del Grupo Especial.

<sup>346</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 49, páginas 199-200.

<sup>347</sup> Véase el párrafo 7.137 *supra*. En la diferencia *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

Reconocemos que la expresión "de carácter objetivo y cuantificable" se refiere expresamente a los "factores", pero no a los datos. No obstante, estamos convencidos de que los factores solo pueden ser "de carácter objetivo y cuantificable" si permiten que se efectúe una determinación como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, sobre la base de "pruebas objetivas". Esas pruebas son, en principio, datos objetivos. Las palabras "factores [...]"

evaluó el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones sobre la base de datos objetivos cuando basó su análisis de al menos una parte del aumento de las importaciones en datos anualizados.<sup>348</sup> Llegamos a la misma conclusión con respecto a la utilización de datos anualizados en el análisis del daño grave realizado por la autoridad competente de la India. Puesto que los datos se anualizaron para hacerlos comparables a los de ejercicios anteriores, se requería una explicación convincente de la autoridad competente de la India sobre por qué esa metodología era fiable y por qué las cifras correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 podían extrapolarse a todo el ejercicio financiero. En las constataciones preliminares y definitivas no figura explicación alguna a este respecto.

7.219. En consecuencia, constatamos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cuando basó su análisis de los factores de daño, al menos en parte, en datos anualizados.<sup>349</sup>

#### 7.8.4 Amenaza de daño grave

7.220. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que un Miembro solo podrá aplicar medidas de salvaguardia a un producto si ha determinado "que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales *que causan o amenazan causar un daño grave* a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores".<sup>350</sup> En el párrafo 1 a) del artículo 4 se define la expresión "daño grave" como "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional". En el párrafo 1 b) del artículo 4 se define la expresión "amenaza de daño grave" como sigue:

[S]e entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas[.]

7.221. El Japón aduce que la autoridad competente de la India no parece haber formulado constataciones sobre la existencia de una amenaza de daño grave; sin embargo, en la medida en que lo haya hecho, el Japón sostiene que tal determinación de la existencia de una amenaza de daño grave es incompatible con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>351</sup> El Japón sostiene que la supuesta amenaza de "ulterior amenaza de daño grave" carece de fundamento jurídico en el Acuerdo sobre Salvaguardias y, en cualquier caso, es irrelevante.<sup>352</sup> La India afirma que su autoridad competente formuló una constatación de existencia de daño grave y de amenaza de daño grave.<sup>353</sup>

7.222. En la diferencia *Estados Unidos - Tubos*, el Órgano de Apelación analizó la cuestión de las determinaciones simultáneas de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave. El Órgano de Apelación declaró que la frase "causan o amenazan causar un daño grave" del párrafo 1 del artículo 2 abarca una constatación de la existencia de daño grave, de amenaza de daño grave, o la combinación de ambas.<sup>354</sup> El Órgano de Apelación aclaró que el "daño grave" es a menudo "la materialización de

de carácter objetivo y cuantificable" suponen, por tanto, una evaluación de *datos* objetivos que haga posible la medición y la cuantificación de esos factores.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original)).

<sup>348</sup> Véase el párrafo 7.145 *supra*.

<sup>349</sup> Señalamos también el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India no basó su decisión en datos objetivos, porque las cifras correspondientes a las existencias, la producción y las ventas para cualquier ejercicio dado del período objeto de investigación no coinciden. La India responde que esas cifras fueron debidamente verificadas en los registros de la rama de producción nacional y son correctas. Como ya hemos constatado que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4, al no basar su análisis del daño en datos objetivos, no es necesario que abordemos este argumento.

<sup>350</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>351</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 325-331; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 181-183.

<sup>352</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 324; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 177-180.

<sup>353</sup> Respuesta de la India a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>354</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 171.

una amenaza de daño grave", y que puede resultar difícil discernir el momento preciso en que una "amenaza de daño grave" se convierte en "daño grave".

[E]xiste una progresión constante de efectos perjudiciales que finalmente se intensifican y culminan en lo que puede determinarse que es un "daño grave". El daño grave generalmente no se produce de forma repentina. La existencia de daño grave actual a menudo va precedida en el tiempo de un daño que amenaza de manera clara e inminente convertirse en daño grave, como indicamos en el asunto *Estados Unidos - Cordero*. El daño grave es a menudo, por decirlo de otra manera, la materialización de una amenaza de daño grave. Aunque, en cada caso, la autoridad investigadora llegará a la conclusión que se derive de la investigación llevada a cabo de conformidad con el artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en ocasiones puede resultar difícil discernir el momento preciso en que una "amenaza de daño grave" se convierte en "daño grave". Pero es evidente que "daño grave" es algo que está *más allá* de una "amenaza de daño grave".<sup>355</sup>

7.223. En otras palabras, una amenaza de daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional, que todavía no se ha materializado pero es "claramente inminente".<sup>356</sup> La amenaza de daño grave surge antes que el daño grave, al que precede. El empleo de la palabra "inminente" significa que "el 'daño grave' previsto debe estar a punto de producirse".<sup>357</sup> El párrafo 1 b) del artículo 4 especifica que una amenaza de daño debe basarse en "hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Por consiguiente, una constatación de la existencia de una amenaza de daño grave "en lugar o además de una constatación de daño grave actual, debe ser examinada explícitamente en una investigación" y "apoyada por pruebas concretas y análisis adecuados".<sup>358</sup>

7.224. En cuanto a los hechos de la presente diferencia, en la última sección de sus constataciones definitivas, titulada "Recomendaciones", la autoridad competente de la India concluyó que el aumento de las importaciones del producto en cuestión en la India "ha causado un daño grave o amenaza causar daños graves" a la rama de producción nacional, y que redundaría en interés público imponer un derecho de salvaguardia a las importaciones de dicho producto en la India durante un período de dos años y seis meses.<sup>359</sup>

7.225. Antes, en la sección titulada "Determinación de la existencia de daño grave y de amenaza de daño grave", la autoridad competente de la India señaló que la determinación de la existencia de "daño grave o de amenaza de daño grave" debe incluir la evaluación de todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional.<sup>360</sup> Tras considerar todos los factores pertinentes, la autoridad competente de la India constató que existía un "menoscabo general significativo" de la situación de la rama de producción nacional, y que la rama de producción nacional había "sufrido un daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones del [producto en cuestión]". La autoridad competente de la India también consideró que, debido a los excedentes de capacidad de producción de que disponían los productores extranjeros, las importaciones seguirían aumentando. Teniendo en cuenta la probabilidad de que siguieran aumentando las importaciones, concluyó que existía "una amenaza de ulterior daño grave al mercado nacional".<sup>361</sup> Las constataciones definitivas establecen lo siguiente:

[L]a evaluación de la situación general de la rama de producción nacional, a la luz de todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción, muestra un 'menoscabo general significativo'. Se concluye, por tanto, que *la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones del [producto considerado]*.

<sup>355</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 168. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>356</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.224.

<sup>357</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 125.

<sup>358</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 8.283-8.285.

<sup>359</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección R(a), página 208.

<sup>360</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 48-49, página 198.

<sup>361</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 59, página 201.

Existe un daño grave a la rama de producción nacional debido al incremento súbito de las importaciones y a la tendencia más reciente de los volúmenes de las importaciones que entran en la India. El volumen de las importaciones sigue aumentando, pese a que su nivel es ya elevado. Asimismo, la parte de mercado de las importaciones ha aumentado considerablemente durante el período. Teniendo en cuenta los excedentes de capacidad de producción disponibles para los productores extranjeros, las importaciones seguirán aumentando, según se desprende claramente del análisis de la etapa posterior al período objeto de la investigación que figura en el párrafo 100, lo que causará un ulterior daño a la rama de producción nacional. La probabilidad de que sigan aumentando las importaciones lleva a la conclusión de que existe *una amenaza de ulterior daño grave al mercado nacional*. Habida cuenta del hecho de que la rama de producción nacional no puede realizar ventas rentables en el mercado de la India, considero que, si no se impone un derecho de salvaguardia, la rama de producción nacional se enfrenta a un daño grave y a *una ulterior amenaza de mayor daño grave*.<sup>362</sup>

7.226. Así pues, la autoridad competente de la India concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un "daño grave", y que existía "una ulterior amenaza de mayor daño grave". En otras palabras, constató la existencia de daño grave para la rama de producción nacional y que existía el riesgo de que la situación de dicha rama de producción siguiera deteriorándose. La autoridad competente de la India no formuló ninguna constatación de que el daño grave todavía no se hubiera materializado. Por el contrario, en las constataciones definitivas se afirma claramente que se había producido un "menoscabo general significativo" en la situación de la rama de producción nacional y que esta había sufrido un daño grave.

7.227. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si en las constataciones definitivas figuraba una constatación de amenaza de daño grave, la India se remitió a su análisis de los factores de daño pertinentes, según lo previsto en el párrafo 2 a) del artículo 4.<sup>363</sup> Es cierto que, al formular una determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la autoridad competente debe evaluar todos los factores pertinentes identificados en el párrafo 2 a) del artículo 4. Sin embargo, al formular una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave, esa evaluación debe incluir "una evaluación basada en hechos de la probable evolución de todos los factores pertinentes en un futuro muy próximo".<sup>364</sup> La evaluación de los factores de daño pertinentes realizada por la autoridad competente de la India no incluye ninguna prueba o evaluación de la probable evolución en el futuro próximo. Como se ha explicado antes, después de la evaluación de todos los factores de daño pertinentes, la autoridad competente de la India concluyó expresamente que la rama de producción nacional había sufrido un daño grave.

7.228. La India sostiene también que la evaluación de los datos de la etapa posterior al período objeto de la investigación refleja la constatación de la existencia de una amenaza de daño grave.<sup>365</sup> La autoridad competente de la India evaluó la evolución de algunos factores de daño en el período comprendido entre el primer y el segundo trimestre de 2015-2016 para "extraer una inferencia clara sobre la posibilidad de que se acentúe el daño causado a la rama de producción nacional".<sup>366</sup> Este análisis mostró que, en el segundo trimestre del ejercicio 2015-2016, el volumen de las importaciones aumentó en un 30% y la cuota de mercado de las importaciones creció en 2 puntos porcentuales. En el mismo período, la rama de producción nacional solo aumentó sus ventas en un 1%, mientras que su parte de mercado y su producción disminuyeron en 2 puntos porcentuales y en un 6%, respectivamente. La rama de producción nacional incrementó sus existencias y sufrió pérdidas financieras.<sup>367</sup> La autoridad competente de la India reiteró que "la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave" y que el análisis de los datos de la etapa posterior al período

<sup>362</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 58-59, página 201. (sin cursivas en el original)

<sup>363</sup> Respuesta de la India a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>364</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.234.

<sup>365</sup> Respuesta de la India a la pregunta 47 del Grupo Especial.

<sup>366</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 100, página 207.

<sup>367</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 101, página 208.

Observamos asimismo que el análisis de los datos de la etapa posterior al período objeto de la investigación no incluye una evaluación de todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4.

objeto de la investigación mostraba que "la situación de la rama de producción nacional siguió deteriorándose".<sup>368</sup>

7.229. En nuestra opinión, la autoridad competente de la India ha presentado el examen de los datos de la etapa posterior al período objeto de la investigación para respaldar su conclusión de la existencia de daño grave actual y de ulterior deterioro de la situación de la rama de producción nacional, y dicho examen no constituye un análisis independiente de la amenaza de daño grave en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 4.

7.230. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que las constataciones de la autoridad competente de la India se refieren a la existencia de daño grave. Por los términos en que están formuladas, las constataciones definitivas no indican que la autoridad competente de la India llevara a cabo un análisis de la "amenaza de daño grave" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 4, es decir, de si existía "la clara inminencia de un daño grave". Más bien, la autoridad competente de la India constató que la rama de producción nacional había sufrido un daño grave, que existía una amenaza de continuación del daño grave en el futuro y que la situación de la rama de producción nacional podía deteriorarse en mayor medida debido a los excedentes de capacidad de producción disponibles para los productores extranjeros y a la probabilidad de que las importaciones siguieran aumentando. La referencia que hizo la autoridad competente de la India a una "amenaza de daño grave" en sus conclusiones y recomendaciones no está respaldada por ningún análisis o prueba en las constataciones definitivas. Por consiguiente, constatamos que la conclusión de la autoridad competente de la India de que el aumento de las importaciones del producto en cuestión amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional es incompatible con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 porque en las constataciones definitivas no se abordó o analizó adecuadamente la existencia de una amenaza de daño grave.

#### **7.8.5 Alegación consiguiente al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994**

7.231. Hemos constatado *supra* que la India actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En las secciones anteriores del presente informe hemos constatado también que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Habida cuenta de ello, no vemos la necesidad de abordar las alegaciones consiguientes del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo referente a su evaluación de la situación de la rama de producción nacional. Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones sobre esas alegaciones.

#### **7.9 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave**

##### **7.9.1 Introducción**

7.232. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no determinar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y no cerciorarse de que el daño causado por otros factores no se atribuyera al daño causado por el aumento de las importaciones. En consecuencia, el Japón también alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>369</sup> Habiendo concluido que las constataciones de la autoridad competente de la India sobre el aumento de las importaciones y la existencia de daño grave son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, normalmente no sería necesario abordar las alegaciones del Japón relativas a si la autoridad

<sup>368</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 102(ii) y (vi), página 208.

<sup>369</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 334-335; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 187.

competente de la India demostró la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave.<sup>370</sup> No obstante, a la luz de las circunstancias que concurren en el presente caso y con el fin de ayudar a las partes a llegar a una solución positiva a la diferencia, examinaremos las alegaciones del Japón relativas a los análisis de la relación de causalidad y de la no atribución.

### 7.9.2 Párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.233. El párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias reza lo siguiente:

No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo [que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional] a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

7.234. El párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece dos prescripciones jurídicas distintas. En primer lugar, la autoridad competente debe demostrar que hay una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional (prescripción relativa a la relación de causalidad). En segundo lugar, el daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no debe atribuirse al aumento de las importaciones (prescripción relativa a la no atribución).<sup>371</sup>

7.235. El Acuerdo sobre Salvaguardias no prevé ningún método específico en cuanto a la forma en que debe determinarse la existencia de una relación de causalidad. El Grupo Especial deberá examinar si la autoridad competente de la India ha facilitado una explicación razonada y adecuada de su constatación de que hay una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional. Al evaluar si un Miembro ha cumplido la prescripción relativa a la relación de causalidad, grupos especiales anteriores han examinado, entre otros factores i) si la tendencia ascendente de las importaciones coincide con las tendencias descendentes de los factores de daño, y en caso contrario, si se ha facilitado una explicación adecuada, razonada y razonable de por qué, no obstante, los datos muestran la existencia de una relación de causalidad; y ii) si el análisis de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales demuestra la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones y el daño grave.<sup>372</sup>

7.236. Los movimientos ascendentes de las importaciones normalmente deben producirse al mismo tiempo que los movimientos descendentes de los factores de daño para que exista coincidencia.<sup>373</sup> Una coincidencia entre las tendencias por sí sola no puede probar la existencia de una relación de causalidad. No obstante, la ausencia de coincidencia despertaría "serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis *muy* preciso de las razones por las cuales sigue existiendo la relación de causalidad".<sup>374</sup> Aparte del análisis de la coincidencia, la autoridad competente también puede utilizar otros instrumentos analíticos para determinar la existencia de una relación de causalidad, por ejemplo, un análisis de las condiciones de la competencia entre los productos importados y los productos nacionales.<sup>375</sup> La pertinencia de las condiciones de la

<sup>370</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 145; informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.135; y *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.327-7.329.

<sup>371</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 208.

<sup>372</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.229 (confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 145); *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.91; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.232.

<sup>373</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.299. Ese Grupo Especial también reconoció que en algunos casos puede transcurrir un lapso entre la afluencia de los productos importados y la manifestación de los efectos de daño que sufre la rama de producción nacional. (*Ibid.*).

<sup>374</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.238. (las cursivas figuran en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 144.

<sup>375</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.314-10.316.

competencia se ve confirmada por el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que se refiere a que las importaciones aumentan "en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>376</sup>

7.237. La segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 exige que la autoridad competente examine otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que causen daño a la rama de producción nacional simultáneamente con el aumento de las importaciones, y se cerciore de que el daño causado por esos otros factores no se atribuya al aumento de las importaciones. El Órgano de Apelación aclaró que, a fin de cumplir esta prescripción, la autoridad competente debe "evaluar apropiadamente" el daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores y "expli[car] satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores".<sup>377</sup> Una vez que la autoridad competente determine que hay otros factores que causan daño a la rama de producción nacional, "ha[ ] de separar y distinguir" los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones de los efectos perjudiciales de otros factores y "establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones".<sup>378</sup>

7.238. Para demostrar que el aumento de las importaciones está causando un daño grave, la autoridad competente debe constatar una "contribución suficientemente evidente" de estas importaciones y explicar su determinación en ese sentido. No obstante, el Órgano de Apelación ha declarado que no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única causa del daño, y que la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir aun cuando otros factores contribuyan también, al mismo tiempo, a la situación de la rama de producción nacional.<sup>379</sup> Además, cuando la autoridad competente considere que no hay otros factores que causen daño a la rama de producción nacional, esto debe indicarse y explicarse claramente en su determinación.<sup>380</sup>

### 7.9.3 Análisis de la relación de causalidad

7.239. El Japón sostiene que la India actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 al no determinar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

7.240. En primer lugar, el Japón sostiene que, en este caso, los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores causantes de daño no coincidían temporalmente y no tenían una correlación directa.<sup>381</sup> El Japón aduce que, en su análisis de la relación de causalidad, la autoridad competente de la India comparó las tendencias de las importaciones con los cambios registrados en dos factores de daño solamente, a saber, la parte de mercado y los precios interiores, y no tuvo en cuenta todos los factores de daño para demostrar la "coincidencia general".<sup>382</sup> El Japón sostiene que la mayoría de los factores de daño se mantuvieron estables o incluso mejoraron durante el período

<sup>376</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 76-78.

<sup>377</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 215.

<sup>378</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 215 y 217; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 179-180; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 66; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

<sup>379</sup> En *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Aunque esa contribución puede ser lo bastante clara como para establecer la existencia de la "relación de causalidad" requerida, el texto de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 *no* sugiere que el aumento de las importaciones sea *la única* causa del daño grave, o que deban excluirse "otros factores" de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir, *aun cuando otros factores contribuyan también, "al mismo tiempo" a la situación de la rama de producción nacional.*

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67 (las cursivas figuran en el original); véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.26-7.27).

<sup>380</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.334.

<sup>381</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 350; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 193.

<sup>382</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 355; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194.

objeto de la investigación (es decir, la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad y las existencias).<sup>383</sup> El Japón sostiene además que si bien las importaciones aumentaron continuamente a lo largo del período objeto de la investigación, la rentabilidad también aumentó, y solo se transformó en pérdidas en el primer trimestre de 2015-2016. Análogamente, los precios interiores se mantuvieron estables a lo largo de la mayor parte del período objeto de la investigación y solo descendieron en el primer trimestre de 2015-2016. El Japón añade que la autoridad competente de la India examinó la relación entre los movimientos de las importaciones y los factores de daño comparando los datos del inicio y el final del período objeto de la investigación, sin examinar las tendencias intermedias de las importaciones y los cambios correspondientes en los factores de daño a lo largo de dicho período.<sup>384</sup>

7.241. En segundo lugar, el Japón aduce que si no hay una coincidencia general entre las tendencias de las importaciones y las de los factores de daño, la autoridad competente debe facilitar una explicación concluyente de por qué existe la relación de causalidad.<sup>385</sup> El Japón sostiene que la autoridad competente de la India no explicó por qué los factores mencionados en las constataciones definitivas mostraban que el aumento de las importaciones del producto de que se trata causaba un daño grave a la rama de producción nacional. En particular, el Japón discrepa de la conclusión de que las importaciones i) impidieron a la rama de producción nacional mantener sus precios; ii) impidieron a la rama de producción nacional aumentar su producción y sus ventas para responder al crecimiento de la demanda; y iii) dieron lugar a una acusada reducción de la rentabilidad y a las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional.<sup>386</sup> Con respecto al análisis de los precios, el Japón aduce que el análisis de los precios realizado por la autoridad competente de la India está distorsionado, ya que se basa en una simple comparación entre un precio unitario medio de los productos importados y un precio unitario medio de los productos nacionales, sin considerar las diferencias de categorías y de precios entre los diversos productos.<sup>387</sup> Además, el Japón aduce que la autoridad competente de la India basó su análisis en una comparación de los puntos extremos de los precios y no consideró las tendencias intermedias.<sup>388</sup> Con respecto a la producción y las ventas nacionales, el Japón sostiene que la autoridad competente de la India no explicó su supuesto de que, en ausencia de un aumento de las importaciones, la rama de producción nacional debería haber podido aumentar su producción y sus ventas en proporción al aumento de la demanda.<sup>389</sup> En cuanto a la rentabilidad, el Japón aduce que una comparación de los puntos extremos entre la rentabilidad y los volúmenes y los precios de las importaciones no puede mostrar la existencia de una relación de causalidad. Sostiene que entre 2013-2014 y 2014-2015 la rama de producción nacional pudo aumentar su rentabilidad y mantener sus ventas y sus precios, mientras que el volumen de las importaciones aumentó y los precios de importación disminuyeron.<sup>390</sup> Según el Japón, la autoridad competente de la India no tuvo en cuenta otros factores que podrían haber tenido una repercusión en los precios y en la rentabilidad de la rama de producción nacional así como en su capacidad de aumentar su producción y sus ventas.<sup>391</sup>

<sup>383</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 355-356; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 194-195.

<sup>384</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 354; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 196.

<sup>385</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 345 y 357; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 197.

<sup>386</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 357-359; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 197-198.

<sup>387</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 360-362; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 201.

<sup>388</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 363; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 202. El Japón aduce también que el análisis de los precios realizado por la autoridad competente de la India no sacó ninguna conclusión válida porque se basó en datos indexados. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 365; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 203-204). Hemos rechazado el mismo argumento del Japón en el párrafo 7.203 *supra* en el contexto de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 y no vemos ninguna razón para abordar este argumento de nuevo.

<sup>389</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 368-369; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 205-206.

<sup>390</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 371-375; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 208-209.

<sup>391</sup> Por ejemplo, la disminución de los precios de las materias primas (carbón y mineral de hierro), el aumento de las ventas de los productores indios no incluidos en la rama de producción nacional, la capacidad de producción nacional insuficiente, la decisión de la rama de producción nacional de aumentar las

7.242. La India responde que su autoridad ha establecido la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave de manera compatible con el párrafo 2 b) del artículo 4. Sostiene que lo que importa en un análisis de la relación de causalidad es la coincidencia "general" entre los movimientos de las importaciones y de los factores de daño. A juicio de la India, una pequeña falta de coincidencia entre los cambios de los factores individuales de daño y las tendencias de las importaciones no impide constatar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave.<sup>392</sup> La India sostiene que su autoridad registró una coincidencia entre el aumento de las importaciones y los cambios en los factores de daño. En particular, cuando las importaciones aumentaron, la parte de mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional disminuyeron. La India subraya que el volumen de las importaciones en términos absolutos casi se triplicó, mientras que la rama de producción nacional perdió parte de mercado (que pasó del 45% al 37%), los precios interiores disminuyeron y la rama de producción nacional sufrió pérdidas.<sup>393</sup> También aduce que la autoridad competente debe establecer una relación entre los movimientos de las importaciones y de aquellos factores que sean indicativos del daño. La India está en desacuerdo con el Japón en que haya que proceder a un análisis de la relación de causalidad con respecto a todos los factores de daño.<sup>394</sup>

7.243. La India sostiene que el precio de la rama de producción nacional disminuyó de 100 a 83 y los precios de importación también disminuyeron de 100 a 78 (cifras indexadas). La India aduce que los precios de importación y los precios interiores se movieron en paralelo a lo largo de todo el período objeto de la investigación, lo que demuestra que la rama de producción nacional no podría haber aumentado sus precios ante el aumento de las importaciones.<sup>395</sup> Con respecto al argumento del Japón de que la autoridad competente de la India no tuvo en cuenta las diferentes categorías y precios de diversos productos, la India sostiene que el Acuerdo sobre Salvaguardias prevé una comparación de los productos similares o directamente competidores y que el Japón no alega que los productos sujetos a la medida de salvaguardia no sean "similares o directamente competidores" con arreglo a los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>396</sup> La India aclara que la rentabilidad había aumentado al inicio del período objeto de la investigación debido a una ligera disminución de los costos (de 100 a 97 en 2014-2015), mientras que los precios se mantuvieron en el mismo nivel (de 100 a 99). Esto dio lugar a una rentabilidad por unidad más elevada, pero también a una pérdida de parte de mercado frente a las importaciones en aumento.<sup>397</sup>

7.244. En el presente caso, la autoridad competente de la India señaló que los siguientes factores indicaban que el aumento de las importaciones causaba un daño grave a la rama de producción nacional:

- a. el volumen de las importaciones aumentó significativamente, pasando de 100 puntos (1.252.441 toneladas) a 281 puntos (3.524.932 toneladas);
- b. la parte de mercado correspondiente a las importaciones aumentó del 5% al 13%, mientras que la parte de la rama de producción nacional disminuyó del 45% al 37%;
- c. la disminución de los precios de importación impidió a la rama de producción nacional mantener sus precios;
- d. debido a los bajos precios de las importaciones en aumento, la rama de producción nacional no podía aumentar su producción y sus ventas en comparación con la tasa de aumento de la demanda del producto en cuestión en la India; y

---

transacciones cautivas y el aumento de la demanda de productos no producidos por la rama de producción nacional. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 366, 369 y 375).

<sup>392</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 254-256 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.101).

<sup>393</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 252 y 259 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 49 g) ii) b), página 198).

<sup>394</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 261.

<sup>395</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 262.

<sup>396</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 263.

<sup>397</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 272-273.

- e. la rentabilidad de la rama de producción nacional disminuyó pronunciadamente durante 2015-2016 (primer trimestre) y la rama de producción nacional registró pérdidas debido al aumento de las importaciones.<sup>398</sup>

7.245. En sus constataciones definitivas, la autoridad competente de la India constató lo siguiente:

[H]ay una correlación directa entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional, ya que las importaciones en términos absolutos casi se triplicaron durante el ejercicio 2015-2016 ([a]nualizado sobre la base de las cifras del primer trimestre) en comparación con el ejercicio de base 2013-2014 y la rama de producción nacional está perdiendo parte de mercado, que ha disminuido del 45% al 37%. El precio desembarcado de las importaciones por tonelada ha disminuido pronunciadamente. En consecuencia, la rama de producción nacional ha sufrido pérdidas. Por tanto, es evidente que el daño a la rama de producción nacional ha sido causado por el aumento de las importaciones.<sup>399</sup>

7.246. La autoridad competente de la India concluyó que había "una correlación directa" entre el incremento súbito de las importaciones y el daño grave, dado que las importaciones aumentaron y la parte de mercado y los precios de la rama de producción nacional disminuyeron, lo que dio lugar a las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional.

7.247. En primer lugar, como se indica *supra*, las constataciones definitivas muestran que el volumen de las importaciones aumentó considerablemente y la parte de mercado de la rama de producción nacional disminuyó a lo largo del período objeto de la investigación. El Japón no cuestiona el hecho de que hubiera una coincidencia entre el aumento de las importaciones y la disminución de la parte de mercado de la rama de producción.<sup>400</sup> Sin embargo, mientras que el volumen de las importaciones estuvo aumentando durante todo el período objeto de la investigación, los precios de la rama de producción nacional permanecieron estables durante la mayor parte de dicho período y solo disminuyeron en el primer trimestre de 2015-2016. Las ganancias de la rama de producción nacional crecieron significativamente, pasando de 100 a 136 (cifras indexadas) en 2014-2015 en comparación con 2013-2014, mientras que las importaciones aumentaron de 100 a 211 (cifras indexadas) en el mismo período. La rama de producción nacional solo experimentó pérdidas en el primer trimestre de 2015-2016, mientras que las importaciones siguieron aumentando, pero a un ritmo más lento. Recordamos que otros factores de daño no mostraron ningún cambio significativo a lo largo del período objeto de la investigación y se mantuvieron estables, mientras que las importaciones aumentaron durante todo ese período. Además, no había ninguna correlación entre la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional y los precios de la rama de producción nacional, aunque ambos disminuyeran, pero a niveles considerablemente diferentes, ni con las ganancias, porque mientras las partes de mercado y los precios disminuían, las ganancias de la rama de producción nacional crecieron significativamente, pasando de 100 a 136. Estas constataciones de la autoridad competente de la India muestran que no había ninguna coincidencia general de tendencias entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño.

7.248. Una coincidencia general en las tendencias no exige una correlación exacta dado que en algunos casos puede transcurrir un lapso entre la afluencia de los productos importados y la manifestación de los efectos de daño que sufre la rama de producción nacional.<sup>401</sup> Sin embargo, en tales casos, la autoridad competente debe dar explicaciones suficientes para justificar cómo se ha constatado una coincidencia general de los movimientos. Por consiguiente concluimos que la autoridad competente de la India no dio una explicación suficiente de por qué existía una relación de causalidad a pesar de la falta de una coincidencia general de tendencias entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño.

7.249. En segundo lugar, recordamos que de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la determinación relativa a la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave se efectuará "sobre la base de pruebas objetivas". Las tendencias de las importaciones y los factores de daño se examinaron durante el

<sup>398</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 65, página 202.

<sup>399</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 66, página 202.

<sup>400</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 195.

<sup>401</sup> Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.299.

período objeto de la investigación, que incluye dos ejercicios financieros, 2013-2014 y 2014-2015, y el primer trimestre de 2015-2016. A los efectos de examinar el volumen de las importaciones y de la mayoría de los factores de daño, la autoridad competente de la India anualizó los datos correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 para compararlos con los ejercicios financieros anteriores completos.

7.250. Como hemos constatado en las secciones anteriores del presente informe, la autoridad competente de la India no explicó por qué esa metodología era fiable y por qué las cifras correspondientes al primer trimestre de 2015-2016 podían extrapolarse a todo el ejercicio financiero. Por las mismas razones, concluimos que el examen de la correlación entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño no se basó en pruebas objetivas, dado que dicho examen se basó al menos parcialmente en datos anualizados. A nuestro juicio, el período objeto de la investigación, de dos años y tres meses no permitía que la autoridad competente de la India examinara una coincidencia de tendencias porque en realidad solo proporciona dos puntos de comparación entre las tendencias de los movimientos de las importaciones y los movimientos del daño en 2013-2014 y 2014-2015. En cuanto al tercer punto de comparación, a saber, 2015-2016, la autoridad competente de la India no disponía de pruebas objetivas correspondientes al ejercicio financiero completo.

7.251. Además, determinados factores de daño, incluidos los precios y la rentabilidad, se examinaron comparando los datos correspondientes a los dos ejercicios financieros completos con los del primer trimestre de 2015-2016. Como hemos constatado *supra*, la autoridad competente de la India no explicó por qué pueden extraerse conclusiones válidas comparando los precios medios de ejercicios financieros completos con los precios medios de un trimestre.

7.252. Por consiguiente, consideramos que la autoridad competente de la India no basó su análisis de las tendencias de las importaciones y las tendencias de los factores de daño en pruebas objetivas, cuando se basó al menos parcialmente en datos anualizados y comparó los datos correspondientes a ejercicios financieros completos con datos correspondientes a un trimestre.

7.253. En tercer lugar, en su análisis de la relación de causalidad, la autoridad competente de la India examinó la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales. En particular, declaró que "[l]a disminución de los precios de importación impide a la rama de producción nacional mantener sus precios" y que "[d]ebido al aumento de las importaciones a bajos precios, la rama de producción nacional no puede aumentar su producción y sus ventas en comparación con la tasa de aumento de la demanda/el consumo del producto considerado en la India".<sup>402</sup>

7.254. La autoridad competente de la India comparó las tendencias de los precios sobre la base del precio unitario medio de los productos importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores. Durante la investigación, varias partes interesadas adujeron que el producto importado incluía un grupo heterogéneo de productos. Específicamente, algunos de los importadores de las mercancías en cuestión en la India (Maruti Suzuki India Limited) adujeron que el producto en cuestión incluía un "conjunto heterogéneo de productos importados y, en consecuencia, no es posible incluirlos en la misma categoría a efectos de la comparación con los productos fabricados por los productores/solicitantes nacionales".<sup>403</sup> Varios productores y exportadores añadieron que "[e]n la presente investigación, los productos clasificados en la subpartida 7225 son sustancialmente diferentes de los artículos clasificados en la subpartida 7208. Por lo tanto, los productos comprendidos en ambas partidas que no sean idénticos y que sean de naturaleza plural o heterogénea no pueden ponerse juntos en una cesta para determinar un único [producto considerado]".<sup>404</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre si la autoridad competente de la India había abordado estos argumentos y cómo lo había hecho, la India hizo referencia a la sección de las constataciones definitivas titulada "Producto considerado".<sup>405</sup> En dicha sección, la autoridad competente de la India examinó los argumentos de

<sup>402</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 65, página 202.

<sup>403</sup> Véanse los argumentos de Maruti Suzuki India Limited en las constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección B, XXXV i), página 146.

<sup>404</sup> Véanse los argumentos de China Iron and Steel Association y varios otros productores y exportadores en las constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección C, X b), página 154. Véanse también los argumentos de POSCO en las constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección D, XIV j), página 187.

<sup>405</sup> Respuesta de la India a la pregunta 57 del Grupo Especial.

las partes interesadas sobre si determinados productos debían excluirse del alcance de la investigación. Sin embargo, en esta sección no se analiza si todos los productos incluidos en el alcance de la investigación son similares y compiten entre sí.<sup>406</sup>

7.255. La India aduce que, una vez que los productos se incluyen en el alcance de una investigación en materia de salvaguardias, no es necesario hacer ninguna otra categorización, porque el Acuerdo sobre Salvaguardias no prevé la recopilación de información detallada sobre los precios puesto que no contempla ningún análisis detallado de los precios.<sup>407</sup> Si bien es correcto que el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige realizar un análisis por separado de los precios de las importaciones y los productos nacionales, tampoco excluye tal análisis. En este caso, la autoridad competente de la India basó su análisis de la relación de causalidad fundamentalmente en consideraciones relativas a los precios. En el contexto de una investigación en materia de salvaguardias, si la autoridad competente respalda su determinación de la existencia de daño basándose en las tendencias de los precios de los productos importados y nacionales, debe garantizar que entre los productos de ambos lados haya un grado suficiente de similitud y que cualquier diferencia de precios pueda reflejar las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales, y no diferencias en la composición de las dos cestas de productos comparadas.<sup>408</sup> Este enfoque es coherente con la declaración del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Calzado (CE)* relativa a la determinación de los productos similares o directamente competidores en el contexto del análisis de la relación de causalidad:

A este respecto observamos que parecería existir una relación entre la profundidad de detalle y grado de especificidad que se exige en un análisis de la relación de causalidad y la amplitud y heterogeneidad de la definición de producto similar o directamente competidor. Donde, como en este caso, se utiliza una definición muy amplia de producto, dentro de la cual hay considerable heterogeneidad, el análisis de las condiciones de competencia debe ir considerablemente más allá de meras comparaciones estadísticas entre las importaciones y la industria en su conjunto, pues dada su amplitud, las estadísticas para la industria y las importaciones en conjunto solamente indicarán promedios y, en consecuencia, no podrán proporcionar información lo suficientemente específica sobre el punto de competencia en el mercado.<sup>409</sup>

7.256. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que la autoridad competente de la India no examinó debidamente la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales, cuando basó su comparación de los precios en el precio unitario medio de los productos

<sup>406</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos 18-23, páginas 192-194.

<sup>407</sup> Respuestas de la India a las preguntas 58 y 114 del Grupo Especial.

<sup>408</sup> En el contexto de la investigación antidumping, el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* declaró lo siguiente:

Cuando los productos investigados no son homogéneos, y diversos modelos alcanzan precios significativamente diferentes, la autoridad investigadora debe garantizar un grado de similitud entre los productos comparados suficiente para que la diferencia de precios resultante de la comparación refleje, en su caso, la "subvaloración de precios" de los productos importados. [...] En caso de que utilice para hacer la comparación de precios una "cesta" de productos o transacciones de venta, la autoridad debe asegurarse de que entre los grupos de productos o transacciones comparados de ambos lados de la ecuación hay un grado de similitud suficiente para que pueda decirse razonablemente que la eventual diferencia de precio es fruto de la "subvaloración de precios" y no simplemente de diferencias en la composición de las dos "cestas" comparadas.

(Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483).

Además, en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el Grupo Especial señaló lo siguiente: No obstante, varios grupos especiales han aclarado que, cuando una autoridad investigadora ha constatado que un amplio conjunto de mercancías consideradas y un amplio conjunto de mercancías nacionales son "similares", ello no significa que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea "similar" a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado.

(Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.13-7.76).

<sup>409</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, nota 557.

importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores.<sup>410</sup>

7.257. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que la India actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional.

#### 7.9.4 Análisis de la no atribución

##### 7.9.4.1 Introducción y consideraciones generales pertinentes para las alegaciones del Japón relativas al análisis de la no atribución

7.258. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no examinó "otros factores" que supuestamente causaban daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, ni se cercioró de que el daño causado por esos otros factores no se atribuyera al aumento de las importaciones.<sup>411</sup>

7.259. El Japón aduce que la autoridad competente de la India no examinó debidamente o no examinó en absoluto los "otros factores" siguientes<sup>412</sup>:

- a. las ventas cautivas de la rama de producción nacional y los cambios en la participación en el mercado de otros productores indios no incluidos en la definición de la rama de producción nacional;
- b. los "propios factores internos" de la rama de producción nacional (incluidos el elevado costo de los intereses, la depreciación y la carga de los costes fijos; los costos de flete elevados y la infraestructura deficiente; la crisis de materias primas; la baja utilización de la capacidad; la incapacidad de cumplir las prescripciones de calidad de la industria transformadora específica); y
- c. otros factores causantes de la disminución de la rentabilidad (incluidos el estancamiento de las ventas, los salarios y sueldos más elevados, la mayor utilización de carbón importado y la mayor depreciación de la capitalización de los gastos en nuevas instalaciones, y la reducción de los intereses percibidos por los depósitos a plazo).

7.260. La principal respuesta de la India a la alegación del Japón relativa a la supuesta falta de un análisis de la no atribución es que la autoridad competente de la India no consideró que los "otros factores" alegados por las partes interesadas durante la investigación fueran "pertinentes". La India sostiene que los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 deben interpretarse de manera que asegure su coherencia.<sup>413</sup> La India afirma que el párrafo 2 a) del artículo 4 obliga a la autoridad competente a evaluar todos los factores pertinentes "de carácter objetivo y cuantificable" que "tengan relación con la situación" de la rama de producción nacional. Según la India, una autoridad competente tiene la facultad discrecional de determinar si "otros factores", aparte de los específicamente enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4, son "pertinentes" sobre la base de criterios "de carácter objetivo y cuantificable" y "t[ie]n[e]n relación con la situación" de la rama de producción nacional. La India aduce que la obligación de realizar un análisis de la no atribución de conformidad con la segunda frase del

<sup>410</sup> Señalamos el argumento del Japón de que la autoridad competente de la India no tuvo en cuenta otros factores que podrían haber tenido una repercusión en los precios y la rentabilidad de la rama de producción nacional y en su capacidad de aumentar su producción y sus ventas. El examen de otros factores que causen daño grave a la rama de producción nacional al mismo tiempo que el aumento de las importaciones está sujeto a la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4. Esos otros factores, impugnados por el Japón al amparo de la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4, se abordan en la sección 7.9.4 *infra*.

<sup>411</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 378 y 388; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 210-211.

<sup>412</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 391-394; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 222-229.

<sup>413</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 276 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.318).

párrafo 2 b) del artículo 4 solo surge cuando una autoridad competente ha determinado que un factor específico es "pertinente".<sup>414</sup>

7.261. Rechazamos el argumento de la India de que la expresión "factores, distintos del aumento de las importaciones" utilizada en el párrafo 2 b) del artículo 4 tiene que interpretarse en el sentido de que se refiere solo a los factores que una autoridad competente haya considerado "pertinentes" con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4. La segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 2 a) del artículo 4 están relacionados en la medida que los análisis exigidos en virtud de estas disposiciones contribuyen a la determinación definitiva de si el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>415</sup> Algunos "factores pertinentes" evaluados en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4 podrían estar relacionados con los "factores, distintos del aumento de las importaciones" que supuestamente causan un daño a la rama de producción nacional.<sup>416</sup> No obstante, el párrafo 2 a) del artículo 4 y la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 establecen prescripciones diferentes que la autoridad competente debe cumplir para poder determinar que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional. En virtud del párrafo 2 a) del artículo 4, la autoridad competente debe evaluar todos los "factores pertinentes" de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional. La segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 exige que la autoridad investigadora examine "factores, distintos del aumento de las importaciones" que simultáneamente puedan causar daño grave a la rama de producción nacional y a cerciorarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan al aumento de las importaciones. Recordamos que no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única fuente del daño causado a la rama de producción nacional. La autoridad competente ha de evaluar adecuadamente cualquier otra fuente de daño y "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de esos "otros factores" de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.<sup>417</sup>

7.262. Por lo tanto, al abordar la alegación del Japón al amparo del párrafo 2 b) del artículo 4, examinaremos si la autoridad competente de la India examinó debidamente los factores distintos del aumento de las importaciones que supuestamente causaban daño a la rama de producción nacional y si, el daño causado por esos "otros factores", en su caso, se distinguió y separó de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.<sup>418</sup>

7.263. Antes de pasar a ocuparnos de los argumentos específicos del Japón, observamos que las secciones de las constataciones preliminares y definitivas relativas a la relación de causalidad no contienen ningún análisis de la no atribución. Sin embargo, las distintas secciones de las constataciones definitivas incluyen un análisis de los argumentos de las partes interesadas relativos a otros factores causantes de daño a la rama de producción nacional. En efecto, la sección de las constataciones definitivas relativa a la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave no incluye un examen de "otros factores" causantes de daño a la rama de producción nacional. Recordamos que no tiene importancia decisiva la manera como la autoridad competente estructura su informe, siempre que el análisis hecho por la autoridad competente, considerado en su totalidad, establezca la existencia tanto de un daño grave como de un vínculo causal entre el aumento de las importaciones y dicho daño, conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>419</sup> Por lo tanto, examinaremos la determinación de la autoridad competente de la India en su totalidad al examinar las alegaciones del Japón relativas al análisis de la no atribución.

<sup>414</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 279; y segunda comunicación escrita de la India, párrafos 16-19.

<sup>415</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.10 (en el contexto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

<sup>416</sup> Por ejemplo, la utilización de la capacidad es un factor que ha de evaluarse en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, mientras que el exceso de capacidad puede ser "otro factor" que cause daño a la rama de producción nacional.

<sup>417</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 215 y 217; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 179-180; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 66; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

<sup>418</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 215 y 217; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 179-180; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 66; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

<sup>419</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.184; y *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.155.

#### **7.9.4.2 Las ventas cautivas de la rama de producción nacional y las ventas de los productores no incluidos en la rama de producción nacional**

7.264. El Japón hace referencia al argumento formulado por la Unión Europea durante la investigación de que se tendrían que haber examinado las ventas cautivas y las ventas de otros productores nacionales. El Japón también aduce que si bien la autoridad competente de la India señaló que la parte de mercado de la rama de producción nacional había disminuido 2 puntos porcentuales mientras que la de los otros productores indios había aumentado 2 puntos porcentuales, no determinó que dicho factor no era una causa del daño sufrido por la rama de producción nacional y no dio una explicación razonada y adecuada sobre esta cuestión. Según el Japón, los datos muestran que la parte de mercado de la rama de producción nacional fue parcialmente absorbida por los otros productores indios y que la competencia con otros productores nacionales era probablemente una de las causas de daño. El Japón subraya la importancia de ofrecer una explicación suficiente sobre esta cuestión, dado que la autoridad competente de la India se basó en la disminución de la parte de mercado de la rama de producción nacional en su constatación de la existencia de daño grave. También aduce que la autoridad competente de la India no examinó si el aumento de las ventas cautivas de la rama de producción nacional era una de las causas del supuesto daño.<sup>420</sup>

7.265. La India responde que no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única causa del daño grave. La India se refiere a la declaración del Japón de que la parte de mercado de la rama de producción nacional fue solo parcialmente absorbida por los otros productores indios. En cuanto al análisis de las ventas cautivas, la India reitera que la autoridad competente de la India solo estaba obligada a examinar la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento".<sup>421</sup>

7.266. Durante la investigación subyacente, la Unión Europea señaló que los productores indios que no fueron incluidos en la rama de producción nacional aumentaron sus "ventas en el mercado libre" un 42%. A este respecto, la autoridad competente de la India observó que la parte de mercado de los otros productores indios había aumentado 2 puntos porcentuales, mientras que la de la rama de producción nacional había disminuido 2 puntos porcentuales durante el período 2014-2015 y el primer trimestre de 2015-2016. Declaró además que las importaciones en aumento habían absorbido todo el aumento de la demanda del producto en cuestión. Específicamente, en 2014-2015, la demanda (excluida la cautiva) aumentó en 1.303.069 toneladas y las importaciones aumentaron 1.392.470 toneladas.<sup>422</sup> La autoridad competente de la India no examinó más detenidamente estos dos supuestos "otros factores".

7.267. El hecho de que otros productores nacionales ganaran participación en el mercado, mientras que la rama de producción nacional la perdía, indica que la actividad de los otros productores puede haber contribuido al daño causado a la rama de producción nacional. La autoridad competente de la India no explicó si los resultados de los productores no incluidos en la rama de producción nacional era un factor que causaba daño a la rama de producción, ni cómo se cercioró de que el daño, en su caso, causado por este factor no se atribuyera al aumento de las importaciones. Con respecto a las ventas cautivas, la autoridad competente de la India simplemente repitió su constatación de que las importaciones habían aumentado junto con el aumento de la demanda, pero no explicó si las ventas cautivas eran un factor que causaba daño a la rama de producción nacional.

7.268. Aunque la autoridad competente de la India considerara que los factores planteados por las partes interesadas no causaban daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, estaba obligada a examinar los supuestos "otros factores" y a dar una explicación razonada y adecuada de por qué estos factores no eran una fuente de daño a la rama de producción nacional. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*:

Cuando las autoridades competentes determinan que no hay otros factores que causan daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, o que factores que se aduce causan daño en realidad no lo están causando, esto debe también afirmarse

<sup>420</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 392-393; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 226-228.

<sup>421</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 288-290.

<sup>422</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 97, página 207.

expresamente en el informe publicado, junto con una explicación clara, explícita y adecuada. De otro modo sería imposible determinar si el Miembro que impone la medida ha tenido debidamente en cuenta si factores distintos de las importaciones están causando daño a la rama de producción nacional, y, en el caso de que lo haya hecho, si se ha asegurado que ese daño no se atribuya al aumento de las importaciones.<sup>423</sup>

7.269. Por consiguiente, concluimos que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada de por qué las ventas cautivas de la rama de producción nacional y las ventas de los productores nacionales no incluidos en la rama de producción nacional no eran una fuente de daño a la rama de producción nacional.

#### 7.9.4.3 Los propios factores internos de la rama de producción nacional

7.270. El Japón sostiene que la autoridad competente de la India no examinó debidamente los siguientes "otros factores" señalados por las partes interesadas durante la investigación: i) el elevado costo de los intereses, la depreciación y la carga de los costos fijos; ii) los costos de flete elevados y la infraestructura deficiente; iii) la crisis de materias primas; iv) la baja utilización de la capacidad; y v) la incapacidad de cumplir las prescripciones de calidad de la industria transformadora específica.<sup>424</sup> El Japón aduce que las constataciones definitivas no incluyen una determinación clara de que los factores identificados no estaban causando daño a la rama de producción nacional ni ninguna explicación a este respecto.<sup>425</sup> La India responde que su autoridad consideró que los factores señalados por las partes interesadas eran "muy generales" o no se ven apoyados por los hechos. La India sostiene que la rama de producción nacional existe desde hace muchos años y que en el pasado ha obtenido buenos resultados.<sup>426</sup>

7.271. En el párrafo 51 de las constataciones definitivas, en la sección relativa a la determinación de la existencia de daño grave, la autoridad competente de la India señaló los argumentos de las partes interesadas de que el daño grave sufrido por la rama de producción nacional se debía a los "propios factores internos" de la rama de producción nacional, entre otros, i) el elevado costo de los intereses, la depreciación y la carga de los costos fijos; ii) los costos de flete elevados y la infraestructura deficiente; iii) la crisis de materias primas; iv) la baja utilización de la capacidad; y v) la incapacidad de cumplir las prescripciones de calidad de industrias transformadoras específicas.<sup>427</sup> La autoridad competente de la India abordó estos argumentos en el párrafo 52 de las constataciones definitivas, de la siguiente manera:

Estas alegaciones son muy generales y no están apoyadas por hechos y cifras. El hecho de que el daño ha sido causado debido al aumento de la cantidad de las importaciones del [producto considerado] en la India ya se ha establecido *supra*. Constató que la rama de producción nacional existe desde hace muchos años y ha obtenido buenos resultados en el pasado. La rama de producción dispone de infraestructura y capacidad operativas para satisfacer la demanda de [el producto considerado]. La eficiencia de una unidad depende de varios factores y si sus eficiencias fueran mayores, probablemente no habría sido necesario que la rama de producción nacional solicitara la adopción de medidas de salvaguardia. La mera existencia de ineficiencias en ciertos ámbitos no puede ser motivo para negar la protección en forma de salvaguardia a la rama de producción nacional. La razón misma por la cual la protección en forma de una salvaguardia se solicita y se concede, y se prevé en el Acuerdo sobre Salvaguardias, es que la rama de producción nacional no consiga hacer frente a la competencia y pueda disponer de algún tiempo para reajustarse a la competencia internacional durante un período. El principal factor determinante es que debe existir un daño grave o una amenaza de daño grave y que haya una relación de causalidad con el aumento de las importaciones. Observo que hay un aumento significativo de las importaciones de las mercancías en cuestión que ha

<sup>423</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.334. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>424</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 391 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental JPN-11), párrafo 51, página 200).

<sup>425</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 391; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 222-225.

<sup>426</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 278.

<sup>427</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 51, página 200.

causado un daño grave a la rama de producción nacional, lo que se ha demostrado debidamente en los párrafos anteriores.<sup>428</sup>

7.272. La autoridad competente de la India señaló que ya había constatado que el aumento de las importaciones causaba un daño grave a la rama de producción nacional, y que la "[m]era existencia de ineficiencias en ciertos ámbitos" no era motivo para no aplicar la medida de salvaguardia. Esta declaración de la autoridad competente de la India no resuelve la cuestión de si otros factores estaban contribuyendo simultáneamente al daño causado por el aumento de las importaciones. Como se ha indicado *supra*, no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única fuente del daño causado a la rama de producción nacional y la autoridad competente debe evaluar otras fuentes de daño y no atribuir ese daño al aumento de las importaciones. Dicho esto, los párrafos 51 y 52 de las constataciones definitivas demuestran que la autoridad competente de la India examinó los argumentos formulados por las partes interesadas y los rechazó porque, a su juicio, eran "muy generales y no están apoyados por hechos y cifras".<sup>429</sup> La autoridad competente de la India también declaró que "la rama de producción nacional existe desde hace muchos años y ha obtenido buenos resultados en el pasado. La rama de producción dispone de infraestructura y capacidades para satisfacer la demanda del [producto considerado]."<sup>430</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre los argumentos específicos planteados por las partes durante la investigación subyacente, el Japón hizo referencia a los resúmenes generales de las comunicaciones de las partes interesadas proporcionados en las constataciones definitivas.<sup>431</sup> El Japón no identificó ninguna prueba o hecho específico obrante en el expediente de la investigación que, a su juicio, la autoridad competente de la India no hubiera abordado. Si bien las constataciones definitivas se habrían beneficiado de una explicación más minuciosa y detallada, el Japón no estableció qué hechos o pruebas no fueron examinados por la autoridad competente de la India ni qué explicación relativa a estos factores está faltando.

7.273. Por lo tanto concluimos que el Japón no ha establecido que la autoridad competente de la India no facilitó una explicación razonada y adecuada sobre los siguientes "otros factores" que supuestamente causaban daño a la rama de producción nacional: el elevado costo de los intereses, la depreciación y la carga de los costes fijos; los costos de flete elevados y la infraestructura deficiente; la crisis de materias primas; la baja utilización de la capacidad; y la incapacidad de cumplir las prescripciones de calidad de la industria transformadora específica.

#### 7.9.4.4 Otros factores causantes de la disminución de la rentabilidad

7.274. El Japón sostiene además que la autoridad competente de la India no examinó los argumentos de las partes interesadas de que la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional estaba causada por otros factores distintos del aumento de las importaciones. El Japón aduce que el examen de estos argumentos es importante dadas las diferentes tendencias del aumento de las importaciones y los cambios en la rentabilidad que se examinan *supra*. El Japón añade que en las constataciones definitivas se declara que el aumento de las importaciones era la "razón principal" de la disminución de la rentabilidad, lo que indica que había otras razones para las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional.<sup>432</sup> La India responde que no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única causa de deterioro de la situación de la rama de producción nacional.<sup>433</sup> La India hace referencia al párrafo 52 de las constataciones definitivas y señala que los factores de menor importancia o insignificantes que afectaran a la rentabilidad no "tenían relación" con la situación de la rama de producción nacional.<sup>434</sup>

<sup>428</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 52, página 200.

<sup>429</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafos iv mm) y 52, páginas 176 y 200.

<sup>430</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 52, página 200. Véase también *ibid.*, el párrafo iv mm), página 176.

<sup>431</sup> Respuestas del Japón a las preguntas 122 y 123 del Grupo Especial (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental JPN-11), párrafo IX m), página 133, párrafos XII l), XII m), XIII h) y XIII j), página 136; párrafos VIII f) y IX f), páginas 153-154; y párrafo XIII g), página 186).

<sup>432</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 394; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 229.

<sup>433</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 290.

<sup>434</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 290 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 52).

7.275. En la sección titulada "Comunicaciones de las embajadas y delegaciones de los países", la autoridad competente de la India señaló la afirmación de Turquía de que la rentabilidad de la rama de producción nacional había disminuido debido a factores distintos del aumento de las importaciones, tales como "el estancamiento de las ventas, los salarios y sueldos más elevados [,] la mayor utilización de carbón importado y la mayor depreciación de la capitalización de los gastos en nuevas instalaciones, y la reducción de los intereses percibidos por los depósitos a plazo".<sup>435</sup> La autoridad competente de la India no facilitó ningún examen más detallado del argumento de Turquía. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India señaló que estos argumentos se abordaron en los párrafos 51 y 52 de las constataciones definitivas, junto con otros argumentos de las partes interesadas relativos a los propios factores internos de la rama de producción nacional.<sup>436</sup> Los factores indicados en el párrafo 51 no incluyen los "otros factores" específicos que afectarían a la rentabilidad señalados por Turquía (véase el párrafo 7.271 *supra*). El párrafo 52 de las constataciones definitivas tampoco incluye ningún examen de los argumentos específicos relativos a los factores internos de la rama de producción nacional señalados por Turquía en relación con otros factores que afectarían a la rentabilidad de la rama de producción nacional.

7.276. Además, la autoridad competente de la India constató que "[l]a *principal* razón de la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional es el aumento de las importaciones a precios reducidos".<sup>437</sup> La India admitió que podían haber habido otros factores que afectarían a la rentabilidad distintos del aumento de las importaciones a precios reducidos, pero afirmó que eran de menor importancia o insignificantes y no tenían relación con la situación de la rama de producción nacional.<sup>438</sup> Como se ha señalado *supra*, no es necesario que el aumento de las importaciones sea la única fuente del daño a la rama de producción nacional.<sup>439</sup> Sin embargo, la autoridad competente de la India tendría que haber abordado cualquier otro factor que supuestamente afectara a la rentabilidad y facilitado una explicación razonada y adecuada de si estos factores estaban causando daño a la rama de producción nacional y de cómo se cercioró de que el daño, en su caso, causado por estos factores no se atribuyera al aumento de las importaciones.

7.277. Concluimos que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada sobre otros factores causantes de una disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional.

#### 7.9.4.5 Conclusión

7.278. A la luz de lo que antecede, concluimos que la India actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no realizar un análisis adecuado de la no atribución.<sup>440</sup>

#### 7.9.5 Alegaciones consiguientes

7.279. El Japón sostiene que el hecho de que la India actuara de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 también da origen a una infracción del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>441</sup> Hemos constatado *supra* que la India actuó de manera incompatible con las

<sup>435</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección C, VIII f), páginas 153-154).

<sup>436</sup> Respuesta de la India a la pregunta 61 del Grupo Especial.

<sup>437</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 56, página 201. (sin cursivas en el original)

<sup>438</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 290 (donde se hace referencia a las constataciones definitivas (Prueba documental IND-11), párrafo 52).

<sup>439</sup> Véase el párrafo 7.238 *supra*.

<sup>440</sup> También señalamos el argumento del Japón de que, a los efectos del análisis de la no atribución, la India no distinguió la repercusión de las importaciones causadas por la evolución imprevista de las circunstancias y por el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, de la repercusión de las importaciones causadas por otras razones. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 395). Hemos constatado *supra* que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que respecta a su examen de la evolución imprevista de las circunstancias y al efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT. También hemos constatado que el análisis de la no atribución de la India es incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4. A la luz de estas constataciones, no consideramos necesario abordar este argumento del Japón.

<sup>441</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 396-399; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 232.

obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 b) del artículo 4 con respecto a su análisis de la relación de causalidad y a su análisis de la no atribución. En las secciones anteriores del presente informe, también hemos constatado que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Habida cuenta de ello, no consideramos necesario abordar las alegaciones consiguientes del Japón relativas a si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su análisis de la relación de causalidad y a su análisis de la no atribución. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones sobre estas alegaciones.

#### **7.10 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994**

7.280. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no imponer la medida de salvaguardia solo en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave. El Japón aduce que la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 sirve de contexto para interpretar el párrafo 1 del artículo 5 y que la expresión "en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave" significa que las medidas de salvaguardia se aplicarán solo en la medida en que hagan frente a un daño grave "atribuido" al aumento de las importaciones.<sup>442</sup> El Japón hace referencia a su alegación al amparo del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y aduce que dado que la autoridad competente de la India no demostró la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave, no podía cerciorarse de que la medida de salvaguardia se aplicara solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave causado por el aumento de las importaciones.<sup>443</sup>

7.281. El Japón sostiene además que la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias también sirve de contexto para interpretar el párrafo 1 del artículo 7. El Japón aduce que la prescripción del párrafo 1 del artículo 7 de que las medidas de salvaguardia se aplicarán "únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave" se refiere al daño "atribuido" al aumento de las importaciones. El Japón considera que esta prescripción también se aplica al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. A juicio del Japón, considerando que el análisis de la relación de causalidad y de la no atribución realizado por la autoridad competente de la India era incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4, la autoridad competente de la India no podía cerciorarse de que la medida de salvaguardia se aplicara "únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave". Por lo tanto, el Japón sostiene que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>444</sup>

7.282. La India responde que la obligación de justificar que las medidas de salvaguardia se apliquen "en la medida necesaria" solo nace en caso de que las medidas de salvaguardia adopten la forma de restricciones cuantitativas, como se establece en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5.<sup>445</sup> La India sostiene que el Japón no demostró que el párrafo 1 del artículo 5 establezca ninguna obligación de que las autoridades competentes faciliten explicaciones con respecto a los derechos impuestos como salvaguardias.<sup>446</sup> La India aduce que el propio análisis de la no atribución realizado en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 asegura que los derechos de salvaguardia aplicados hagan frente únicamente al daño grave atribuido al aumento de las importaciones. La India sostiene que la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 en el asunto *Estados Unidos - Tubos* significa que una vez que se ha realizado un análisis de la no atribución de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 4, la medida cumple *ipso facto* el párrafo 1 del artículo 5.<sup>447</sup> La India aduce que ni el Acuerdo sobre Salvaguardias ni el párrafo 1 a)

<sup>442</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 404 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 252 y 260).

<sup>443</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 410-411; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 240.

<sup>444</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 417-419.

<sup>445</sup> Primer comunicación escrita de la India, párrafos 293 y 296 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 98-100).

<sup>446</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 297.

<sup>447</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 298-300.

del artículo XIX del GATT de 1994 prevén el período que podría ser suficiente para reparar el daño grave o facilitar el reajuste. La India sostiene que ha cumplido plenamente el párrafo 2 b) del artículo 4 y que el Japón no demostró su alegación de que la India había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7.<sup>448</sup>

7.283. La primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

7.284. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.

7.285. Las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refieren a la duración de la medida de salvaguardia en litigio y al nivel de los derechos impuestos. Dado que hemos constatado *supra* que la medida de salvaguardia era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, no consideramos necesario, a los efectos de resolver la presente diferencia, formular constataciones adicionales sobre si la India también ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones sobre estas alegaciones. También aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones consiguientes formuladas a este respecto por el Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

#### **7.11 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

7.286. El Japón hace referencia a sus alegaciones anteriores de que en sus constataciones preliminares y constataciones definitivas la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada de sus diversas determinaciones, a saber, las relativas a i) la evolución imprevista de las circunstancias, ii) los efectos de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, iii) el aumento de las importaciones, iv) la definición de la rama de producción nacional, v) el daño grave y la amenaza de daño grave, vi) la existencia de una relación de causalidad y vii) la imposición de las medidas en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave. Por consiguiente, el Japón aduce que la India actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no enunciar constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.<sup>449</sup> La India responde que ha demostrado que su autoridad competente cumplió plenamente las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 y dio explicaciones razonadas y adecuadas de su determinación relativa a "todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".<sup>450</sup>

7.287. En su parte pertinente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

<sup>448</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 302-305.

<sup>449</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 425-426; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 244.

<sup>450</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 314.

7.288. El párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Las autoridades competentes publicarán, con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.<sup>451</sup>

7.289. Hemos constatado *supra* que la India i) actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, al no dar una explicación razonada y adecuada de que el aumento de las importaciones en la India del producto de que se trata se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones pertinentes del GATT de 1994; ii) actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, al no examinar objetivamente las tendencias de las importaciones ni dar una explicación razonada y adecuada con respecto a sus conclusiones sobre el aumento de las importaciones; iii) actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar una explicación razonada y adecuada sobre su evaluación de determinados factores de daño y su evaluación de la situación de la rama de producción nacional; iv) actuó de manera incompatible con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque en las constataciones de la autoridad competente no se abordó ni analizó adecuadamente la existencia de una amenaza de daño grave; y v) actuó de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no realizar un análisis apropiado de la relación de causalidad y de la no atribución. Por consiguiente concluimos que la India actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no presentar conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

7.290. También hemos constatado *supra* que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a su definición de la rama de producción nacional. Por lo tanto, rechazamos las alegaciones consiguientes formuladas por el Japón a este respecto al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.291. Por último, no hemos formulado constataciones sobre las alegaciones del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al imponer la medida en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño grave. Por consiguiente, también aplicamos el principio de economía procesal y no formulamos ninguna constatación a este respecto en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

## **7.12 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

7.292. El Japón hace referencia a sus alegaciones que figuran *supra* en el sentido de que la medida de salvaguardia impuesta por la India es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. El Japón aduce, por consiguiente, que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>452</sup>

7.293. El párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

<sup>451</sup> En el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Grupo Especial constató que el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias constituye un desarrollo de la prescripción establecida en la última frase del párrafo 1 del artículo 3, de facilitar "conclusiones fundamentadas" en un informe publicado. (Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 289).

<sup>452</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 429; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 245.

7.294. Recordamos las constataciones que hemos formulado *supra* de que la medida de salvaguardia en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Por consiguiente, no consideramos necesario, a los efectos de resolver la presente diferencia, formular constataciones adicionales sobre la cuestión de si la India también ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal y no formulamos constataciones sobre esta alegación.

### **7.13 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al notificar su medida y dar oportunidades para que se celebraran consultas**

#### **7.13.1 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

##### **7.13.1.1 Introducción**

7.295. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC la medida de salvaguardia provisional después de que esta se hubiese adoptado.<sup>453</sup>

7.296. La India no discute estos hechos. No obstante, sostiene que su autoridad competente concluyó que la medida provisional se había tenido que imponer "con carácter urgente", por el daño sufrido por la producción nacional y porque cualquier demora en la aplicación de un derecho de salvaguardia provisional habría entrañado un perjuicio difícilmente reparable. La India añade que la medida provisional se impuso únicamente durante 200 días, que ya han transcurrido.<sup>454</sup> La India sostiene además que la obligación de notificación establecida en el párrafo 4 del artículo 12 "es, en el mejor de los casos, una prescripción de procedimiento" y que "el derecho sustantivo de un Miembro" de hacer frente a las 'circunstancias críticas' que prevé el artículo 6 se vería sustancialmente atenuado si la adopción de una medida a tenor de este artículo estuviera supeditada a una simple prescripción de notificación en virtud del párrafo 4 del artículo 12".<sup>455</sup>

7.297. En respuesta, el Japón alega que la defensa de la India "no tiene fundamento jurídico alguno en el Acuerdo sobre Salvaguardias y, por lo tanto, debe ser rechazada por el Grupo Especial".<sup>456</sup> El Japón añade que el hecho de que las circunstancias del caso exigieran una imposición urgente de la medida de salvaguardia provisional no eximía a la India de la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 12. El Japón también aduce que las medidas de salvaguardia provisionales son por naturaleza "urgentes". A su juicio, la "urgencia" no constituye un argumento para eludir la obligación de notificación establecida en el párrafo 4 del artículo 12.<sup>457</sup>

7.298. Las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes.

7.299. La autoridad competente de la India inició la investigación en materia de salvaguardias de que se trata el 7 de septiembre de 2015.<sup>458</sup>

7.300. El 9 de septiembre de 2015, la autoridad competente de la India emitió sus constataciones preliminares, en las que concluyó que i) el aumento de las importaciones de los productos en cuestión en la India causaba y amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional; y ii) existían circunstancias críticas, en las que cualquier demora en la aplicación de medidas de

<sup>453</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 438-439; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 246.

<sup>454</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 336.

<sup>455</sup> Respuesta de la India a la pregunta 128 del Grupo Especial.

<sup>456</sup> Declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 103. Véanse también la respuesta del Japón a la respuesta 65 del Grupo Especial, párrafo 104; y las observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 128 del Grupo Especial, párrafo 81.

<sup>457</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 248-249; y respuesta del Japón a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 105.

<sup>458</sup> Aviso de iniciación (Pruebas documentales JPN-4/IND-4), páginas 5-8.

salvaguardia entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. La autoridad competente de la India impuso un derecho de salvaguardia provisional del 20% *ad valorem* durante 200 días.<sup>459</sup>

7.301. El 14 de septiembre de 2015, el Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda, tras considerar las constataciones preliminares de la autoridad competente de la India, impuso un derecho de salvaguardia provisional del 20% *ad valorem* sobre las importaciones en la India de los productos en cuestión. El derecho tendría una duración de 200 días. La medida entró en vigor el 14 de septiembre de 2015, fecha en que se publicó en la Gaceta de la India la notificación por la que se impuso la medida de salvaguardia provisional.<sup>460</sup>

7.302. El 15 de septiembre de 2015, la India notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la iniciación de la investigación en materia de salvaguardias.<sup>461</sup> El 28 de septiembre de 2015, la India notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 y con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la aplicación de la medida de salvaguardia provisional.<sup>462</sup>

#### **7.13.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.303. El párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente en la parte pertinente:

*Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias.*<sup>463</sup>

7.304. Como se ha señalado anteriormente, las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes. La medida de salvaguardia provisional en litigio entró en vigor el 14 de septiembre de 2015, pero la India la notificó al Comité de Salvaguardias el 28 de septiembre de 2015, es decir, dos semanas después. Ambas partes coinciden en que la medida en litigio es una medida de salvaguardia provisional del tipo de las previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, como cuestión de hecho, la India no hizo una notificación al Comité de Salvaguardias *antes* de adoptar la medida de salvaguardia provisional en litigio.

7.305. Las circunstancias expuestas por la India (a saber, que su autoridad competente concluyó que las medidas provisionales se habían tenido que imponer "con carácter urgente") no eximen a la India de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 12.

#### **7.13.1.3 Conclusión**

7.306. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no hacer una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar la medida de salvaguardia provisional en litigio.

### **7.13.2 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

#### **7.13.2.1 Introducción**

7.307. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no hizo inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC cuando i) inició la investigación relativa al daño grave o la amenaza de

<sup>459</sup> Constataciones preliminares (Pruebas documentales JPN-7/IND-7), páginas 12-19.

<sup>460</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia provisional (Pruebas documentales JPN-8/IND-8), página 2.

<sup>461</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (15 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-9/IND-9).

<sup>462</sup> Notificación en virtud del párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (28 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-10/IND-10).

<sup>463</sup> Sin cursivas en el original. El artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias es la disposición que trata de las medidas de salvaguardia provisionales.

daño grave, ii) constató la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y iii) adoptó la decisión de aplicar la medida de salvaguardia.

7.308. Con respecto al párrafo 1 a) del artículo 12, el Japón señala que la India publicó el aviso de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias en la Gaceta de la India el 7 de septiembre de 2015, mientras que la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC se efectuó el 15 de septiembre de 2015. El Japón alega que el término "inmediatamente" empleado en el párrafo 1 del artículo 12 debería examinarse caso por caso "teniendo en cuenta en particular la complejidad de la notificación que se haga y la necesidad de traducirla a uno de los idiomas oficiales de la OMC".<sup>464</sup> El Japón sostiene que en este caso no se planteaba ninguna cuestión relacionada con la traducción puesto que el aviso de iniciación se publicó inicialmente en inglés en la Gaceta de la India. Además, la notificación hecha a la OMC era relativamente corta (450 palabras), en comparación con casos anteriores, y los elementos contenidos en ella eran los habituales, no eran complejos y figuraban ya en el propio aviso de iniciación.<sup>465</sup> El Japón concluye que la notificación que hizo la India al Comité de Salvaguardias ocho días después de haber iniciado la investigación en materia de salvaguardias no fue "inmediata" y, por lo tanto, era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>466</sup> El Japón añade que esta demora de 8 días es aún más problemática, porque la India impuso el derecho de salvaguardia provisional el 14 de septiembre de 2015, es decir, antes de notificar al Comité de Salvaguardias la iniciación de la investigación. Según el Japón, considerar que esa demora es una notificación "inmediata" estaría en contradicción con el fin del artículo 12, que es asegurar la transparencia, ya que los Miembros de la OMC no estaban siquiera informados de la iniciación de la investigación en el momento de la imposición del derecho de salvaguardia provisional.<sup>467</sup>

7.309. Con respecto al párrafo 1 b) del artículo 12, el Japón señala que la India publicó las constataciones definitivas de la investigación en materia de salvaguardias en la Gaceta de la India el 15 de marzo de 2016, mientras que la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC se efectuó el 21 de marzo de 2016. El Japón alega una vez más que el examen del término "inmediatamente" debería realizarse teniendo en cuenta la complejidad de la notificación que se haga y la necesidad de traducirla a uno de los idiomas oficiales de la OMC.<sup>468</sup> El Japón sostiene que en este caso no se planteaba ninguna cuestión relacionada con la traducción puesto que las constataciones definitivas se publicaron inicialmente en inglés en la Gaceta de la India. Además, la notificación a la OMC era relativamente corta (1.300 palabras).<sup>469</sup> El Japón concluye que la notificación que hizo la India al Comité de Salvaguardias seis días después de las constataciones definitivas de la investigación en materia de salvaguardias no fue "inmediata" y, por lo tanto, era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>470</sup>

7.310. Con respecto al párrafo 1 c) del artículo 12, el Japón señala que la India publicó la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva en la Gaceta de la India el 29 de marzo de 2016, mientras que la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC se efectuó el 4 de abril de 2016. El Japón sostiene que en este caso no se planteaba ninguna cuestión relacionada con la traducción puesto que la decisión de aplicar la medida de salvaguardia se publicó inicialmente en inglés en la Gaceta de la India. Además, la notificación a la OMC era muy corta (330 palabras).<sup>471</sup> El Japón concluye que la notificación que hizo la India al Comité de Salvaguardias seis días después de la

<sup>464</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 447 y 454. (Véanse también *ibid.*, párrafo 443; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 252 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105).

<sup>465</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 455. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 253.

<sup>466</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 455; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

<sup>467</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 456.

<sup>468</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 458; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 252.

<sup>469</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 459. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 253.

<sup>470</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 457 y 459; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

<sup>471</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 461. Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 253.

decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva no era "inmediata" y, por lo tanto, era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>472</sup>

7.311. La India no discute los hechos descritos por el Japón. Señala que notificó al Comité de Salvaguardias cada una de las decisiones pertinentes dentro de los seis a ocho días (cuatro a seis días laborables) siguientes a la fecha de iniciación, la fecha de publicación de las constataciones de la existencia de daño grave y la fecha de imposición de la medida de salvaguardia definitiva, respectivamente.<sup>473</sup>

7.312. La India señala que, una vez que la autoridad competente conforme a la legislación de la India adopta la decisión pertinente, esta decisión se publica en la Gaceta de la India y posteriormente se notifica junto con los documentos pertinentes al Ministerio de Comercio, que es el departamento encargado de hacer las notificaciones a la OMC. El Ministerio de Comercio prepara un resumen de la decisión pertinente a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La duración de esta etapa depende de las complejidades del caso. Una vez que se prepara la notificación, esta ha de ser aprobada por funcionarios superiores. Posteriormente, los documentos pertinentes se envían a la Misión Permanente de la India ante la OMC, que presenta la notificación correspondiente al Comité.<sup>474</sup>

7.313. A juicio de la India, no se produjo ninguna demora indebida en la labor de mantener a los Miembros informados sobre las distintas etapas de la investigación y, por lo tanto, la India cumplió las prescripciones del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>475</sup>

7.314. Las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes.

7.315. El aviso de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias en litigio por la autoridad competente de la India se publicó en la Gaceta de la India el 7 de septiembre de 2015.<sup>476</sup> El 15 de septiembre de 2015, la India notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la iniciación de la investigación en materia de salvaguardias.<sup>477</sup> En otras palabras, la India hizo la notificación al Comité de Salvaguardias ocho días después del inicio de la investigación.

7.316. Las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India sobre la investigación en materia de salvaguardias se publicaron en la Gaceta de la India el 15 de marzo de 2016.<sup>478</sup> El 21 de marzo de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las constataciones sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.<sup>479</sup> En otras palabras, la India hizo la notificación al Comité de Salvaguardias seis días después de haber efectuado una constatación sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.

7.317. El 29 de marzo de 2016, se publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 1/2016-Customs (SG) del Departamento de la Renta Nacional, por la que se impuso una medida de salvaguardia definitiva.<sup>480</sup> El 4 de abril de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de

<sup>472</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 460-461; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

<sup>473</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 323-326.

<sup>474</sup> Respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial. En la respuesta de la India se mencionan las etapas y los procedimientos internos que se siguen para notificar al Comité de Salvaguardias las constataciones definitivas formuladas en el marco de una investigación en materia de salvaguardias. (Observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial, párrafo 82). No obstante, no hay razón para suponer que estas etapas varían cuando se notifica la iniciación de una investigación o la adopción de una decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

<sup>475</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 326.

<sup>476</sup> Aviso de iniciación (Pruebas documentales JPN-4/IND-4), páginas 5-8.

<sup>477</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (15 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-9/IND-9).

<sup>478</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), páginas 119-209.

<sup>479</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>480</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), páginas 6-7.

conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardias, su decisión de imponer una medida.<sup>481</sup> En otras palabras, la India notificó al Comité de Salvaguardias seis días después de haber adoptado la decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

### 7.13.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.318. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

7.319. Como se ha señalado anteriormente, las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes. La India hizo una notificación al Comité de Salvaguardias i) ocho días después de haber iniciado la investigación, ii) seis días después de haber constatado que existía daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y iii) seis días después de haber adoptado la decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

7.320. El párrafo 1 del artículo 12 requiere que dichas notificaciones se hagan "inmediatamente" después de que se produzcan los hechos especificados. Por "inmediatamente" se entiende "sin demora, en el acto, instantáneamente".<sup>482</sup> En el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación señaló que la palabra "inmediatamente" "implica una cierta urgencia", y que el grado de urgencia requerido depende de una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las dificultades administrativas que supone la preparación de la notificación, así como el carácter de la información suministrada. El Órgano de Apelación aclaró, en particular, que entre los factores pertinentes para evaluar el grado de urgencia cabe incluir la complejidad de la notificación y la necesidad de su traducción a uno de los idiomas oficiales de la OMC. El Órgano de Apelación también advirtió que la cantidad de tiempo que lleve la preparación y la presentación de la notificación debe, en todos los casos, mantenerse en un mínimo, dado que la obligación subyacente es la de notificar "inmediatamente".<sup>483</sup>

7.321. El Órgano de Apelación también ha señalado que una notificación "inmediata" es aquella que deja al Comité de Salvaguardias, y a los Miembros, el máximo tiempo posible para reflexionar sobre la investigación de salvaguardia en curso y reaccionar ante la misma.<sup>484</sup> Esto parece indicar que la determinación de si una notificación fue "inmediata" no requiere examinar si el Comité o los Miembros de la OMC contaron con tiempo suficiente para examinar la notificación o si cada uno de los Miembros sufrió un perjuicio debido a la insuficiencia del período de notificación.<sup>485</sup>

#### 7.13.2.2.1 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo 12

7.322. El Japón afirma que, al notificar al Comité de Salvaguardias la iniciación de la investigación ocho días después de la publicación del aviso de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias en la Gaceta de la India, la India no cumplió la prescripción de notificación "inmediata".<sup>486</sup>

<sup>481</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Pruebas documentales JPN-14/IND-14).

<sup>482</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1330.

<sup>483</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

<sup>484</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 106.

<sup>485</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 106.

<sup>486</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 454-455; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

7.323. La India responde que notificó la iniciación de la investigación en cuestión al Comité de Salvaguardias dentro de los ocho días (seis días laborables) siguientes a la fecha en que se publicó la decisión correspondiente en la Gaceta de la India.<sup>487</sup> La India ha hecho referencia al proceso administrativo interno mediante el que se notifica al Comité de Salvaguardias la decisión de iniciar una investigación.<sup>488</sup> A juicio de la India, no se produjo ninguna demora indebida en lo que respecta a mantener a los Miembros informados de la iniciación de la investigación. La India sostiene que esta notificación fue inmediata en el sentido del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que, por lo tanto, actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esta disposición.<sup>489</sup>

7.324. Como se ha indicado, las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes. El aviso de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias se publicó en la Gaceta de la India el 7 de septiembre de 2015 y la notificación al Comité de Salvaguardias se efectuó el 15 de septiembre de 2015. Por consiguiente, la notificación por la India al Comité de Salvaguardias de la iniciación de la investigación en materia de salvaguardias tuvo lugar ocho días naturales después de que se produjera el hecho desencadenante pertinente (la publicación del aviso de iniciación de la investigación en la Gaceta de la India).

7.325. La notificación presentada por la India es un documento relativamente corto (de una página y media de extensión), que contiene i) la fecha de iniciación de la investigación, ii) el período objeto de investigación, iii) el producto objeto de investigación, iv) los motivos de la iniciación de la investigación, v) el punto de contacto y vi) los plazos establecidos para que las partes interesadas dieran a conocer sus opiniones y para que cualquier otra parte presentara una solicitud para ser considerada como parte interesada.<sup>490</sup> La información se ha extraído del aviso de iniciación de la investigación en materia de salvaguardias publicado en inglés en la Gaceta de la India. No obstante, la notificación no se limita a reproducir el aviso de iniciación de la investigación. También observamos la explicación que da la India acerca de las etapas administrativas que han de completarse antes de presentar una notificación.

7.326. Por último, tenemos presente que, en asuntos anteriores, los grupos especiales respectivos constataron que los períodos siguientes transcurridos entre la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias y la notificación al Comité de Salvaguardias en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 no habían sido "inmediat[os]" i) un período de 14 días en el asunto *Corea - Productos lácteos*<sup>491</sup>, un período de 16 días en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*<sup>492</sup> y iii) un período de 11 días en el asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*.<sup>493</sup>

7.327. Habiendo considerado lo anterior, y aunque somos conscientes de que la cantidad de tiempo que lleve la preparación y la presentación de la notificación debe mantenerse en un mínimo, constatamos que la notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la iniciación de la investigación ocho días después de la publicación del aviso de iniciación no es irrazonable. Por consiguiente, el Japón no ha demostrado que la notificación no fuera "inmediata".

---

<sup>487</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 323.

<sup>488</sup> Respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial. En respuesta de la India se mencionan las etapas y los procedimientos internos que se siguen para notificar al Comité de Salvaguardias la decisión definitiva de aplicar una medida de salvaguardia. (Véanse las observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial). No obstante, no hay razón para suponer que estas etapas varíen sustancialmente cuando se notifica la iniciación de una investigación.

<sup>489</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 323 y 326.

<sup>490</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (15 de septiembre de 2015) (Pruebas documentales JPN-9/IND-9).

<sup>491</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.134.

<sup>492</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.197. Esta constatación fue confirmada por el Órgano de Apelación. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 112).

<sup>493</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.476.

### 7.13.2.2.2 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 b) del artículo 12

7.328. El Japón afirma que, al notificar al Comité de Salvaguardias las constataciones definitivas de la investigación en materia de salvaguardias seis días después de su publicación en la Gaceta de la India, la India no cumplió la prescripción de notificación "inmediata".<sup>494</sup>

7.329. La India responde que notificó sus constataciones de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones al Comité de Salvaguardias dentro de los seis días (cuatro días laborables) siguientes a la fecha en que se publicó la decisión pertinente en la Gaceta de la India.<sup>495</sup> La India ha hecho referencia al proceso administrativo interno mediante el que se notifican al Comité de Salvaguardias las constataciones de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.<sup>496</sup> A juicio de la India, no se produjo ninguna demora indebida en lo que respecta a mantener a los Miembros informados de las constataciones de la existencia de daño grave. La India sostiene que esta notificación fue inmediata en el sentido del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que, por lo tanto, actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esta disposición.<sup>497</sup>

7.330. Como se ha indicado, las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes. Las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India sobre la investigación en materia de salvaguardias se publicaron en la Gaceta de la India el 15 de marzo de 2016 y la notificación al Comité de Salvaguardias se efectuó el 21 de marzo de 2016. Por consiguiente, la notificación por la India al Comité de Salvaguardias de las constataciones de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave tuvo lugar seis días naturales después de que se produjera el hecho desencadenante pertinente (la publicación de las constataciones en la Gaceta de la India).

7.331. La notificación presentada por la India es un documento de cuatro páginas que contiene i) información sobre si las importaciones han aumentado en términos absolutos (que incluye información sobre la proporción de las importaciones en relación con la producción); ii) información sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; iii) información sobre las pruebas del daño grave (como información sobre la parte de mercado, la producción, los cambios en el nivel de ventas en el mercado interno, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, el empleo y la productividad, las existencias, y la evolución imprevista de las circunstancias); iv) información sobre un plan de reajuste; v) información sobre el producto afectado; vi) descripción de la medida propuesta; vii) información adicional; y viii) fecha prevista de imposición de la medida de salvaguardia. El mismo documento también contiene una notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>498</sup> La información se ha extraído de las constataciones definitivas de la investigación en materia de salvaguardias publicadas en inglés en la Gaceta de la India. No obstante, la notificación no se limita a reproducir las constataciones definitivas. También observamos la explicación que da la India acerca de las etapas administrativas que han de completarse antes de presentar una notificación.

7.332. Por último, tenemos presente que, en asuntos anteriores, los grupos especiales respectivos constataron que los períodos siguientes transcurridos entre la determinación de la existencia de daño grave y la notificación al Comité de Salvaguardias en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12, no habían sido inmediat[os] i) un período de 40 días en el asunto *Corea - Productos lácteos*<sup>499</sup>, ii) un

<sup>494</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 457-459; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

<sup>495</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 324.

<sup>496</sup> Respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial. En la respuesta de la India se mencionan las etapas y los procedimientos internos que se siguen para notificar al Comité de Salvaguardias la decisión definitiva de aplicar una medida de salvaguardia. (Véanse las observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial). No obstante, no hay razón para suponer que estas etapas varían sustancialmente cuando se notifican constataciones de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa de un aumento de las importaciones.

<sup>497</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 323-324 y 326.

<sup>498</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>499</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.137.

período de 26 días en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*<sup>500</sup> y iii) un período de más de 10 meses en el asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*.<sup>501</sup>

7.333. Habiendo considerado lo anterior, y aunque somos conscientes de que la cantidad de tiempo que lleve la preparación y la presentación de la notificación debe mantenerse en un mínimo, constatamos que la notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de las constataciones sobre la existencia de daño grave seis días naturales después de la publicación de dichas constataciones no es irrazonable. Por consiguiente, el Japón no ha demostrado que la notificación no fuera "inmediata".

#### **7.13.2.2.3 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 c) del artículo 12**

7.334. El Japón afirma que, al notificar al Comité de Salvaguardias la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva seis días después de su publicación en la Gaceta de la India, la India no cumplió la prescripción de notificación "inmediata".<sup>502</sup>

7.335. La India responde que notificó al Comité de Salvaguardias la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva dentro de los seis días (cuatro días laborables) siguientes a la fecha en que se publicó la decisión en la Gaceta de la India.<sup>503</sup> La India ha hecho referencia al proceso administrativo interno mediante el que se notifica al Comité de Salvaguardias la decisión de aplicar una medida de salvaguardias.<sup>504</sup> A juicio de la India, no se produjo ninguna demora indebida en lo que respecta a mantener a los Miembros informados de su decisión de aplicar una medida de salvaguardia. La India sostiene que esta notificación fue inmediata en el sentido del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que, por lo tanto, actuó de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esta disposición.<sup>505</sup>

7.336. Como se ha indicado, las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes. La decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva se publicó en la Gaceta de la India el 29 de marzo de 2016 y la notificación al Comité de Salvaguardias se efectuó el 4 de abril de 2016. Por consiguiente, la notificación por la India al Comité de Salvaguardias de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia tuvo lugar seis días naturales después de que se produjera el hecho desencadenante pertinente (la publicación de las constataciones en la Gaceta de la India).

7.337. La notificación presentada por la India es un documento relativamente corto (de una página y media), que contiene i) la clasificación del producto considerado, ii) una descripción de la medida de salvaguardia impuesta, iii) la fecha de introducción de la medida, iv) la duración de la medida y v) información adicional (el sitio web donde puede consultarse el texto de la decisión).<sup>506</sup> La información se ha extraído de la notificación de la imposición de una medida de salvaguardia definitiva publicada en inglés en la Gaceta de la India. No obstante, la notificación presentada al Comité de Salvaguardias no se limita a reproducir el aviso publicado en la Gaceta de la India. También observamos la explicación que da la India acerca de las etapas administrativas que han de completarse antes de presentar una notificación.

7.338. Por último, en un asunto anterior, a saber, *Corea - Productos lácteos*, el Grupo Especial correspondiente constató que el período de 23 días transcurrido entre la decisión de aplicar una medida de salvaguardia y la notificación al Comité de Salvaguardia en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 no había sido "inmediat[o]".<sup>507</sup> En cambio, en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación constató que una notificación al Comité de Salvaguardias realizada por los Estados Unidos cinco días después de haber adoptado la decisión de aplicar una medida de

<sup>500</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.199. Esta constatación fue confirmada por el Órgano de Apelación. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 116).

<sup>501</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.494.

<sup>502</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 460-461; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 253-255.

<sup>503</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 325.

<sup>504</sup> Respuesta de la India a la pregunta 129 del Grupo Especial.

<sup>505</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 323 y 325-326.

<sup>506</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Pruebas documentales JPN-14/IND-14).

<sup>507</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.145.

salvaguardia (y un día después de que dicha decisión se hubiese publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos) no era incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 12.<sup>508</sup> El Grupo Especial encargado del asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas* también constató que una notificación al Comité de Salvaguardias realizada por Ucrania siete días después de haber adoptado la decisión de aplicar una medida de salvaguardia no era incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>509</sup>

7.339. Habiendo considerado lo anterior, y aunque somos conscientes de que la cantidad de tiempo que lleve la preparación y la presentación de la notificación debe mantenerse en un mínimo, constatamos que la notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva seis días naturales después de la publicación de dicha decisión no es irrazonable. Por consiguiente, el Japón no ha demostrado que la notificación no fuera "inmediata".

### 7.13.2.3 Conclusión

7.340. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a), el párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no notificar inmediatamente al Comité de Salvaguardias la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias relativa a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, las constataciones de la existencia de daño grave formuladas en el marco de la investigación y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, respectivamente.

## 7.13.3 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias

### 7.13.3.1 Introducción

7.341. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, al hacer las notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12, no proporcionó al Comité de Salvaguardias de la OMC "toda la información pertinente". Según el Japón, la notificación de la India de 21 de marzo de 2016 no contiene la información siguiente i) información sobre la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, ii) una descripción precisa del producto de que se trata, iii) una descripción precisa del alcance de la medida propuesta y iv) la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.<sup>510</sup>

7.342. Con respecto a la relación de causalidad, el Japón aduce que en la sección 2 de la notificación, titulada "Existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa de un aumento de las importaciones"<sup>511</sup>, la India solo explicó el daño sufrido por la rama de producción nacional en general y la cuantía del aumento de las importaciones pero no la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.<sup>512</sup>

7.343. Con respecto a la descripción del producto de que se trata, el Japón alega que, al no identificar en su notificación los tipos de producto excluidos de la definición general de "producto considerado", la India no proporcionó una descripción precisa del producto de que se trata. El Japón señala que, en la sección 5 de la notificación, la India describe el producto considerado como: "[p]roductos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm. Estos productos, clasificados en el capítulo 72 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, corresponden a la partida arancelaria 7208 y la subpartida

<sup>508</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 128-130.

<sup>509</sup> Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.502.

<sup>510</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 462 y 469; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 256.

<sup>511</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>512</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 258; respuesta del Japón a la pregunta 131 del Grupo Especial, párrafos 79-80; y observaciones del Japón sobre las respuestas de la India a las preguntas 130 y 131 del Grupo Especial, párrafos 84-88.

arancelaria 72253090".<sup>513</sup> A juicio del Japón, esta descripción no refleja la exclusión de los productos que se enumeran en el párrafo 2 de las constataciones definitivas, al menos en cuanto al acero grado API (American Petroleum Institute).<sup>514</sup>

7.344. El Japón también alega que la India no proporcionó una descripción precisa del alcance de la medida propuesta. Afirma que en la sección 6 de la notificación de la India, titulada "Descripción precisa de la medida propuesta", solo se indica que la autoridad competente de la India recomendó la imposición de un "derecho de salvaguardia del 20% *ad valorem* durante el primer año, del 18% *ad valorem* el segundo año (durante los primeros seis meses), del 15% *ad valorem* el segundo año (durante los seis meses siguientes) y del 10% *ad valorem* el tercer año (durante seis meses)" sobre los productos en cuestión.<sup>515</sup> Según el Japón, la notificación no indicaba que todo derecho antidumping pagado se deduciría de los tipos del derecho de salvaguardia especificados, ni que el derecho de salvaguardia no debía imponerse a los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación establecido en la Notificación N° 38/2015-2020 de 5 de febrero de 2016. A juicio del Japón, estos elementos determinan el alcance de la medida propuesta.<sup>516</sup>

7.345. Por último, el Japón alega que la India no notificó la "fecha propuesta de introducción" de la medida propuesta. El Japón afirma que en la sección 8 de la notificación de la India, titulada "Fecha prevista de imposición de la medida de salvaguardia", solo se indica que "[l]a medida de salvaguardia será aplicable a partir de la fecha en que el Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la India emita la notificación correspondiente".<sup>517</sup> Según el Japón, esto no equivale a la identificación de la fecha propuesta de introducción de la medida de salvaguardia, puesto que en la notificación no se indica fecha alguna.<sup>518</sup>

7.346. En respuesta, la India sostiene que su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC de 21 de marzo de 2016 cumplía plenamente las prescripciones del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>519</sup> La India alega que en la sección 2 de la notificación se aborda específicamente la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del "aumento de las importaciones".<sup>520</sup> A juicio de la India, el artículo 12 no obliga a un Miembro a incluir en su notificación información alguna sobre la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o sobre la no atribución.<sup>521</sup>

7.347. La India también alega que, aunque en la notificación no se detallan las exclusiones respecto del producto considerado, ello no significa que no se haya proporcionado una descripción precisa del producto de que se trata. A juicio de la India, la descripción requerida en virtud del párrafo 2 del artículo 12 se refiere únicamente al "producto considerado", que fue detallado por la India, mientras que las exclusiones solo se afectan a lo que no estaba incluido en el "producto considerado".<sup>522</sup> La India añade que la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 12 de proporcionar una descripción del producto tiene por objeto garantizar que el derecho del Miembro exportador a

<sup>513</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), página 4.

<sup>514</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 471-473; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 259; y respuesta del Japón a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafos 81-82.

<sup>515</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), página 4.

<sup>516</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 474-476; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 260; y observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 133 del Grupo Especial, párrafos 89-91.

<sup>517</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), página 4.

<sup>518</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 477-478; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 261; respuesta del Japón a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafos 83-86; y observaciones del Japón sobre la respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafos 92-93.

<sup>519</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 327-328.

<sup>520</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 329-330; y respuesta de la India a la pregunta 130 del Grupo Especial.

<sup>521</sup> Respuestas de la India a las preguntas 130 y 131 del Grupo Especial; y observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 131 del Grupo Especial, párrafos 63-64.

<sup>522</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 331.

defenderse no se vea menoscabado. Según la India, cuando se establecen exclusiones respecto del producto abarcado por la investigación, ese derecho no se ve afectado.<sup>523</sup>

7.348. La India alega además que el párrafo 2 del artículo 12 solo exige realizar una descripción de la medida propuesta, que se incluyó en la sección 6 de la notificación, y no del modo de funcionamiento de la medida propuesta. A juicio de la India, el hecho de que todo derecho antidumping pagado se deduciría de los tipos del derecho de salvaguardia especificados, y que el derecho de salvaguardia no debía imponerse a los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación establecido en la Notificación N° 38/2015-2020 de 5 de febrero de 2016, tiene que ver con el modo de funcionamiento de la medida y no con la descripción de la medida propuesta.<sup>524</sup> La India añade que la descripción precisa de la medida aplicada, que fue menos onerosa que la medida propuesta, figuraba en la Notificación N° 1/2016-Customs (SG) del Departamento de la Renta Nacional, de 29 de marzo de 2016, notificada por la India el 4 de abril de 2016.<sup>525</sup>

7.349. La India aduce además que en la notificación se indica claramente que la medida sería aplicable a partir de la fecha en que el Departamento de la Renta Nacional del Gobierno de la India emitiera la notificación correspondiente, lo que equivale a indicar la "fecha propuesta de introducción de la medida propuesta".<sup>526</sup> La India sostiene que su notificación no solo satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 12, sino que también indica a los Miembros interesados dónde podía consultarse información adicional.<sup>527</sup> La India añade que, en virtud del párrafo 2 del artículo 12, el Miembro notificante tiene flexibilidad para introducir la medida de salvaguardia de conformidad con sus leyes y procedimientos internos y no hay ninguna prescripción que obligue a proporcionar una fecha de introducción exacta.<sup>528</sup>

7.350. Las partes no discrepan sobre los hechos básicos pertinentes.

7.351. El 21 de marzo de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias su constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y la medida que se proponía imponer de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>529</sup>

7.352. El 29 de marzo de 2016, se publicó en la Gaceta de la India la Notificación N° 1/2016-Customs (SG) del Departamento de la Renta Nacional, por la que se impuso una medida de salvaguardia definitiva.<sup>530</sup> El 4 de abril de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardias, su decisión de imponer una medida.<sup>531</sup>

### 7.13.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.353. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente en la parte pertinente:

Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones,

<sup>523</sup> Observaciones de la India sobre la respuesta del Japón a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 65-66.

<sup>524</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 332.

<sup>525</sup> Respuesta de la India a la pregunta 133 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Prueba documental IND-14)).

<sup>526</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 333.

<sup>527</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 334.

<sup>528</sup> Respuesta de la India a la pregunta 134 del Grupo Especial.

<sup>529</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>530</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), páginas 6-7.

<sup>531</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Pruebas documentales JPN-14/IND-14).

la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

7.354. Como se ha señalado *supra*, las partes no discrepan sobre los hechos básicos pertinentes. El 21 de marzo de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, sus constataciones sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave y la medida propuesta. La notificación presentada por la India es un documento de cuatro páginas que contiene secciones dedicadas a i) información sobre si las importaciones han aumentado en términos absolutos (que incluye información sobre la proporción de las importaciones con respecto a la producción); ii) información sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones (incluida información sobre el daño grave y la amenaza de daño grave); iii) información sobre las pruebas del daño grave (incluida información sobre la parte de mercado, la producción, los cambios en el nivel de ventas en el mercado interno, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, el empleo y la productividad, las existencias, y la evolución imprevista de las circunstancias); iv) información sobre un plan de reajuste; v) información sobre el producto afectado; vi) descripción de la medida propuesta, incluido un calendario para su liberalización progresiva; vii) información adicional sobre la fecha de publicación de las constataciones definitivas en la Gaceta de la India; y viii) la fecha prevista de imposición de la medida de salvaguardia.<sup>532</sup>

7.355. El 4 de abril de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, su decisión de imponer una medida. La notificación presentada por la India es un documento de dos páginas que contiene secciones dedicadas a i) la clasificación del producto, ii) la medida de salvaguardia impuesta, junto con un calendario para su liberalización progresiva, iii) la fecha de introducción de la medida, iv) la duración de la medida y v) información adicional sobre dónde puede consultarse la Notificación N° 1/2016-Customs (SG) del Departamento de la Renta Nacional, de 29 de marzo de 2016, por la que se impuso la medida de salvaguardia definitiva.<sup>533</sup>

7.356. En una declaración que fue respaldada por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Productos lácteos* señaló que la notificación prevista en el artículo 12 tiene fundamentalmente un propósito de transparencia e información:

Al velar por la transparencia, el artículo 12 permite que los Miembros, por conducto del Comité de Salvaguardias, examinen las medidas. Otro propósito de la notificación de la constatación de existencia de daño grave y de la medida propuesta es comunicar a los Miembros las circunstancias del caso y las conclusiones de la investigación, junto con las intenciones particulares del país importador. Esto hace posible que todo Miembro interesado decida si va a solicitar consultas con el país importador, que podrían dar lugar a la modificación de la medida propuesta y/o a una compensación.<sup>534</sup>

7.357. En el marco del mismo asunto y en relación con el objeto y fin de las prescripciones en materia de notificación establecidas en el artículo 12, el Órgano de Apelación añadió lo siguiente:

Consideramos que la finalidad de la notificación se cumple mejor si se incluyen en esta todos los elementos de información especificados en el párrafo 2 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 4. De esta forma, los Miembros exportadores que tienen un interés sustancial en el producto al que se aplica una medida de salvaguardia estarán en mejor posición para celebrar consultas útiles, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, de la que estarían si la notificación no incluyera todos esos elementos y el Comité de Salvaguardias podrá realizar más eficazmente la función de vigilancia que le asigna el artículo 13 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Al propio tiempo, el suministro de la información requerida al Comité de Salvaguardias no impone una carga excesiva al

<sup>532</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

<sup>533</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (4 de abril de 2016) (Pruebas documentales JPN-14/IND-14).

<sup>534</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.126 (no se reproduce la nota de pie de página)). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111.

Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia, por cuanto esa información está o debería estar fácilmente a su alcance.<sup>535</sup>

7.358. *Con respecto a la relación de causalidad*, el Japón alega que la India no proporcionó información pertinente sobre la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave. Las secciones 2 y 3 de la notificación de la India de 21 de marzo de 2012 se titulan respectivamente "Existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones" y "Pruebas de la existencia de daño grave". En la parte pertinente de la sección 2 se señala lo siguiente:

En los párrafos siguientes se analizan y explican las pruebas de la existencia de daño grave. Se concluye, por tanto, que la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave y que el aumento de las importaciones del producto considerado amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>536</sup>

7.359. En la sección 3 de la notificación de 21 de marzo, titulada "Pruebas de la existencia de daño grave", también se señala que "[e]l aumento de las importaciones en la India del producto considerado ha causado un daño grave a los productores nacionales, como indican los parámetros siguientes ...".<sup>537</sup>

7.360. En la parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 12 establece que, al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12, el Miembro notificante proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, *que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones*. A este respecto, en el asunto *Corea - Productos lácteos* el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

Las notificaciones de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12, para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 12, deben, *como mínimo*, referirse a todos los elementos que el párrafo 2 del artículo 12, especifica que forman parte de "toda la información pertinente", así como a los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 que han de ser evaluados en una investigación sobre salvaguardias.<sup>538</sup>

7.361. Los factores que, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, deben evaluar las autoridades competentes en la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional son todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción. En la disposición se enumeran en particular i) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, ii) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, iii) los cambios en el nivel de ventas, iv) la producción, v) la productividad, vi) la utilización de la capacidad, vii) las ganancias y pérdidas y viii) el empleo.

7.362. El párrafo 2 b) del artículo 4 también establece que la autoridad competente no efectuará una determinación de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

7.363. Observamos que en la notificación de la India de 21 de marzo de 2016 se hace referencia explícitamente a la determinación realizada por la autoridad competente de que la rama de producción nacional sufrió un daño grave a causa del aumento de las importaciones en la India del producto considerado, y que el aumento de las importaciones del producto considerado también

<sup>535</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111.

<sup>536</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), sección 2, página 2.

<sup>537</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), sección 3, página 2.

<sup>538</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 109. (las cursivas figuran en el original)

amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Consideramos que la información que figura en esta notificación cumple la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 12 de proporcionar toda la información pertinente, incluidas pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones. El Miembro que hace una notificación en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 puede proporcionar al Comité de Salvaguardias información pertinente con respecto a la determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave y con respecto al análisis de la no atribución. No obstante, no encontramos nada en el párrafo 2 del artículo 12 que obligue a proporcionar esa información en la notificación al Comité de Salvaguardias en virtud apartados b) y c) del párrafo del artículo 12.

7.364. *Con respecto a la descripción del producto de que se trata*, el Japón alega que la India no identificó los productos excluidos de la definición general de "producto considerado", al menos en cuanto al acero grado API.

7.365. En la sección 5 de la notificación de la India de 21 de marzo de 2016, titulada "Producto afectado", se señala lo siguiente:

El producto considerado son "*los productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm.* Estos productos, clasificados en el capítulo 72 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975, corresponden a la partida arancelaria 7208 y la subpartida arancelaria 72253090.<sup>539</sup>

7.366. No obstante, el acero grado API se excluyó del alcance del producto considerado desde el principio de la investigación.<sup>540</sup> En las constataciones definitivas se señala explícitamente que el acero grado API "no se incluye en el alcance del producto considerado".<sup>541</sup>

7.367. La descripción precisa del producto de que se trate es una de las informaciones pertinentes que los Miembros han de proporcionar al realizar una notificación al Comité de Salvaguardias en virtud de los apartados b) y c) del párrafo del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esto comprende no solo identificar el producto en cuestión, sino también los subproductos específicos excluidos de la definición del producto de que se trate. Al no indicar los productos que estaban excluidos del alcance de la investigación, la India no proporcionó al Comité de Salvaguardias una descripción precisa del producto de que se trata.

7.368. *En cuanto a la descripción de la medida propuesta*, el Japón alega que la India no indicó que todo derecho antidumping pagado se deduciría de los tipos del derecho de salvaguardia especificados, y que el derecho de salvaguardia no se impondría a los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación aprobado en febrero de 2016.

7.369. En la sección 6 de la notificación de la India de 21 de marzo de 2016, titulada "Descripción precisa de la medida prevista", se señala lo siguiente:

La Dirección General de Salvaguardias, que es la autoridad competente, ha recomendado imponer un derecho de salvaguardia del 20% *ad valorem* durante el primer año, del 18% *ad valorem* el segundo año (durante los primeros seis meses), del 15% *ad valorem* el segundo año (durante los seis meses siguientes) y del 10% *ad valorem* el tercer año (durante seis meses) a las importaciones de **productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm.**<sup>542</sup>

7.370. En la notificación de 21 de marzo en cuestión no se menciona que los derechos antidumping se deducirían de los tipos del derecho de salvaguardia. En cambio, en las constataciones definitivas

<sup>539</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), sección 5, página 4. (sin subrayar en el original)

<sup>540</sup> Aviso de iniciación (Pruebas documentales JPN-4/IND-4), párrafo 3, página 6.

<sup>541</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), párrafo 2, página 119.

<sup>542</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), sección 6, página 4. (las negritas figuran en el original)

de la autoridad competente de la India se señala explícitamente que el derecho de salvaguardia recomendado para cada uno de los períodos sería "menos el derecho antidumping, si lo hubiere".<sup>543</sup>

7.371. En la notificación de 21 de marzo tampoco se hace mención alguna de los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior a los precios mínimos de importación. El hecho de que no hubiese que imponer los derechos de salvaguardia propuestos sobre los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior a los precios mínimos de importación tampoco se menciona en las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India. Por consiguiente, este aspecto en concreto no parece formar parte de la medida recomendada en las constataciones definitivas. No obstante, en la notificación de la medida de salvaguardia definitiva sí se menciona lo siguiente:

El derecho de salvaguardia no se impondrá sobre los productos objeto de investigación que sean importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación establecido en la Notificación N° 38/2015-2020 del Gobierno de la India, Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio) (Dirección General de Comercio Exterior), publicada en la Gaceta de la India, número especial, parte II - sección 3, subsección (ii), véase la notificación S.O. 391(E) de fecha 5 de febrero de 2016.<sup>544</sup>

7.372. El párrafo 2 del artículo 12 exige al Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia que proporcione al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, con inclusión como mínimo de todos los elementos enumerados en la disposición. Como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Productos lácteos* hizo referencia a la función que cumplen las notificaciones en virtud del artículo 12 en lo que respecta a comunicar a los Miembros las circunstancias del caso. Esto hace posible que todo Miembro interesado decida si va a solicitar consultas con el país importador, que podrían dar lugar a la modificación de la medida propuesta y/o a una compensación.<sup>545</sup> Como se señala en el párrafo 1 del artículo 12, las notificaciones al Comité de Salvaguardias han de hacerse inmediatamente cuando se constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones o cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia. Al mismo tiempo, las notificaciones deben ser completas, en el sentido de que deben proporcionar toda la información pertinente que se exige en el párrafo 2 del artículo 12, y oportunas, para brindar a los Miembros interesados una oportunidad adecuada de celebrar consultas con el fin de examinar la información proporcionada, intercambiar opiniones sobre la medida y ejercer los derechos que les otorga el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.373. Como se ha señalado *supra*, el hecho de que los derechos antidumping tuvieran que deducirse de los derechos de salvaguardia correspondientes está incluido en la medida propuesta descrita en las constataciones definitivas de 15 de marzo de la autoridad competente de la India. A nuestro juicio, este aspecto debía formar parte de la descripción precisa de la medida propuesta, ya que repercutiría en la manera en que se aplicaría la medida de salvaguardia a las distintas importaciones del producto en cuestión.

7.374. En cambio, no hay pruebas de que la medida propuesta tal como figura en las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India contemplara que los derechos de salvaguardia no tuvieran que imponerse sobre los productos objeto de investigación importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación. La primera mención que figura en el expediente sobre la exención de los derechos de salvaguardia para los productos importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación se encuentra en la Notificación del Ministerio de Hacienda por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva, de 29 de marzo de 2016. Por consiguiente, no nos parece irrazonable que la notificación de la India de 21 de marzo de 2016 no incluyera una mención a este aspecto. En efecto, la conveniencia de una notificación detallada que proporcione la mayor cantidad de información posible debe equilibrarse con la prescripción de hacer una notificación oportuna que, además de proporcionar toda la información pertinente exigida en el párrafo 2 del artículo 12, brinde a los Miembros interesados una oportunidad adecuada para ejercer los derechos que les otorga el Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>543</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11), sección R(a), página 209.

<sup>544</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), párrafo 2, páginas 6-7.

<sup>545</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.126; e informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111.

7.375. Por consiguiente, consideramos que, al no indicar que cualesquiera derechos antidumping se deducirían de los derechos de salvaguardia impuestos, la India no proporcionó al Comité de Salvaguardias una descripción precisa de la medida propuesta.

7.376. *En cuanto a la fecha propuesta de introducción de la medida*, el Japón alega que la India no indicó una fecha exacta al señalar únicamente que la medida de salvaguardia sería aplicable a partir de la fecha en que el Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda emitiera la notificación correspondiente.

7.377. En la sección 8 de la notificación de la India de 21 de marzo de 2016, titulada "Fecha prevista de imposición de la medida de salvaguardia", se señala lo siguiente:

La medida de salvaguardia será aplicable a partir de la fecha en que el Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la India emita la notificación correspondiente.<sup>546</sup>

7.378. Una "fecha" puede definirse como "[t]he day of the month; the day of the month, the month, or the year of an event; the time or period at which something happened or the time at which something is to happen" (el día del mes; el día del mes, el mes o el año de un acontecimiento; el momento o el período en que tuvo lugar un acontecimiento o el momento en que algo va a suceder).<sup>547</sup> Por los términos en que está formulada, la notificación no indica una fecha, es decir, un día del mes, el mes y el año, a partir de los que se aplicaría la medida de salvaguardia. No obstante, hace referencia a un hecho, a saber, la fecha de emisión de la notificación correspondiente por parte del Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda de la India.

7.379. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige que el Miembro que haga una notificación al Comité de Salvaguardias en virtud del párrafo 1 b) y el párrafo 1 c) del artículo 12 proporcione toda la información pertinente, incluida la fecha propuesta de introducción de la medida de salvaguardia propuesta. A nuestro juicio, sería conveniente que en una notificación se proporcionara la fecha de introducción de la medida de la manera más precisa posible. No obstante, en algunos casos podría no ser posible indicar el día exacto del mes, el mes y el año en que se introducirá la medida, puesto que la introducción de la medida puede depender de alguna condición, como una notificación, una publicación en un diario oficial o incluso una aprobación por parte de algún otro organismo. En estos casos, la fecha de introducción de la medida de salvaguardia propuesta puede expresarse haciendo referencia a un acto o acontecimiento que ha de tener lugar para que la medida entre en vigor. En este caso también la conveniencia de una fecha más exacta, que solo puede conocerse cuando el Departamento de la Renta Nacional adopte la decisión definitiva, debe equilibrarse con la obligación de hacer una notificación oportuna que brinde a los Miembros interesados una oportunidad adecuada para ejercer los derechos que les otorga el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.380. Sea como fuere, señalamos que, a diferencia de lo que ocurre con la descripción del producto de que se trate y de la medida propuesta, el párrafo 2 del artículo 12 no obliga a proporcionar una fecha *precisa* de introducción. No estamos convencidos de que, al hacer referencia a la fecha de emisión de una notificación por parte del Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda de la India, la India no haya proporcionado al Comité de Salvaguardias la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.

### 7.13.3.3 Conclusión

7.381. Por las razones explicadas *supra*, constatamos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no proporcionar al Comité de Salvaguardias i) una descripción precisa del producto de que se trata y ii) una descripción precisa de la medida propuesta. También concluimos que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 al no proporcionar al Comité de Salvaguardias información pertinente con respecto a i) la determinación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trata y el daño

<sup>546</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12), sección 8, página 4.

<sup>547</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 607.

grave o la amenaza de daño grave y con respecto al análisis de la no atribución y ii) la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.

#### **7.13.4 Alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994**

##### **7.13.4.1 Introducción**

7.382. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994. A juicio del Japón, en su notificación al Comité de Salvaguardias efectuada el 21 de marzo de 2016, la India no dio al Japón oportunidades para que se celebraran consultas previas con respecto a la medida propuesta y, en particular, no proporcionó tiempo suficiente e información suficiente para que fuera posible realizar un intercambio útil de opiniones.<sup>548</sup>

7.383. El Japón alega que la India no proporcionó *ninguna oportunidad* para que se celebraran consultas previas, puesto que en su notificación de 21 de marzo no indicó la fecha propuesta de introducción de la medida, lo que hizo que el Japón no pudiera prepararse para celebrar consultas con la India con respecto a la medida de salvaguardia en litigio.<sup>549</sup>

7.384. El Japón también alega que la India no dio al Japón una *oportunidad adecuada* para celebrar consultas porque no proporcionó a los Miembros exportadores tiempo suficiente e información suficiente para que fuera posible realizar un intercambio útil sobre las cuestiones identificadas.<sup>550</sup> A juicio del Japón, la India no proporcionó al Japón *tiempo suficiente* para que fuera posible realizar un intercambio útil de opiniones, porque: i) la India hizo una notificación al Comité de Salvaguardias ocho días antes de la aplicación de la medida de salvaguardia, lo que no dio al Japón tiempo suficiente para prepararse para celebrar consultas con la India; y ii) el Japón no podía prever que la medida se introduciría tan poco tiempo después de la notificación de 21 de marzo, dado que la India no indicó la fecha propuesta de introducción de la medida.<sup>551</sup> El Japón también afirma que la India no proporcionó al Japón *información suficiente* para que fuera posible celebrar consultas previas útiles porque no proporcionó toda la información pertinente exigida por el párrafo 2 del artículo 12.<sup>552</sup>

7.385. En respuesta, la India sostiene que ha cumplido las prescripciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994. Según la India, en su notificación al Comité de Salvaguardias efectuada el 21 de marzo de 2016 se proporcionó toda la "información pertinente" exigida por el párrafo 2 del artículo 12. La India también alega que la notificación daba al Japón ocho días de antelación para la celebración de consultas.<sup>553</sup>

7.386. Las partes no discrepan sobre los hechos pertinentes.

7.387. Las constataciones definitivas de la autoridad competente de la India sobre la investigación en materia de salvaguardias se publicaron en la Gaceta de la India el 15 de marzo de 2016.<sup>554</sup> El 21 de marzo de 2016, la India notificó al Comité de Salvaguardias, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las constataciones de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.<sup>555</sup>

<sup>548</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 480 y 492-502; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 263-266.

<sup>549</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 496.

<sup>550</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 497.

<sup>551</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 498-499; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 265; y respuestas del Japón a las preguntas 135 del Grupo Especial, párrafos 87-89, y a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafo 90-91.

<sup>552</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 500-501; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 263-264.

<sup>553</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 335.

<sup>554</sup> Constataciones definitivas (Pruebas documentales JPN-11/IND-11).

<sup>555</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (21 de marzo de 2016) (Pruebas documentales JPN-12/IND-12).

7.388. El 29 de marzo de 2016, se publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 1/2016 de Aduanas, por la que se impuso la medida de salvaguardia definitiva.<sup>556</sup>

7.389. En otras palabras, la India notificó al Comité de Salvaguardias la medida propuesta ocho días antes de que la medida de salvaguardia entrara en vigor.

7.390. Los hechos pertinentes relativos al contenido de la notificación presentada por la India al Comité de Salvaguardias el 21 de marzo de 2016 se han examinado en la sección precedente.

#### **7.13.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial**

7.391. El párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.

7.392. A su vez, el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 establece lo siguiente en la parte pertinente:

Antes de que [un Miembro] adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a [los Miembros] con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a [los Miembros] que tengan un interés sustancial como exportador[es] del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con [él] las medidas que se proponga adoptar.

7.393. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias exige al Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia que proporcione a los Miembros exportadores información y tiempo suficientes a fin de que sea posible, a través de las consultas, realizar un intercambio útil sobre las cuestiones identificadas. Por ende, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, la información sobre una medida propuesta debe proporcionarse antes de las consultas, de modo que las consultas puedan tratar en forma adecuada esa medida. A su vez, el párrafo 2 del artículo 12 identifica la información que se requiere para que puedan celebrarse consultas significativas con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo.<sup>557</sup>

7.394. El Grupo Especial ya ha constatado que, en su notificación de 21 de marzo de 2016, la India no proporcionó al Comité de Salvaguardias una descripción precisa del producto de que se trata y una descripción precisa de la medida propuesta. Dado que la India no proporcionó toda la información pertinente exigida por el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a esos aspectos, la India tampoco proporcionó la información necesaria para que pudiesen celebrarse consultas útiles con arreglo al párrafo 3 del artículo 12.

#### **7.13.4.3 Conclusión**

7.395. Por las razones explicadas *supra*, constatamos que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no dar al Japón, y a otros Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores del producto sujeto a la medida de salvaguardia propuesta, oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con el fin de examinar toda la información pertinente en el sentido del párrafo 2 del artículo 12, que incluye una descripción precisa del producto de que se trate y una descripción precisa de la medida propuesta.

<sup>556</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), páginas 6-7.

<sup>557</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 136-137.

## 7.14 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

### 7.14.1 Introducción

7.396. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante la medida en litigio, impuso "demás derechos o carga", en los términos de la segunda frase de dicha disposición.<sup>558</sup>

7.397. El Japón aduce que los derechos resultantes de la medida de salvaguardia en litigio constituyen "demás derechos o cargas" en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y no "derechos de aduana propiamente dichos" conforme a la primera frase, porque son de naturaleza "excepcional" o "extraordinaria" y se aplican durante un período limitado además del arancel NMF aplicado.<sup>559</sup> El Japón también sostiene que estos derechos no están registrados en la Lista de concesiones de la India bajo la columna "demás derechos o cargas" y no corresponden a derechos o cargas que la India aplicaba en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o que tuviera que aplicar como consecuencia directa y obligatoria de legislación vigente en esa fecha, por lo que los derechos resultantes de la medida de salvaguardia en litigio son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>560</sup>

7.398. La India responde que la medida en litigio se impuso de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y, por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1 b) del artículo II queda suspendida *ipso facto* y la cuestión de su incumplimiento no se plantea.<sup>561</sup> La India también está en desacuerdo con el Japón en que conforme al párrafo 1 b) del artículo II la medida tendría que haberse consignado en la Lista de concesiones de la India bajo la columna "demás derechos o cargas".<sup>562</sup>

### 7.14.2 Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

7.399. Recordamos que el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 establece lo siguiente:

Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a un[o] de l[o]s [Miembros], que son productos de los territorios de otr[o]s [Miembros], no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

7.400. El Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

<sup>558</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 503.

<sup>559</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 512-519 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.86-7.87); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 269.

<sup>560</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 520; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 270.

<sup>561</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 344.

<sup>562</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 350.

2. La fecha a partir de la cual quedarán consolidados los "demás derechos o cargas" a los efectos del artículo II será el 15 de abril de 1994. Los "demás derechos o cargas" se registrarán, por lo tanto, en las Listas a los niveles aplicables en esa fecha. [...]

3. Se registrarán los "demás derechos o cargas" correspondientes a todas las consolidaciones arancelarias.

...

7. Los "demás derechos o cargas" no incluidos en una Lista en el momento del depósito del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994 en poder, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 o, posteriormente, del Director General de la OMC, no se añadirán ulteriormente a dicha Lista, y ninguno de los "demás derechos o cargas" registrados a un nivel inferior al vigente en la fecha aplicable se elevará de nuevo a dicho nivel, a menos que estas adiciones o cambios se hagan dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento.

### 7.14.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.401. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Esta frase estipula que los bienes importados "estarán [...] exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta" si tales derechos o cargas de cualquier clase exceden de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 o "de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente".

7.402. Ya hemos concluido que la medida de salvaguardia en litigio tuvo como consecuencia la percepción de derechos en la aduana sobre la importación de los productos en cuestión en el territorio de la India.<sup>563</sup> También hemos concluido que tales derechos no son parte de las medidas enumeradas en el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994, que están excluidas de las obligaciones establecidas en el artículo II.<sup>564</sup> Hemos indicado que los derechos resultantes de la medida en litigio no constituyen "derechos de aduana propiamente dichos" a los efectos del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>565</sup> Por consiguiente, los derechos resultantes de la medida en litigio son "demás derechos o carga aplicados a la importación o con motivo de esta", en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>566</sup>

7.403. Tras haber constatado que la medida en litigio tuvo como consecuencia la aplicación de "demás derechos o cargas" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial debe examinar si estos derechos excedían de los demás derechos o cargas aplicados en la fecha del GATT de 1994 o "de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente", tal como estaban registrados en la Lista de concesiones de la India. En este sentido observamos que, en virtud de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 7 del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, los Miembros tenían que registrar en sus Listas de concesiones los demás derechos y cargas que aplicaran respecto de todas las líneas arancelarias consolidadas.

7.404. En este sentido, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* señaló lo siguiente:

Al leer el párrafo 1 b) del artículo II junto con los párrafos 1, 2, 7 y 4 del Entendimiento como contexto, el Grupo Especial considera que la obligación en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II es que los Miembros registren en sus Listas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento, todos los "demás derechos o cargas" en la forma en que se aplicaban el 15 de abril de 1994 a menos que esos niveles excedieran los niveles previamente consolidados de los "demás derechos o

<sup>563</sup> Véase la sección 7.4.2 *supra*.

<sup>564</sup> Véase la sección 7.4.3.1 *supra*.

<sup>565</sup> Véase la sección 7.4.2 *supra*.

<sup>566</sup> Véase la sección 7.4.3.1 *supra*.

cargas". En el caso de que un Miembro no registrara los "demás derechos o cargas" en la Lista dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento mencionado, el derecho de registrar ese instrumento en la Lista y de invocarlo expiraba al cabo de los seis meses. En el contexto de los requisitos de registro prescritos en el Entendimiento, el significado de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II es específicamente que los *productos importados estarán exentos de todos los "demás derechos o cargas" de todo tipo que excedan de los registrados válidamente en la Lista del Miembro de que se trata*.<sup>567</sup>

7.405. Es decir, un Miembro que mantenga o introduzca "demás derechos o cargas" sin haberlos registrado en la columna correspondiente de su Lista de concesiones actúa de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

7.406. En el presente asunto, es un hecho no controvertido entre las partes que la columna correspondiente a los demás derechos o cargas de la Lista de concesiones de la India relativos a los productos en cuestión no contiene registro alguno.<sup>568</sup> Es decir, la India no registró en su Lista de concesiones ningún derecho correspondiente a sus "demás derechos o cargas" dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del instrumento. El Grupo Especial recuerda su constatación de que los derechos resultantes de la medida en litigio forman parte de los demás derechos o cargas y señala que la India aplicó estos derechos durante el tiempo en que estuvo en vigor la medida de salvaguardia. A este respecto, por lo tanto, al aplicar a las importaciones un derecho que constituye "demás derechos o cargas", la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

7.407. Como se indica *supra*, la India ha aducido que cuando una medida se aplica con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994, "no puede haber dudas acerca de una infracción" del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>569</sup>

7.408. Si bien el artículo XIX del GATT de 1994 permite a los Miembros de la OMC suspender obligaciones contraídas por un Miembro en virtud de dicho Acuerdo, tal suspensión solo sería válida cuando la medida de salvaguardia en litigio no se haya declarado incompatible con las respectivas obligaciones del Miembro establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.409. Como ya hemos concluido que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la medida en litigio no dio lugar a una suspensión válida de la obligación que corresponde a la India en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

#### 7.14.4 Conclusión

7.410. Por las razones explicadas *supra*, concluimos que la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

<sup>567</sup> Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.88 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página). El Grupo Especial que examinó el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* llegó a una conclusión similar, en el párrafo 7.107 de su informe.

<sup>568</sup> Extracto de la Lista de concesiones de la India con respecto a la partida arancelaria 7208 (Prueba documental IND-21); declaración inicial de la India en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44. Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 520; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 270; la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 113; y la respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>569</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 337.

## 7.15 La cuestión de si la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

### 7.15.1 Introducción

7.411. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 cuando no aplicó la medida en litigio a los productos originarios de determinados países. Según el Japón, esto constituye una ventaja que no se concedió inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, incluido el Japón.<sup>570</sup>

7.412. La India responde que el artículo XIX del GATT de 1994 permite a un Miembro suspender las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo XIX. También señala que, si bien la medida en litigio no se aplica a las importaciones procedentes de países en desarrollo (con excepción de China y Ucrania), el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias prevé una excepción del principio NMF contenido en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>571</sup>

### 7.15.2 Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

7.413. Recordamos que el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 establece lo siguiente:

Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por un[] [Miembro] a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de tod[o]s l[o]s demás [Miembros] o a ellos destinado.

### 7.15.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.414. El Japón alega que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Según esta disposición, cualquier ventaja concedida por un Miembro a productos procedentes de otro país debe concederse inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de todos los demás Miembros.

7.415. El Órgano de Apelación ha indicado que para establecer una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 deben demostrarse los siguientes elementos: i) que la medida en litigio esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo I; ii) que los productos importados en cuestión sean productos "similar[es]" en el sentido del párrafo 1 del artículo I; iii) que la medida en litigio confiera una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" a un producto originario del territorio de cualquier país; y iv) que la ventaja concedida no se haya concedido "inmediata" e "incondicionalmente" a los productos "similares" originarios de los territorios de todos los Miembros. Así, si un Miembro concede *cualquier* ventaja a *cualquier* producto originario del territorio de *cualquier* otro país, se debe conceder esa ventaja "inmediata e incondicionalmente" a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros.<sup>572</sup>

7.416. Con respecto al primer elemento, ya hemos concluido que los derechos resultantes de la medida de salvaguardia en litigio eran derechos o cargas impuestos a las importaciones de productos en el territorio de la India. Por consiguiente, están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo I.

<sup>570</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 531-535; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 273-275.

<sup>571</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafos 342-343. El Japón no impugna la compatibilidad de la medida en litigio con el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>572</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.86.

7.417. Con respecto al segundo elemento, ya hemos señalado que en la notificación del Ministerio de Hacienda del 29 de marzo de 2016, que impuso la medida de salvaguardia definitiva, se establecía lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones de la presente notificación se aplicará a las importaciones del producto en cuestión procedentes de países notificados como países en desarrollo en virtud del apartado (a) del párrafo (6) del artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas, con excepción de la República Popular de China y Ucrania.<sup>573</sup>

7.418. La Notificación Nº 19/2016, publicada por el Ministerio de Hacienda el 5 de febrero de 2016, contiene una lista de 132 países en desarrollo que, en principio, están exentos de los derechos de salvaguardia en virtud del artículo 8B de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975.<sup>574</sup>

7.419. En asuntos anteriores, los Grupos Especiales han constatado que cuando el origen es el único criterio para distinguir los productos, es innecesario establecer la similitud de los productos pertinentes en función de los criterios tradicionales.<sup>575</sup> En el presente asunto, la medida en litigio diferencia entre: i) el trato concedido a los productos en cuestión originarios de determinados países en desarrollo enumerados en la Notificación Nº 19/2016; y ii) el trato concedido a los productos en cuestión procedentes de todos los demás orígenes, incluidos los países desarrollados, China y Ucrania. Dado que el único criterio que diferencia lo que en esencia son los mismos productos en cuestión es el origen, puede considerarse que los productos pertinentes son productos "similares" en el sentido del párrafo 1 del artículo I.

7.420. Con respecto al tercer elemento, la medida en litigio eximía de la aplicación de los derechos resultantes a las importaciones de los productos afectados originarios de los países en desarrollo enumerados en la Notificación Nº 19/2016 (con excepción de China y Ucrania). Esta exención constituye un beneficio o ventaja conferido por la medida en litigio.

7.421. Con respecto al cuarto elemento, la exención concedida a los productos objeto de investigación importados de los países en desarrollo enumerados en la Notificación Nº 19/2016 no se concedió a los productos afectados similares originarios del territorio de todos los Miembros de la OMC. Por lo tanto, tampoco se concedió "inmediata" e "incondicionalmente".

7.422. La India ha aducido que "el artículo 9 [del Acuerdo sobre Salvaguardias] prevé excepciones o exenciones [del] principio NMF".<sup>576</sup> También ha indicado que cuando una medida se aplica a tenor del artículo XIX del GATT de 1994, "no puede haber dudas acerca de una infracción" del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>577</sup>

7.423. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias dice lo siguiente:

No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a este en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3%, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.<sup>578</sup>

7.424. En cambio, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece que "[l]as medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda".

7.425. Por consiguiente, la disposición del párrafo 1 del artículo 9 contiene al mismo tiempo una obligación y una excepción. En lo que se refiere a la obligación, un Miembro que aplique una medida

---

<sup>573</sup> Notificación por la que se impone una medida de salvaguardia definitiva (Pruebas documentales JPN-13/IND-13), página 7.

<sup>574</sup> Notificación Nº 19/2016-Customs (5 de febrero de 2016) (Pruebas documentales JPN-3/IND-3).

<sup>575</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.427.

<sup>576</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 342.

<sup>577</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 337.

<sup>578</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

de salvaguardia debe excluir a los países en desarrollo que exporten menos del nivel *de minimis* previsto en el párrafo 1 del artículo 9.<sup>579</sup> El párrafo 1 del artículo 9 también contiene una excepción de la norma según la cual las medidas de salvaguardia deben aplicarse de manera no discriminatoria, establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y de la norma NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

7.426. A los efectos de la presente diferencia, observamos que el Japón no ha alegado que la medida en litigio se aplicó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.427. No obstante, la India ha dado a entender que el párrafo 1 del artículo 9 es una excepción de cualquier aplicación discriminatoria de la medida de salvaguardia en litigio. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no obstante, solo puede actuar como una excepción válida con respecto a cualquier trato discriminatorio concedido a importaciones cuando la medida de salvaguardia en cuestión no se haya declarado incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. De manera análoga, si bien el artículo XIX del GATT de 1994 permite a los Miembros de la OMC suspender obligaciones contraídas por un Miembro en virtud de dicho Acuerdo, tal suspensión solo sería válida cuando la medida de salvaguardia en cuestión no se haya declarado incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.428. Como ya hemos concluido que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la aplicación discriminatoria de la medida de salvaguardia no puede estar justificada por el párrafo 1 del artículo 9. Del mismo modo, la medida en litigio no dio lugar a una suspensión válida de la obligación que corresponde a la India en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

#### 7.15.4 Conclusión

7.429. Por las razones explicadas *supra*, concluimos que la India ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. La aplicación discriminatoria de la medida en litigio no puede estar justificada por el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### 7.16 Trato especial y diferenciado

7.430. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 12 del ESD:

Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

7.431. Asimismo, el párrafo 10 del artículo 12 del ESD dispone lo siguiente:

[A]l examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones.

7.432. En las presentes actuaciones, y salvo los argumentos relativos al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias que el Grupo Especial ya ha señalado, ninguna de las partes ha invocado ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC en materia de trato especial y diferenciado para países en desarrollo. En cualquier caso, al adoptar y examinar el calendario para las actuaciones, el Grupo Especial se aseguró de que todas las partes, incluida la India como país en desarrollo demandado, tuvieran tiempo suficiente para preparar y presentar sus respectivos argumentos. El Grupo Especial constató que ninguna otra disposición sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros era pertinente para solucionar la cuestión objeto de diferencia.

---

<sup>579</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 132.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

### 8.1 Conclusiones

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye que la medida en litigio tuvo como consecuencia una suspensión de las obligaciones contraídas por la India en virtud del GATT de 1994. La medida fue adoptada por la India como una medida de urgencia temporal diseñada para reparar una supuesta situación de daño grave a la rama de producción nacional provocada por un aumento de las importaciones de los productos afectados. Por consiguiente, concluimos que las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias son aplicables al examen de las alegaciones planteadas en la presente diferencia.

8.2. El Grupo Especial concluye que la India actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, al no demostrar que el aumento de las importaciones en la India del producto de que se trata se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones pertinentes del GATT de 1994;
- b. el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, en la determinación sobre el aumento de las importaciones;
- c. los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave;
- d. las frases primera y segunda del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el supuesto daño grave sufrido por la rama de producción nacional y al no realizar un análisis adecuado de la no atribución;
- e. el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no presentar conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- f. el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no hacer una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar la medida de salvaguardia provisional en litigio;
- g. el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no proporcionar al Comité de Salvaguardias una descripción precisa del producto afectado y una descripción precisa de la medida propuesta;
- h. el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar al Japón, y a otros Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores del producto sujeto a la medida de salvaguardia propuesta, oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas con el fin de examinar toda la información pertinente;
- i. la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, al imponer medidas sobre la importación de productos que constituyen "demás derechos o cargas", que no estaban registradas en su Lista de concesiones; y
- j. el artículo I del GATT de 1994, al no haber hecho extensivas inmediata e incondicionalmente a los productos de todos los Miembros de la OMC determinadas ventajas concedidas a productos originarios de algunos países. La aplicación discriminatoria de la medida en litigio no está justificada por el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8.3. El Grupo Especial concluye también que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y, por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la determinación de la rama de producción nacional; y
- b. los apartados a), b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las notificaciones al Comité de Salvaguardias relativas a la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias relativa al daño grave o la amenaza de daño grave, las constataciones de la existencia de daño grave formuladas en el marco de la investigación, y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva.

8.4. Habida cuenta de las constataciones formuladas *supra*, el Grupo Especial ha aplicado el principio de economía procesal con respecto a las siguientes alegaciones:

- a. la alegación consiguiente del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en lo referente a su evaluación de la situación de la rama de producción nacional;
- b. la alegación consiguiente del Japón de que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a su análisis de la relación de causalidad y a su análisis de la no atribución;
- c. las alegaciones del Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y la alegación consiguiente del Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la duración de la medida de salvaguardia en litigio y al nivel de los derechos impuestos; y
- d. la alegación consiguiente del Japón al amparo del párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

8.5. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes del acuerdo en cuestión. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 y con varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, anuló o menoscabó ventajas resultantes para el Japón de esos acuerdos.

## **8.2 Recomendación**

8.6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que la India actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, recomendamos que, en tanto en cuanto la medida siga teniendo algún efecto, la India ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

---